



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Año LXXXVIII

Miércoles, 25 de Diciembre de 2013

Número 165

SUMARIO

NÚMERO
REGISTRO

PÁGINA

I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANARIAS

14422 Notificación a Luis Gregorio González Zevallos 22115

PUERTOS DE LAS PALMAS

14470 Solicitud de Grúas y Elevadores, S.L., para ampliación de superficie concesional 22115

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

14502 Exposición al público del presupuesto general para el ejercicio 2014 22116

14406 Resolución definitiva de la convocatoria de subvenciones a asociaciones y federaciones empresariales para el año 2013, dirigida a la realización de animación y promoción de zonas comerciales abiertas y parques empresariales 22116

CONSORCIO URBANÍSTICO PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS ZONAS TURÍSTICAS DE SAN AGUSTÍN, PLAYA DEL INGLÉS Y MASPALOMAS

14442 Encomienda de la ejecución de la obra de construcción de escalera de acceso a la playa de El Veril desde el Paseo Costa Canaria a la empresa pública Tragsa 22120

14443 Encomienda de la ejecución de la obra de rehabilitación del mirador de las dunas de Maspalomas a la empresa pública Tragsa..... 22121

14444 Encomienda de la ejecución del suministro e instalación de la señalética costera de Maspalomas a la empresa pública Tragsa..... 22122

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

14508-A Aprobación de la regulación del complemento específico de devengo variable del ayuntamiento 22123

14508-B Aprobación de la regulación del complemento específico de devengo variable del cuerpo de la policía local 22127

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA

14509 Anuncio de licitación para el suministro de combustibles y lubricantes a los vehículos a motor y maquinaria del ayuntamiento 22130

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

14506 Aprobación definitiva de la modificación del art. 4 de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de servicios y actividades en el Parque Deportivo Municipal Puerto de Arrecife y Palacio Municipal de los Deportes de Arrecife..... 22132

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

14504 Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles y otras..... 22136

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la
Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad mediante oficio

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR

14436	Delegación de competencias en la Primera Teniente de Alcalde M ^a Encarnación Ruiz Alonso	22157
14340	Aprobación definitiva del estudio de detalle de la parcela ED-CG SUSO R-1 Casco de Gáldar y de la normativa específica ...	22158
14434	Ordenanza fiscal general tributaria de gestión, inspección y recaudación	22164
14435	Información pública de la modificación del art. 5 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial de dominio público local que se derive de la entrada y salida de vehículos a través de las aceras, en garaje y cocheras, y otros	22175

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE INGENIO

14478	Ordenanza general reguladora de los vados y reserva de vía pública para estacionamiento	22175
-------	---	-------

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

14477	Anuncio de licitación para el servicio de mantenimiento, conservación y renovación de las instalaciones de alumbrado público e instalaciones eléctricas de las dependencias, locales y equipos municipales	22185
14476	Anuncio de formalización de contrato para “Centro Socio-Cultura en Playa de Mogán”	22188

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE LANZAROTE

14480	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos	22190
-------	--	-------

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA

14432	Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio 2014	22193
-------	--	-------

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TÍAS

14405	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	22196
-------	---	-------

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

14479-A	Aprobación definitiva del expediente de modificación nº 12/13	22202
14479-B	Aprobación definitiva del expediente de modificación nº 13/13	22202
14510	Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos	22203
14511	Aprobación definitiva de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección	22205

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

14503	Bases para la provisión con carácter interino de una plaza de secretario/a vacante en la plantilla del ayuntamiento y reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal	22285
-------	---	-------

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1**

14244	Juicio 656/13, Manuel Valls Lupiañez contra Restauraciones Aguasala, S.L. y otro	22291
14245	Juicio 660/13, Sonja Jonanovic contra Caldarone Massimiliano y otro	22292

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE ARRECIFE-SEDE EN PUERTO DEL ROSARIO (FUERTEVENTURA)

14284	Juicio 424/13, María José Pachón Pradas contra Cristina Santana Santana y otro	22292
14391	Juicio 40/13, Federico Vacchetto contra Albanese-Susana Adriana y otro	22293

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

14389	Juicio 786/11, María Jesús González Ruiz contra Rocha Consulting Tenerife, S.L. y otro	22293
-------	--	-------

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3

14321	Juicio 672/13, María del Carmen Rodríguez Melián contra Media Services Solucan, S.L. y otro	22294
14322	Juicio 402/13, Gregoria Hernández Alonso contra Brigadas Especiales Mantenimiento del Automóvil, S.L. y otro	22294

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 4

14221	Juicio 550/13, Sandra María Ortega Santana contra Amado Francisco Sánchez Fleitas y otro	22295
14222	Juicio 935/13, Rima Isabel Yocoub Montilla contra Konecta Bto, S.L. y otros	22295
14223	Juicio 934/13, Natalia Mansur Lorenzo contra Konecta Bto, S.A. y otros	22296
14224	Juicio 865/13, Mercedes Gimeno Rodríguez contra Atlantic Handling	22296

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 10

14228	Juicio 920/13, Daniel Aguado Santana contra Konectanet Canarias, S.A. y otros	22297
14229	Juicio 875/13, Fremap contra Arcas 91, S.L.U. y otros	22297

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE PUERTO DEL ROSARIO

14405	Expediente de dominio 965/11, de Balbina del Toro Martín y otros (La Oliva)	22298
-------	---	-------

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 DE ARRECIFE

14384	Juicio 310/13, Clemente Nieves Eugenio contra Leydis Martha Ayra de Pazos	22299
-------	---	-------

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 3 DE SANTA MARÍA DE GUÍA

14086	Expediente de dominio 51/13, de Raimundo Luciano Almeida Rodríguez y otros (Moya)	22299
-------	---	-------

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4 DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

12637	Expediente de dominio 270/13, de Joos Immobilien Und Vermögensverwaltug Gbr (San Bartolomé de Tirajana)	22302
-------	---	-------

I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANARIAS

Subdelegación del Gobierno en Las Palmas

ANUNCIO

14.304

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (BOE del día 27) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a través de este anuncio la **RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ALZADA** en los procedimientos sancionadores seguidos a las personas que se relacionan ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no ha podido practicarse.

Contra las referidas resoluciones, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente al de esta publicación:

Nº de Expediente: 2589/2012
Nombre: LUIS GREGORIO GONZÁLEZ ZEVALLOS
DNI/NIE/CIF: 42215330A
Municipio de Comunicación: Palmas de Gran Canaria (Las)

Fecha del Acuerdo: 21/11/2013
Norma infringida: L.O. 1/1992 - 25.1.
Resolución: 301€ euros e incautación de las sustancias y efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de Diciembre de 2013.

EL SECRETARIO GENERAL, Vicente Redondo Guarás.

14.422

PUERTOS DE LAS PALMAS

Autoridad Portuaria de Las Palmas

ANUNCIO

14.305

La entidad GRÚAS Y ELEVADORES, S.L., ha presentado en esta Autoridad Portuaria solicitud de ampliación de superficie concesional de acuerdo con el proyecto denominado “Proyecto Básico de Ampliación de concesión de establecimiento para las operaciones de manipulación de mercancías, talleres y oficinas, almacenaje, distribución, consolidación y desconsolidación de todo tipo de mercancías con parque de maquinaria y material auxiliar” de la concesión de dominio público otorgada a dicha entidad por Resolución de fecha 8 de abril de 2013 en el Área VI, Parcela C-31, en la zona de servicio del Puerto de Las Palmas.

Al tratarse de una modificación sustancial, se tramitará de conformidad con lo previsto en el artículo 88.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85.3 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, a los efectos de los que se consideren afectados puedan, en el plazo de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, formular las observaciones y alegaciones que estimen pertinentes, a cuyo objeto los documentos presentados se encontrarán de manifiesto en las oficinas de la Autoridad Portuaria, sitas en la calle Tomás Quevedo Ramírez s/n del Puerto de Las Palmas, durante las horas de oficina y días laborables del plazo anteriormente señalado.

Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de diciembre de dos mil trece.

EL DIRECTOR, José Miguel Pintado Joga.

14.470

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

Consejería de Gobierno de Economía y Hacienda

Órgano de Contabilidad y Presupuestos

ANUNCIO

14.306

Aprobado inicialmente por el Pleno Extraordinario de este Cabildo, con fecha 23 de los corrientes, el Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2014, su expediente se encuentra expuesto al público, en el Órgano de Contabilidad y Presupuestos, sito en la calle Bravo Murillo número 21-23, Plta. 2ª para que, en el plazo de QUINCE DÍAS que establece el artículo 169.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales cuyo Texto Refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, puedan examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas. En caso de no producirse ninguna reclamación y de acuerdo con el texto legal citado, se considerará definitivo el Presupuesto General en la forma inicialmente aprobada.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

EL PRESIDENTE, P.D. (Decreto número 31, de 20.05.2013), EL COORDINADOR GENERAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA, Máximo Bautista García.

14.502

Consejería de Gobierno de Empleo, Industria, Comercio y Artesanía

Servicio de Industria y Comercio

ANUNCIO

14.307

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y FEDERACIONES EMPRESARIALES PARA EL AÑO 2013, DIRIGIDAS A LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE ANIMACIÓN Y PROMOCIÓN DE ZONAS COMERCIALES ABIERTAS Y PARQUES EMPRESARIALES DE LA ISLA DE GRAN CANARIA.

Conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como el artículo 11 de la Convocatoria de Subvenciones a

Asociaciones Empresariales y Federaciones Empresariales para el año 2013, dirigidas a la realización de acciones de animación y promoción de zonas comerciales abiertas y parques empresariales de la isla de Gran Canaria (B.O.P. Las Palmas, número 112, 2-09-13), se publica la Resolución 290/13, de 13 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno de Empleo, Industria, Comercio y Artesanía, así como los Anexos 1 y 2 de la misma, relativa a la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** de la Convocatoria de Subvenciones a Asociaciones Empresariales y Federaciones Empresariales para el año 2013, dirigidas a la realización de acciones de animación y promoción de zonas comerciales abiertas y parques empresariales de la isla de Gran Canaria, la cual **DISPONE** lo siguiente:

“PRIMERO. Conceder a los solicitantes relacionados en el Anexo 1 de la presente, el importe de la subvención indicado en el mismo para la ejecución de los proyectos presentados a la presente convocatoria, siendo el plazo máximo de justificación el día 15 de febrero de 2014, debiendo cumplir, asimismo, con la forma de justificación y restantes obligaciones establecidas en la convocatoria.

SEGUNDO. Estimar la reformulación presentada por la Asociación para el desarrollo e innovación de las pymes de Arucas (Adipymes), habida cuenta de que respeta el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos.

TERCERO. Desestimar y proceder al archivo de las solicitudes reseñadas en el Anexo 2, por no haber presentado la solicitud dentro de plazo, por no haber alcanzado la puntuación mínima establecida en el Artículo 7 de la Convocatoria para ser beneficiarios de subvención, o por no responder al requerimiento realizado en su momento.

CUARTO. Librar anticipadamente el pago de la subvención en el importe concedido a cada una de las Federaciones y Asociaciones especificadas en el Anexo 1.

QUINTO. Publicar la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.”

Podrá consultarse el contenido íntegro de la presente Resolución 290/13, de 13 de diciembre de 2013, en la página web del Cabildo de Gran Canaria (<http://www.grancanaria.com>).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición, ante el Consejo de Gobierno Insular de Gran Canaria, en el plazo de UN MES, a contar a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a esta publicación, a tenor del artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las Palmas de Gran Canaria, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

EL PRESIDENTE, P.D. EL CONSEJERO DE GOBIERNO DE EMPLEO, INDUSTRIA, COMERCIO Y ARTESANÍA (Decreto número 51, de 05-07-2011), Juan Domínguez Bautista.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA 290/13, de 13-12-13
ANEXO 1. IMPORTE A SUBVENCIONAR

Asociación/Federación	C.I.F.	Proyecto	Importe solicitado	Coste del proyecto	Puntuación	Importe a subvencionar	Porcentaje que representa la subvención sobre el coste total del proyecto
Asociación empresarial de El Sebadal (Aedal)	G35575646	Promoción y animación de El Sebadal 25 aniversario	7.470 €	8.300 €	93	7.470 €	90 %
Asociación de comerciantes e industriales de Agüimes (Ascames)	G35422518	Dinamización del comercio local en Agüimes 2013	8.000 €	8.888,89 €	92	8.000 €	90 %
Asociación Zona Triana	G35264548	Actuaciones de dinamización y promoción de la zona comercial de Triana	8.000 €	9.554,57 €	91	8.000 €	83,73 %
Asociación de empresarios Puerto Canteras	G35951524	Un día en Puerto Canteras	8.000 €	8.888,89 €	90	8.000 €	90 %
Asociación de empresarios de la Vega de San Mateo (Aesam)	G35621754	Plan de acción, dinamización y revitalización de la ZCA de la Vega de San Mateo	7.683,02 €	8.536,69 €	88	7.683,02 €	90 %
Asociación de empresarios de Moya (Aemoya)	G35657097	Acciones de apoyo y promoción de la zona comercial de Moya	8.000 €	8.800 €	82	7.920 €	90 %
Asociación de empresarios de la zona industrial de Arinaga (Aenaga)	G35245588	Diseño e implantación de una web corporativa y plataforma multi-tienda en la zona industrial de Arinaga	8.000 €	10.580 €	80	8.000 €	75,61 %
Asociación de empresarios y profesionales Zona Siete Palmas	G35654615	Catálogo promocional bulevar Siete Palmas	8.000 €	8.890 €	76	8.000 €	90 %
Asociación de empresarios de Santa Catalina	G35397991	Sinergia no como principio, sino como resultado	8.000 €	9.000 €	76	8.000 €	88,89 %
Fomento de Gáldar	G76028091	Animación y promoción ZCA Gáldar	8.000 €	9.062,62 €	73	8.000 €	88,27 %
Asociación de empresarios de Teror (Aseteror)	G35652866	VIII Feria de saldo de Teror	6.000 €	6.600 €	68	5.940 €	90 %
Asociación de empresarios de Mesa y López	G35388438	Acciones dinamizadoras en Mesa y López	8.000 €	10.000 €	65	8.000 €	80 %

Asociación de empresarios y profesionales de Vecindario (Ascoive)	G35208388	Campaña de navidad Ascoive	8.000 €	9.150 €	64	8.000 €	87,43 %
Asociación de empresarios de Fargas (Pymefir)	G35901107	Dinamización y promoción del comercio local de Fargas	7.095,38 €	7.883,76 €	63	7.095,38 €	90 %
Asociación de empresarios El Pilar Faray (Aepi)	G35571637	Viviendo Guantame	7.650 €	8.500 €	62	7.650 €	90 %
Asociación para el desarrollo e innovación de las pymes de Arucas (Adipymes)	G35940980	Arucas con sus comercios	4.241,60 €	4.712,89 €	60	4.241,60 €	90 %

RESOLUCIÓN DEFINITIVA 290/13, de 13-12-13.

ANEXO 2. SOLICITUDES DESESTIMADAS

Asociación/Federación	Proyecto	Motivo de la desestimación
Asociación de empresario de Agaete (Aega)	Agaete comercial 2013	No haber alcanzado los 25 puntos de valoración en el criterio nº 1, tal y como establece el artículo 7 de la convocatoria de subvenciones.
Federación de pequeños y medianos empresarios de la comarca noroeste de Gran Canaria (Fenorte)	La comarca norte de Gran Canaria se dinamiza 2013	No haber alcanzado los 25 puntos de valoración en el criterio nº 1, tal y como establece el artículo 7 de la convocatoria de subvenciones.
Asociación Tajinaste Azul	Estrategias de dinamización comercial en el medio rural: Valsequillo 2013	No haber alcanzado los 25 puntos de valoración en el criterio nº 1, tal y como establece el artículo 7 de la convocatoria de subvenciones.
Federación de empresarios y profesionales Puerto Canteras	Sueños de navidad	No haber alcanzado los 25 puntos de valoración en el criterio nº 1, tal y como establece el artículo 7 de la convocatoria de subvenciones
Asociación de empresarios y profesionales de Santa María de Guía (Asemprogúa)	Guía comercial virtual 360º	Desistimiento, por no responder al requerimiento realizado.
Asociación de comerciantes minoristas de San Bartolomé de Tirajana	San Fernando shopping	Desistimiento, por no responder al requerimiento realizado.
Asociación de empresarios y profesionales de la Villa de Santa Brígida	Animación y promoción zona comercial abierta	Desistimiento, por no responder al requerimiento realizado.
Asociación de empresarios del Muelle Deportivo (Marina LPA)	Una joya en la ciudad	Presentar la solicitud de subvención fuera de plazo.

**CONSORCIO URBANÍSTICO
PARA LA REHABILITACIÓN
DE LAS ZONAS TURÍSTICAS
DE SAN AGUSTÍN, PLAYA DEL INGLES
Y MASPALOMAS**

**Consortio Maspalomas
Gran Canaria**

ANUNCIO

14.308

Para dar cumplimiento a lo acordado por resolución de la Gerencia, número 201, de fecha 17/12/2013, por medio del presente se hace pública la referida resolución que es del siguiente tenor literal:

‘En virtud de las competencias que me confieren la vigente Ley de Régimen Local y Disposiciones complementarias que la desarrollan, el artículo 11 de los Estatutos del Consorcio y de las facultades otorgadas por la Junta Rectora en la sesión celebrada el día 13 de mayo pasado, entre otras; y en atención a los siguientes

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. En atención a la falta de medios humanos y materiales de este Consorcio para acometer de forma inmediata la ejecución de algunas obras, el 19 de octubre de 2010 se suscribió Convenio de Colaboración con la entidad pública TRAGSA mediante el cual se delimita el procedimiento de utilización de esta empresa como medio instrumental propio de esta Administración.

2. Para la suscripción del convenio referido se tuvo en cuenta que el Consorcio tiene la condición de poder adjudicador, por cuanto contribuye a la satisfacción de necesidades de interés general, tiene personalidad jurídica propia y depende mayoritariamente de las Administraciones Públicas. En concreto, el Consorcio depende mayoritariamente del Estado, de la Comunidad Autónoma, entidades para las que TRAGSA puede actuar en condición de medio instrumental, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 30ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1.072/2010, de 20 de agosto, hoy D.A 25 del TRLCSP.

3. Por la Junta Rectora se ha acordado la ejecución

de una serie de actuaciones entre las que se encuentra la obra de “Construcción de escalera de acceso a la playa de El Veril desde el Paseo Costa Canaria” cuya justificación debe tener lugar antes del próximo día 31.

4. Hasta ahora no ha podido acometerse su ejecución porque no se contaba con los permisos necesarios para ello. Ahora, atendiendo a los plazos, no puede recurrirse a la contratación de la obra que supondría un retraso de su inicio en varios meses.

5. Teniendo a la vista los informes de Secretaría, Intervención y del Área Técnica, habiendo seguido el expediente el procedimiento establecido,

RESUELVO:

PRIMERO. Encomendar a la entidad pública TRACSA la ejecución de la obra denominada “Construcción de escalera de acceso a la playa de El Veril desde el Paseo Costa Canaria”, por un precio total de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (211.299,77 EUROS).

SEGUNDO. La obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto, con arreglo al retarifado realizado por la encomendataria, en el plazo máximo de CINCO MESES a contar desde el día siguiente a la comprobación del replanteo de la obra y bajo la Dirección Facultativa que designe el Consorcio.

TERCERO. El abono del precio de la obra se realizará por certificaciones mensuales.

CUARTO. A la presente encomienda serán de aplicación supletoria los preceptos del TRLCSP.

QUINTO. Se autoriza el gasto total de DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (211.299,77 EUROS), con cargo a la partida presupuestada 609.63.

SEXTO. Por medios electrónicos se comunicará a la entidad TRAGSA quienes serán las personas responsables de la Dirección de las obras, así como de la coordinación de seguridad y salud.

SÉPTIMO. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos en su ejercicio, siendo

responsabilidad del dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

OCTAVO. Publicar esta resolución en el Boletín Oficial de Las Palmas, a los efectos del artículo 15.3, párrafo primero, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NOVENO. Dese cuenta de esta resolución a la Junta Rectora en la próxima sesión ordinaria que celebre.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a TRAGSA para su conocimiento y efectos oportunos, teniendo la comunicación carácter de orden de ejecución de la presente encomienda de gestión.

Ante mí, la Secretaria del Consorcio para la Rehabilitación de las zonas turísticas de San Agustín, Playa del Inglés y Maspalomas, se dictó la presente resolución por el Gerente, en San Bartolomé de Tirajana, a 17 de diciembre de 2013. La Secretaria, FDO.: Tania Naya Orgeira. El Gerente, Fdo.: J. César Muñoz Sosa.

En San Bartolomé de Tirajana, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

EL GERENTE, Juan César Muñoz Sosa.

14.442

Consorcio Maspalomas Gran Canaria

ANUNCIO

14.309

Para dar cumplimiento a lo acordado por resolución de la Gerencia, número 199, de fecha 16/12/2013, por medio del presente se hace pública la referida resolución que es del siguiente tenor literal:

‘En virtud de las competencias que me confieren la vigente Ley de Régimen Local y Disposiciones complementarias que la desarrollan, el artículo 11 de los Estatutos del Consorcio y de las facultades otorgadas por la Junta Rectora en la sesión celebrada el día 13 de mayo pasado, entre otras; y en atención a los siguientes

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. En atención a la falta de medios humanos y materiales de este Consorcio para acometer de forma inmediata la ejecución de algunas obras, el 19 de octubre de 2010 se suscribió Convenio de Colaboración con la entidad pública TRAGSA mediante el cual se delimita el procedimiento de utilización de esta empresa como medio instrumental propio de esta Administración.

2. Para la suscripción del convenio referido se tuvo en cuenta que el Consorcio tiene la condición de poder adjudicador, por cuanto contribuye a la satisfacción de necesidades de interés general, tiene personalidad jurídica propia y depende mayoritariamente de las Administraciones Públicas. En concreto, el Consorcio depende mayoritariamente del Estado, de la Comunidad Autónoma, entidades para las que TRAGSA puede actuar en condición de medio instrumental, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 30ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y de lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1.072/2010, de 20 de agosto, hoy D.A. 25 del TRLCSP.

3. Por la Junta Rectora se ha acordado la ejecución de una serie de actuaciones entre las que se encuentra la obra de “Rehabilitación del Mirador de las Dunas de Maspalomas” cuya justificación debe tener lugar antes del próximo día 31.

4. Hasta ahora no ha podido acometerse su ejecución porque no se contaba con los permisos necesarios para ello. Ahora, atendiendo a los plazos, no puede recurrirse a la contratación de la obra que supondría un retraso de su inicio en varios meses.

5. Teniendo a la vista los informes de Secretaría, Intervención y del Área Técnica, habiendo seguido el expediente el procedimiento establecido,

RESUELVO:

PRIMERO. Encomendar a la entidad pública TRAGSA la ejecución de la obra denominada “Rehabilitación del Mirador de las Dunas de Maspalomas” por un precio total de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (216.580,25 EUROS), más el I.G.I.C., que a 7%, asciende a QUINCE MIL CIENTO SESENTA EUROS CON

SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (15.160,62 EUROS) que corren a cargo de esta Administración.

SEGUNDO. La obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto, con arreglo al retarificado realizado por la encomendatada, en el plazo máximo de CUATRO MESES a contar desde el día siguiente a la comprobación del replanteo de la obra y bajo la Dirección Facultativa que designe el Consorcio. TERCERO. El abono del precio de la obra se realizará por certificaciones mensuales.

CUARTO. A la presente encomienda serán de aplicación supletoria los preceptos del TRLCSP.

QUINTO. Se autoriza el gasto total de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (216.580,25 EUROS), más el IGIC, que a 7%, asciende a QUINCE MIL CIENTO SESENTA EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (15.160,62 EUROS) que corren a cargo de esta Administración, con cargo a la partida presupuestaria 609.54.

SEXTO. Por medios electrónicos se comunicará a la entidad TRAGSA quienes serán las personas responsables de la Dirección de las obras, así como de la coordinación de seguridad y salud.

SÉPTIMO. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos en su ejercicio, siendo responsabilidad del dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

OCTAVO. Publicar esta resolución en el Boletín Oficial de Las Palmas, a los efectos del artículo 15.3, párrafo primero, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NOVENO. Dese cuenta de esta resolución a la Junta Rectora en la próxima sesión ordinaria que celebre.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a TRAGSA para su conocimiento y efectos oportunos, teniendo la comunicación carácter de orden de ejecución de la presente encomienda de gestión.

Ante mi, la Secretaria del Consorcio para la Rehabilitación de las zonas turísticas de San Agustín, Playa del Inglés y Maspalomas, se dictó la presente

resolución por el Gerente, en San Bartolomé de Tirajana, a 16 de diciembre de 2013. La Secretaria, FDO.: Tania Naya Orgeira. El Gerente, Fdo.: J. César Muñoz Sosa.

En San Bartolomé de Tirajana, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

EL GERENTE, Juan César Muñoz Sosa.

14.443

Consorcio Maspalomas Gran Canaria

ANUNCIO

14.310

Para dar cumplimiento a lo acordado por resolución de la Gerencia, número 201, de fecha 17/12/2013, por medio del presente se hace pública la referida resolución que es del siguiente tenor literal:

En virtud de las competencias que me confieren la vigente Ley de Régimen Local y Disposiciones complementarias que la desarrollan, el artículo 11 de los Estatutos del Consorcio y de las facultades otorgadas por la Junta Rectora en la sesión celebrada el día 13 de mayo pasado, entre otras; y en atención a los siguientes

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. En atención a la falta de medios humanos y materiales de este Consorcio para acometer de forma inmediata la ejecución de algunas obras, el 19 de Octubre de 2010 se suscribió Convenio de Colaboración con la entidad pública TRAGSA mediante el cual se delimita el procedimiento de utilización de esta empresa como medio instrumental propio de esta Administración.

2. Para la suscripción del convenio referido se tuvo en cuenta que el Consorcio tiene la condición de poder adjudicador, por cuanto contribuye a la satisfacción de necesidades de interés general, tiene personalidad jurídica propia y depende mayoritariamente de las Administraciones Públicas. En concreto, el Consorcio depende mayoritariamente del Estado, de la Comunidad Autónoma, entidades para las que TRAGSA puede actuar en condición de medio instrumental, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 30ª de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y de lo establecido en el artículo 2 del

Real Decreto 1.072/2010, de 20 de agosto, hoy D.A. 25 del TRLCSP,

3. Por la Junta Rectora se ha acordado la ejecución de una serie de actuaciones entre las que se encuentra el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LA SEÑALÉTICA COSTERA DE MASPALOMAS” cuya justificación debe tener lugar antes del próximo día 31.

4. Hasta ahora no ha podido acometerse su ejecución porque no se contaba con los permisos necesarios para ello. Ahora, atendiendo a los plazos, no puede recurrirse a la contratación de la obra que supondría un retraso de su inicio en varios meses.

5. Teniendo a la vista los informes de Secretaría, Intervención y del Área Técnica, habiendo seguido el expediente el procedimiento establecido,

RESUELVO:

PRIMERO. Encomendar a la entidad pública TRAGSA la ejecución del “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LA SEÑALÉTICA COSTERA DE MASPALOMAS”, por un precio total de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (147.203,88 EUROS).

SEGUNDO. La actuación se ejecutará con estricta sujeción al proyecto, con arreglo al retarifado realizado por la encomendataria, en el plazo máximo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la comprobación del replanteo de los espacios en los que se instalarán las señales y bajo la Dirección Facultativa que designe el Consorcio.

TERCERO. El abono del precio de la obra se realizará por certificaciones mensuales.

CUARTO. A la presente encomienda serán de aplicación supletoria los preceptos del TRLCSP.

QUINTO. Se autoriza el gasto total de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (147.203,88 EUROS), con cargo a la partida presupuestaria 609.64.

SEXTO. Por medios electrónicos se comunicará a la entidad TRAGSA quienes serán las personas responsables de la Dirección de la actuación, así como, en su caso, de la coordinación de seguridad y salud.

SÉPTIMO. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos en su ejercicio, siendo responsabilidad del dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

OCTAVO. Publicar esta resolución en el Boletín Oficial de Las Palmas, a los efectos del artículo 15.3, párrafo primero, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NOVENO. Dese cuenta de esta resolución a la Junta Rectora en la próxima sesión ordinaria que celebre.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a TRAGSA para su conocimiento y efectos oportunos, teniendo la comunicación carácter de orden de ejecución de la presente encomienda de gestión.

Ante mí la Secretaria del Consorcio para la Rehabilitación de las zonas turísticas de San Agustín, Playa del Inglés y Maspalomas, se dictó la presente resolución por el Gerente, en San Bartolomé de Tirajana, a 17 de diciembre de 2013. La Secretaria, FDO.: Tania Naya Orgeira. El Gerente, Fdo.: J. César Muñoz Sosa.

En San Bartolomé de Tirajana, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

EL GERENTE, Juan César Muñoz Sosa.

14.444

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Alcaldía

Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad

Servicio de Personal

ANUNCIO

14.311

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, adoptó el siguiente acuerdo:

“ASUNTO: APROBACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO DE DEVENGO VARIABLE

ÓRGANO COMPETENTE: Junta de Gobierno Local

En virtud del artículo 127.1h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 27 de septiembre de 2012, se aprueba mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, PORH), publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (en adelante, BOP) número 133, de fecha 19 de octubre de 2012.

II. Con fecha 5 de diciembre de 2012, se aprueban, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad, los Criterios Generales sobre la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, publicándose en el BOP número 22, de fecha 15 de febrero de 2013.

III. Con fecha 10 de abril de 2013, se convoca a la Mesa común de Negociación de este Ayuntamiento para la negociación de los criterios generales de clasificación y valoración de los puestos de trabajo, publicándose también el 15 de abril de 2013 en la intranet municipal el documento propuesto por la Administración denominado “Manual de Valoración de Puestos de trabajo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria”, negociación que se ha cerrado sin haber llegado a ningún acuerdo.

IV. Con fecha 24 de mayo de 2013, se celebra la primera sesión de la Mesa común de negociación de este ayuntamiento, previa convocatoria, cuyo punto 3º del orden del día se recoge el asunto denominado el Complemento específico variable. En dicha Mesa se le facilita a los miembros una propuesta de la administración mediante el traslado del documento denominado “la regulación del Complemento Específico variable”, al objeto de su negociación. Tras su debate se acuerda un plazo para el día 29 de mayo a las 12:00 horas para presentar las propuestas al documento inicial.

V. Con fecha 6 de junio de 2013, previa convocatoria,

se celebra la segunda sesión de la Mesa común de negociación de este ayuntamiento con un único punto del orden del día: “Complemento Específico Variable”. En dicha sesión, se presentan las propuestas de los sindicatos, admitiendo, durante la sesión, la administración las presentadas fuera de plazo. Dichas propuestas fueron estudiadas, analizadas y negociadas por ambas partes. Tras trabajar sobre ellas, se ha incorporado a la propuesta, las consideraciones más acertadas de las propuestas sindicales, quedando todo ello registrado.

VI. Con fecha 14 de junio de 2013, se emite informe de cierre de negociación, sin acuerdo, ya que no ha sido posible acceder a la totalidad de propuestas sindicales, al advertirse en algunas de ellas un error de concepto en la determinación de los factores que pueden dar lugar al complemento específico de devengo variable, al ser factores propios del puesto de trabajo a desempeñar.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP).
- Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública (en adelante, LMRFP), en la redacción dada por la Ley 2/2004.

CONSIDERACIONES

I. En la línea señalada por el Plan Operativo de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se han aprobado y publicado los Criterios Generales de elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo (en adelante, RPT).

De conformidad con el EBEP que establece como materia de negociación (art. 37.1) “Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.”, se han negociado los criterios generales de clasificación y valoración de los puestos de trabajo, mediante el preceptivo proceso de negociación colectiva, que se ha realizado en la Mesa común de negociación del Ayuntamiento, por afectar a materias comunes a personal funcionario y laboral. Tras dicha negociación, que se ha finalizado sin acuerdo entre las partes negociadoras, se ha aprobado la Descripción de Puestos de Trabajo como documento esencial para justificar la valoración de los puestos de trabajo en los términos en los que ha sido efectuada.

II. Siguiendo con el proceso negociador, se ha convocado Mesa para negociar la regulación del complemento específico de devengo variable.

Además de la percepción del complemento específico permanente, como resultado de la aplicación de los factores especificados y ponderados en el manual de valoración, se establecen de manera diferenciada una serie de conceptos que, con carácter singular, se estiman necesarios para la realización adecuada de las funciones de determinados puestos o para garantizar el funcionamiento del servicio público correspondiente, por lo que deben ser retribuidos cuando se acredite su realización o desempeño efectivo como “complemento específico de devengo variable”.

Con este complemento, se retribuyen las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo que conllevan una especial actividad de carácter no habitual, que únicamente realizan de manera efectiva los titulares de esos puestos de trabajo durante un período concreto. Son ejemplo de ello la actividad nocturna, el trabajo en determinados días festivos, la disponibilidad inmediata para la actividad, la acreditación de un nivel especial para la utilización de idiomas, así como los que así se vayan disponiendo en cada caso por el órgano competente en esta materia.

Por parte de la jurisprudencia, se han admitido determinadas percepciones de carácter complementario, justificadas por su devengo diferenciado respecto al puesto tipo. De esta manera, se han reconocido expresamente circunstancias, como la nocturnidad o la localización-disponibilidad.

De esa manera, el complemento se devenga si concurre en el periodo de referencia el elemento fáctico que lo fundamenta, que es el desempeño efectivo de la actividad. Por ello, es un complemento específico de devengo, ni fijo ni periódico, sino variable. Este sistema, obviamente, no puede tener carácter general sino exclusivamente particular para algunos puestos de trabajo, dado que las condiciones genéricas de los puestos de trabajo se encuentran contempladas en el complemento específico de devengo fijo.

Por ello, se estima acertado y conveniente establecer un componente variable del complemento específico de determinados puestos, sometido al desempeño efectivo de una actividad concreta.

III. Visto ello, se hace preciso determinar una regulación general sobre estos conceptos retributivos.

En primer lugar, es preciso reiterar que será el desempeño efectivo de la actividad especial en los puestos a los que se asigne y en los periodos temporales de referencia lo que determinará su devengo y percepción. Por tanto, será cada acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad que establezca un complemento específico de devengo variable el que defina los componentes variables del complemento específico, con sus especiales características de devengo, su realización y finalización. Estos acuerdos se adoptarán, vista la propuesta previa del área de gobierno competente en materia de personal.

La determinación de los puestos de trabajo sujetos a la percepción del complemento específico de devengo variable se efectuará por el órgano competente, atendiendo a los componentes (concepto y descripción) y teniendo en cuenta las necesidades del servicio correspondiente, régimen de prestación de los cometidos o tareas profesionales, adscripción a unidades administrativas que tienen atribuidas funciones para cuya realización se debe asignar este complemento, de naturaleza variable, o por cualquier otra razón que objetiva y motivadamente se establezca al efecto.

El abono se producirá mensualmente con acreditación mediante certificación de la jefatura del servicio al que esté asignado el puesto de trabajo, con indicación del componente variable concurrente y el número de unidades temporales de referencia de prestación de servicio en el que concurre dicho complemento.

Por su propia naturaleza, el complemento específico de devengo variable no puede ser objeto de consolidación, cuando sean inexistentes los presupuestos que motivaron la asignación de dicho complemento. Asimismo, la percepción de un complemento específico de devengo variable será, por regla general, incompatible con otro distinto, en los términos que se determine en su aprobación y asignación.

El empleado público que se encuentre en un puesto de trabajo que tenga asignado un complemento específico de devengo variable y que pase a situación en la que no preste servicios derivada de maternidad, accidente de trabajo, violencia de género o tratamiento derivada de patologías determinadas, podrá solicitar el mantenimiento de dichos complementos durante el período que sufre esa situación. Para ello, se

habilitará un procedimiento análogo al previsto por la Administración Pública del Gobierno de Canarias, en su Orden de 30 de enero de 2013, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento del derecho a percibir la totalidad de las retribuciones en situación de incapacidad temporal por el personal al servicio del sector público con presupuesto limitativo de la Comunidad Autónoma de Canarias. En tal sentido, las patologías que darán derecho a tal solicitud serán las previstas en la Orden de 30 de enero de 2013, por la que se determinan los supuestos excepcionales que dan derecho a que se complementen las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de las retribuciones. Por ello, se protegerán las situaciones que se encuentren en los supuestos de enfermedades graves que se recogen en el anexo I, de riesgo durante el embarazo en las situaciones clínicas descritas en el anexo II y de riesgo durante la lactancia natural en las situaciones clínicas descritas en el anexo III de dicha Orden, aceptándose las definiciones que la misma Orden realiza. Igualmente, será aplicable un procedimiento de verificación de la situación análogo al previsto en dicha Orden. En todos estos supuestos, la retribución mensual, durante el período de incapacidad o similar, correspondiente al complemento específico de devengo variable será la media mensual de las devengadas en el semestre inmediatamente anterior a la situación de incapacidad.

IV. A partir de la aplicación efectiva del nuevo marco retributivo (complemento de destino y complemento específico fijo y, en su caso, de devengo variable), con la entrada en vigor de la Relación de Puestos de Trabajo quedarán sin efecto cualquier concepto análogo y de carácter complementario establecido en Acuerdos, Pactos o Convenios Colectivos del Ayuntamiento, que retribuyan situaciones de los distintos puestos de trabajo, todo ello con el propósito de obtener una mayor integración, homogeneidad y coherencia en el tratamiento de los aspectos o factores relacionados con el desempeño de los cometidos profesionales.

Por todo lo anterior se eleva la siguiente propuesta de

ACUERDO

PRIMERO. La aprobación de la “Regulación del Complemento Específico Variable del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria”, en los términos siguientes:

I. El complemento específico de devengo variable tiene como objetivo retribuir el desempeño efectivo de una actividad especial en los puestos a los que se asigne y en los períodos temporales de referencia. Por su propia naturaleza, el complemento específico de devengo variable no puede ser objeto de consolidación y su percepción será, por regla general, incompatible con otro complemento de la misma naturaleza y concepto distinto, en los términos que se determine.

II. Su devengo y abono quedarán determinados por su aprobación por la Junta de Gobierno de la Ciudad, previa propuesta del Área de Gobierno competente en materia de personal, definiendo los componentes variables del complemento específico, con sus especiales características de devengo, su realización y finalización.

III. La determinación de los puestos de trabajo sujetos a la percepción del complemento específico de devengo variable se efectuará en el acuerdo de aprobación, atendiendo a los componentes (concepto y descripción) y teniendo en cuenta las necesidades del servicio correspondiente, régimen de prestación de los cometidos o tareas profesionales, adscripción a unidades administrativas que tienen atribuidas funciones para cuya realización se debe asignar este complemento, de naturaleza variable, o por cualquier otra razón que objetiva y motivadamente se establezca al efecto.

IV. El abono se producirá mensualmente con acreditación mediante certificación de la jefatura del servicio al que esté asignado el puesto de trabajo, con indicación del componente variable concurrente y el número de unidades temporales de referencia de prestación de servicio en el que origina dicho complemento.

V. El empleado público que se encuentre en un puesto de trabajo que tenga asignado un complemento específico de devengo variable y que pase a situación en la que no preste servicios derivada de maternidad, accidente de trabajo, violencia de género o tratamiento derivada de patologías determinadas, podrá solicitar el mantener dichos complementos durante el período que sufre esa situación. Para ello, se habilitará un procedimiento análogo al previsto por la Administración Pública del Gobierno de Canarias, en su Orden de 30 de enero de 2013, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento del derecho a percibir la totalidad de las retribuciones en situación de incapacidad

temporal por el personal al servicio del sector público con presupuesto limitativo de la Comunidad Autónoma de Canarias. En tal sentido, las patologías que darán derecho a tal solicitud serán las previstas en la Orden de 30 de enero de 2013, por la que se determinan los supuestos excepcionales que dan derecho a que se complementen las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de las retribuciones. Por ello, se protegerán las situaciones que se encuentren en los supuestos de enfermedades graves que se recogen en el anexo I, de riesgo durante el embarazo en las situaciones clínicas descritas en el anexo II y de riesgo durante la lactancia natural en las situaciones clínicas descritas en el anexo III de dicha Orden, aceptándose las definiciones que la misma Orden realiza. Igualmente, será aplicable un procedimiento de verificación de la situación análogo al previsto en dicha Orden. En todos estos supuestos, la retribución mensual, durante el período de incapacidad o similar, correspondiente al complemento específico de devengo variable será la media mensual de las devengadas en el semestre inmediatamente anterior a la situación de incapacidad.

SEGUNDO. El inicio de la vigencia del punto primero del presente acuerdo será simultáneo a la vigencia de la Relación de Puestos de Trabajo.

TERCERO. Practicar las publicaciones que procedan, así como su inserción en la intranet y en la página web corporativa.”

Régimen de recursos. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse cualquiera de los recursos que se indican a continuación:

I. Recurso Potestativo de Reposición, ante el mismo órgano que ha dictado el presente Decreto, en el plazo de UN MES desde el día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (artículos 107, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Transcurrido UN MES desde la interposición del recurso sin que se dicte y notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo, pudiendo en este caso interponer contra la desestimación presunta Recurso Contencioso-Administrativo dentro del plazo de SEIS MESES.

II. Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto.

En ambos casos, el Recurso Contencioso-Administrativo se interpondrá ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto impugnado, a elección de aquél (artículos 8.1. y 14.1.2ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

III. Todo ello sin perjuicio de que el interesado ejercite cualquier otro recurso que estime procedente (artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Las Palmas de Gran Canaria, a veinte de diciembre de dos mil trece.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (P.D EL JEFE DEL SERVICIO, Decreto 14.215/2012, de 5 de julio), Juan Francisco Pérez Díaz.

14.508-A

ANUNCIO

14.312

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil trece, adoptó el siguiente acuerdo:

“ASUNTO: APROBACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO DE DEVENGO VARIABLE DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

ÓRGANO COMPETENTE: Junta de Gobierno Local

En virtud del artículo 127.1h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 29 de julio de 2013, se

remite el expediente sobre aprobación del complemento específico de devengo variable a la Intervención General para su fiscalización previa.

SEGUNDO. Con fecha 9 de agosto de 2013, la Intervención General emite informe, con el contenido obrante en el expediente, devolviendo el expediente para su subsanación.

TERCERO. Con fecha 7 de noviembre de 2013, se remite nuevamente el expediente a la Intervención General para su fiscalización previa.

CUARTO. Con fecha 5 de diciembre de 2013, se expide informe desfavorable por la Intervención General en el precitado expediente.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP).

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero. (en adelante, LRJPAC).

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), en redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local

- Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública (en adelante, LMRFP), en la redacción dada por la Ley 2/2004.

- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local.

- Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, ROGA).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local que aprueba la regulación general del Complemento Específico Variable del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria difiere su concreción a subsiguientes acuerdos sobre cada uno de los complementos que resulten justificados.

Por ello, indica que la determinación de los complementos específicos de devengo variable se efectuará, por medio de propuesta del área de gobierno competente en materia de personal, atendiendo a los componentes (concepto y descripción) y teniendo en cuenta las necesidades del servicio correspondiente, régimen de prestación de los cometidos o tareas profesionales, adscripción a unidades administrativas que tienen atribuidas funciones para cuya realización se debe asignar este complemento, de naturaleza variable, o por cualquier otra razón que objetiva y motivadamente se establezca al efecto.

En tal sentido, el horario de la actividad de la Policía Local es, por su propia naturaleza, incesante. Esas especiales características de su trabajo ya se retribuyen en su complemento específico de carácter fijo, que resulta muy elevado en comparación con otro personal funcionario de su mismo subgrupo de titulación. No obstante, es posible complementar dichas retribuciones de carácter fijo para determinadas actividades (turno nocturno, de la Unidad Especial o del Grupo Operativo de Intervención y Apoyo - GOIA) con un horario singular, o la prestación de la actividad en días festivos o la posibilidad de prestar su servicio en idiomas extranjeros en los puntos de la ciudad donde ello se requiera. Por medio de un complemento específico de devengo variable, en estos casos, se mejora notablemente la eficiencia del sistema, a la vez que reconoce el trabajo efectivamente desarrollado.

Por razones de agilidad administrativa, se delega la concreción de los puestos de trabajo sujetos a la percepción del complemento específico de devengo variable al órgano directivo competente, vista la propuesta del Jefe de la Policía Local, teniendo en cuenta expresamente las disponibilidades presupuestarias existentes.

El abono se producirá mensualmente con acreditación mediante certificación de la jefatura de la Policía Local, con indicación del componente variable concurrente y el número de unidades temporales de referencia de prestación de servicio en el que concurre dicho complemento.

Como señala el propio acuerdo que aprueba el complemento específico de devengo variable, éste no puede ser objeto de consolidación, cuando sean inexistentes los presupuestos que motivaron la asignación de dicho complemento. Asimismo, la percepción de un complemento específico de devengo

variable será, por regla general, incompatible con otro distinto, en los términos que se determine en su aprobación y asignación.

2. Sobre la competencia.

La aprobación de las retribuciones del personal corresponde a la Junta de Gobierno de la Ciudad, en aplicación del artículo 127.1.h de la LRBRL.

Por todo lo anterior se eleva el siguiente,

ACUERDO

PRIMERO. La aprobación de los siguientes conceptos retributivos complementarios aplicables al Cuerpo de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria:

1. Concepto: Turno Nocturno.

Este concepto retribuye la realización de los trabajos o cometidos profesionales que se realizan efectivamente en el turno especial de tipo nocturno, en los términos indicados en la Instrucción General de horario de la Policía Local.

Valor: 302,40 euros mensuales, equivalente al valor de quince puntos de complemento específico, que serán devengados mensualmente.

La percepción de este concepto excluye cualquier otro complemento específico de devengo variable.

2. Concepto: Turno especial de la unidad Grupo Operativo de Intervención y Apoyo (en adelante, GOIA).

Este concepto retribuye la realización de los trabajos o cometidos profesionales en horario correspondiente al turno especial asignado a la unidad GOIA, en los términos indicados en la instrucción general de horario de la Policía Local.

Valor: 241,92 euros mensuales, equivalente al valor de doce puntos de complemento específico, que serán devengados mensualmente.

La percepción de este concepto excluye cualquier otro complemento específico de devengo variable.

3. Concepto: Turno especial de la Unidad Especial.

Este concepto retribuye la realización de los trabajos

o cometidos profesionales en horario correspondiente al turno especial asignado a la Unidad Especial, en los términos indicados en la Instrucción general de horario de la Policía Local.

Valor 241,92 euros mensuales, equivalente al valor de doce puntos de complemento específico, que serán devengados mensualmente.

La percepción de este concepto excluye cualquier otro complemento específico de devengo variable.

4. Concepto: Jornada especial en festivo.

a) Este concepto retribuye la realización de los trabajos o cometidos profesionales que se realizan efectivamente en la jornada especial en festivo, ajena a los horarios regulados en la Instrucción general de horario de la Policía Local, aprobado por resolución nº 9334/2013 del Director de Gobierno del área de Presidencia y Seguridad, de 26 de marzo. Este complemento se abonará en su totalidad si el tiempo de trabajo en la jornada que coincida en festivo es superior a cinco horas. Si fuera inferior, se abonará únicamente la parte proporcional correspondiente.

Los valores de este concepto, que serán devengados diariamente, son los siguientes:

Escala	Festivo
Básica	230,00 €/día
Ejecutiva	250,16 €/día
Superior	270,32 €/día

b) La policía local tendrá derecho a un día libre al año como consecuencia del “concepto de jornada especial en festivo”, con independencia del número de festivos normales trabajados.

c) La policía local tendrá derecho a un día libre por cada “festivo especial trabajado”. Los festivos especiales son aquellos correspondientes a los días 1 y 6 de enero y 25 de diciembre, hasta un máximo de 3.

5. Concepto: Idiomas.

Este complemento específico de devengo variable retribuye el dominio de un idioma de la Unión Europea distinto al español o de cualquier otra lengua oficial del Estado, cuando el mismo puede ser requerido

para puestos concretos o para la atención e información en determinados núcleos o zonas de la ciudad. Para acreditar el dominio del idioma se exige el nivel B2 del Marco Común Europeo de referencias para (as lenguas.

Valor: 100,75 euros mensuales, equivalente al valor de cinco puntos de complemento específico, que serán devengados diariamente, hasta un máximo de 22 días al mes. En el caso de que se acredite el dominio de un segundo o sucesivos idiomas, en los términos indicados, supondrá un incremento acumulativo de la retribución variable, bajo la siguiente fórmula:

Segundo idioma: Valor del primero.

Tercer idioma: Valor del primero multiplicado por 0,5.

Cuarto y sucesivos idiomas: Valor del primero multiplicado por 0,25.

La percepción de este complemento es únicamente compatible con el de trabajo en festivos pero excluye cualquiera otro complemento específico de devengo variable.

SEGUNDO. Facultar a la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad para la determinación periódica de los puestos de trabajo a los que se podrán aplicar los conceptos previstos en este acuerdo, vista la propuesta de la Jefatura de la Policía Local y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias existentes.

TERCERO. La vigencia de los puntos primero y segundo del presente acuerdo será simultánea a la vigencia de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

CUARTO. Practicar las publicaciones que procedan, así como su inserción en la intranet y en la página web corporativa.”

Régimen de recursos. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse cualquiera de los recursos que se indican a continuación:

I. Recurso Potestativo de Reposición, ante el mismo órgano que ha dictado el presente Decreto, en el plazo de UN MES desde el día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (artículos 107, 116 y 117 de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Transcurrido UN MES desde la interposición del recurso sin que se dicte y notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo, pudiendo en este caso interponer contra la desestimación presunta Recurso Contencioso-Administrativo dentro del plazo de SEIS MESES.

II. Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto.

En ambos casos, el Recurso Contencioso-Administrativo se interpondrá ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto impugnado, a elección de aquél (artículos 8.1. y 14.1.2ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

III. Todo ello sin perjuicio de que el interesado ejercite cualquier otro recurso que estime procedente (artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Las Palmas de Gran Canaria, a veinte de diciembre de dos mil trece.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (P.D EL JEFE DEL SERVICIO, Decreto 14.215/2012, de 5 de julio), Juan Francisco Pérez Díaz.

14.508-B

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA

ANUNCIO

14.313

A medio del presente se hace de público conocimiento que por Resolución de Alcaldía número 1.390 de 18 de diciembre de 2013, se adoptó el acuerdo por el que se convoca licitación para llevar a cabo la contratación del suministro denominado “SUMINISTRO DE

COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES A LOS VEHÍCULOS A MOTOR Y MAQUINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA, DIVIDIDO EN DOS LOTES”

1. ENTIDAD ADJUDICATARIA:

- a. Organismo: Ayuntamiento de Antigua.
- b. Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Secretaría.
- c. Número de expediente: 321/03-2013.

2. OBJETO DEL CONTRATO:

Descripción: “SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES A LOS VEHÍCULOS A MOTOR Y MAQUINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ANTIGUA, DIVIDIDO EN DOS LOTES”

- a. División por lotes: Lote 1; Suministro de combustibles, Lote 2; Suministro de lubricantes.
- b. Lugar de ejecución: Ver Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- c. Duración del contrato: Un año para cada lote, con posibilidad de prorrogar el contrato un año más.

3. TRAMITACIÓN, Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:

- a. Tramitación: Ordinaria.
- b. Procedimiento: Abierto.
- c. Criterios de Adjudicación: ver Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Presupuesto: Se establece en el importe de CIENTO TREINTA MIL EUROS (130.000,00 EUROS), excluido el IGIC, en su caso, distribuido en los dos lotes siguientes:

Lote 1: Suministro de combustibles: CIENTO VEINTITRÉS MIL EUROS (123.000,00 EUROS)

Lote 2: Suministro de lubricantes: SIETE MIL EUROS (7.000,00 EUROS).

5. GARANTÍA PROVISIONAL:

No se exige.

6. GARANTÍA DEFINITIVA:

Cinco por ciento (5%) del importe de adjudicación, excluido el IGIC.

7. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN:

- a. Entidad: Ayuntamiento de Antigua.
- b. Domicilio: Calle Marcos Trujillo número 1.
- c. Localidad y código postal: Antigua, 35630.
- d. Teléfono: 928.878.004.
- e. Telefax: 928.878.681.

8. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

- a. Solvencia económica y financiera, técnica y profesional: Ver Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

9. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES:

- a. Presentación de proposiciones: Las proposiciones se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, entre las 08:30 y las 14:00 horas, durante el plazo de QUINCE DÍAS NATURALES, que comenzarán a contarse al día siguiente de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia Las Palmas, prorrogándose el plazo hasta el inmediato día hábil siguiente si la fecha del vencimiento coincidiera en sábado, domingo o día festivo.

b. Documentación a presentar:

Sobre Número 1: Documentación Administrativa, descrita en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Sobre Número 2: Proposición Económica y Documentación Técnica, descrita en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c. Lugar: En el Registro General del Ayuntamiento de Antigua, calle Marcos Trujillo, número 1, 35630 Antigua.

10. APERTURA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERAL:

En el plazo máximo de UN MES a contar desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas, cláusula 5.9 del PCAP.

11. OTRAS INFORMACIONES:

Departamento de Secretaría General y perfil del contratante en la página web www.ayto-antigua.es

12. GASTOS DE ANUNCIOS:

Por cuenta del adjudicatario.

Antigua, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

LA ALCALDESA, Genara C. Ruiz Urquía.

14.509

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

14.314

Se hace público que ha quedado elevada a definitiva, al no haberse presentado reclamaciones, la modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la prestación de servicios y actividades en el Parque Deportivo Municipal Puerto de Arrecife y Palacio Municipal de los Deportes de Arrecife, cuyo texto íntegro se encuentra publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 104 de fecha 11 de agosto de 2008, modificación que fue aprobada de manera provisional por el Pleno del Ayuntamiento de Arrecife, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 2013 y cuyo texto se hace público en cumplimiento del 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando redactado de la siguiente forma:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL PARQUE DEPORTIVO MUNICIPAL PUERTO DE ARRECIFE Y PALACIO MUNICIPAL DE LOS DEPORTES DE ARRECIFE.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.1 La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan:

PARQUE DEPORTIVO MUNICIPAL PUERTO DE ARRECIFE

ENTRADAS PUNTUALES	RESIDENTES	NO RESIDENTES
ADULTOS (IGUAL O MAYOR DE 18 AÑOS)	5,49 €	8,78 €
MENORES (MENORES DE 18 AÑOS)	3,29 €	6,58 €
COLECTIVOS (GRUPOS DE 20 PERSONAS MÍN.)	17,55 €	23,04 €
CUOTA ANUAL/ MANTENIMIENTO ABONOS	RESIDENTES	NO RESIDENTES
NORMAL	9,33 €	9,33 €

CUOTAS ABONADOS ADULTOS RESIDENTES	MENSUAL	ANUAL
NORMAL	31,81 €	340,09 €
REDUCIDO	21,94 €	230,38 €
FIN DE SEMANA	17,55 €	186,50 €
CUOTAS MENSUALES OTROS ABONADOS RESIDENTES		
ABONO MAYORES	16,46 €	175,53 €
ABONO INFANTIL	16,46 €	175,53 €
ABONO JÓVENES	23,04 €	241,35 €
ABONO DISCAPACITADOS	14,26 €	153,59 €
CUOTAS MENSUAL ABONO FAMILIAR RESIDENTES		
ABONO ARRECIFE 2 MIEMBROS*	26,33 €	274,26 €
ABONO ARRECIFE 3 MIEMBROS*	20,84 €	219,41 €
ABONO ARRECIFE 4 O MÁS	18,65 €	197,47 €
CUOTAS MENSUALES ABONADOS ADULTOS NO RESIDENTES		
NORMAL	41,69 €	427,85 €
REDUCIDO	32,91 €	345,57 €
FIN DE SEMANA	26,33 €	285,24 €
CUOTAS MENSUALES OTROS ABONADOS NO RESIDENTES		
ABONO MAYORES	23,04 €	241,35 €
ABONO INFANTIL	23,04 €	241,35 €
ABONO JÓVENES	29,62 €	318,15 €
ABONO DISCAPACITADOS	19,75 €	208,44 €
CUOTAS MENSUAL ABONO FAMILIAR NO RESIDENTES		
ABONO 2 MIEMBROS*	34,01 €	362,03 €
ABONO 3 MIEMBROS*	28,52 €	307,18 €
ABONO 4 MIEMBROS O MÁS	27,43 €	290,72 €
ACTIVIDADES ACUÁTICAS (2 sesiones por semana)	ABONADOS	NO ABONADOS
CURSOS NIÑOS (> 3 AÑOS)	8,23 €	17,55 €
CURSOS ADULTOS (>14 AÑOS)	9,87 €	21,94 €
ESPECIALES (bebés, pre-mamá, adaptados)	8,23 €	17,55 €
AQUAEROBIC Y SIMILAR	12,07 €	26,33 €
ACTIVIDADES ACUÁTICAS (3 sesiones por semana)	ABONADOS	NO ABONADOS
CURSOS NIÑOS (> 3 AÑOS)	10,97 €	24,14 €
CURSOS ADULTOS (>14 AÑOS)	12,07 €	26,33 €
ESPECIALES (bebés, pre-mamá, adaptados)	10,97 €	24,14 €
AQUAEROBIC Y SIMILAR	14,26 €	30,72 €

ACTIVIDADES DIRIGIDAS (2 sesiones por semana)	ABONADOS	NO ABONADOS
AERÓBIC Y SIMILAR	9,87 €	21,94 €
CICLO INDOOR	9,87 €	21,94 €
GIMNASIAS SUAVES	14,26 €	30,72 €
FITNESS	-	19,75 €
ACTIVIDADES DIRIGIDAS (3 sesiones por semana)	ABONADOS	NO ABONADOS
AERÓBIC Y SIMILAR	14,26 €	21,94 €
CICLO INDOOR	14,26 €	30,72 €
GIMNASIAS SUAVES	19,75 €	30,72 €
FITNESS	-	21,94 €
OTRAS ACTIVIDADES (2 sesiones por semana)	ABONADOS	NO ABONADOS
PREPARACIÓN FÍSICA	9,87 €	21,94 €
CLASES DE PÁDEL	14,26 €	30,72 €
CLASES DE TENIS	14,26 €	30,72 €
ESCUELA DE FÚTBOL	9,87 €	21,94 €
OTRAS ACTIVIDADES (3 sesiones por semana)	ABONADOS	NO ABONADOS
PREPARACIÓN FÍSICA	14,26 €	30,72 €
CLASES DE PÁDEL	19,75 €	43,88 €
CLASES DE TENIS	19,75 €	43,88 €
ESCUELA DE FÚTBOL	12,07 €	26,33 €
ARTES MARCIALES	14,26 €	30,72 €
SERVICIOS DE SALUD	ABONADOS	NO ABONADOS
MASAJE LOCAL (30 minutos)	13,16 €	26,33 €
CONSULTA DE FISIOTERAPIA	9,87 €	19,75 €
SESIÓN DE FISIOTERAPIA	9,87 €	19,75 €
NUTRICIÓN	9,87 €	19,75 €
ACTIVIDADES EN ROCÓDROMO	RESIDENTE	NO RESIDENTE
CURSO NIÑO	8,78 €	19,75 €
CURSO ADULTOS (>16 años)	10,97 €	24,14 €
BIBLIOTECA	ABONADO	NO ABONADO
SESIÓN (1,5 HORAS)	-	2,74 €
LUDOTECA	ABONADOS	NO ABONADOS
SESIÓN (1,5 HORAS)	-	7,68 €
ALQUILERES	ABONADOS	NO ABONADOS
	RESIDENTES	NO RESIDENTES
FÚTBOL 11 (Clubes Arrecife precio abonado)	20,84 €	41,69 €
		60,34 €

FÚTBOL 7 (Clubes Arrecife precio abonado)	9,87 €	19,75 €	35,11 €	
TENIS	2,74 €	5,49 €	9,87 €	
PADEL	3,29 €	6,58 €	10,97 €	
PALACIO MUNICIPAL DE LOS DEPORTES DE ARRECIFE				
ENTRADAS PUNTUALES	RESIDENTES		NO RESIDENTES	
ADULTOS (IGUAL O MAYOR DE 16 AÑOS)	2,74 €		4,39 €	
CUOTA ANUAL/ MANTENIMIENTO ABONOS	RESIDENTES		NO RESIDENTES	
NORMAL	5,49 €		5,49 €	
ALQUILER PISTA DEPORTIVA				
	COMPLETA		MEDIA CANCHA	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
RESIDENTE	9,87 €	13,16 €	5,49 €	6,58 €
RESIDENTE SÁBADOS MAÑANA	13,16 €	-	6,58 €	-
RESIDENTE SÁBADOS TARDE Y DOMINGOS	13,16 €	15,36 €	6,58 €	8,78 €
NO RESIDENTE	18,65 €	21,94 €	9,87 €	10,97 €
NO RESIDENTE SÁBADOS MAÑANA	21,94 €	-	10,97 €	-
NO RESIDENTE SÁBADOS TARDE Y DOMINGOS	21,94 €	24,14 €	10,97 €	14,26 €
ACTIVIDADES DIRIGIDAS (2 sesiones por semana)	RESIDENTE		NO RESIDENTE	
AERÓBIC Y SIMILAR	13,71 €		17,55 €	
CICLO INDOOR	13,71 €		17,55 €	
GIMNASIAS SUAVES (Niveles básicos)	19,75 €		25,23 €	
FITNESS	13,16 €		16,46 €	
ARTES MARCIALES	14,26 €		26,33 €	
ACTIVIDADES DIRIGIDAS (3 sesiones por semana)				
AERÓBIC Y SIMILAR	18,65 €		23,04 €	
CICLO INDOOR	18,65 €		23,04 €	
GIMNASIAS SUAVES (Niveles básicos)	24,14 €		30,72 €	
FITNESS	18,65 €		23,04 €	
ARTES MARCIALES	18,65 €		23,04 €	
SERVICIOS DE SALUD				
MASAJE LOCAL (30 minutos)	13,16 €		26,33 €	
CONSULTA DE FISIOTERAPIA	9,87 €		19,75 €	
SESIÓN DE FISIOTERAPIA	9,87 €		19,75 €	
NUTRICIÓN	9,87 €		19,75 €	

2. A la hora de establecer la tarifa, se tendrá en cuenta la naturaleza del servicio, el tipo de usuario, el tiempo

de uso de la instalación o de la prestación del servicio, así como, en alguno de los casos, de si se es residente o no en el municipio de Arrecife.

Se entiende como abonado, al usuario de las instalaciones de manera regular, con derecho a disfrutar de las calles libres en piscina de 25 metros, piscina lúdico-terapéutica, zona termal, sala de musculación, ludoteca, biblioteca y rocódromo, así como descuentos en actividades dirigidas, alquileres y servicios de salud, distinguiéndose entre:

Abono adultos: Personas entre 20 y 65 años.

Abono mayores: Personas mayores de 65 años y jubilados.

Abono infantil: Personas menores de 14 años.

Abono Jóvenes: Personas entre 14 y 19 años.

Abono discapacitado: Persona con certificado de discapacidad igual o superior al 33%

Abono Familiar: Miembros de la unidad familiar- Progenitores e hijos menores de 20 años.

3. Sobre las tarifas que se regulan en esta Ordenanza se repercutirá el 7% de I.G.I.C.

Arrecife, a veinte de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Manuel Fajardo Feo.

14.506

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

Intervención

ANUNCIO

14.315

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, los acuerdos aprobatorios de las ordenanzas fiscales, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 14 de noviembre de 2013, al no haberse presentado reclamaciones (BOP número 147, de 15 de noviembre), han sido elevados a definitivos, siendo sus textos íntegros los siguientes:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 00601

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA:

URBANA 112.01

RÚSTICA 112.00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

a) De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Bienes inmuebles urbanos y rústicos

1. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2. Se entiende por Suelo de Naturaleza Urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por Suelo de Naturaleza Rústica aquel que no sea de naturaleza urbana, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

4. A efectos catastrales tendrá la consideración de construcciones:

a) Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.

b) Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanos e invernaderos, y excluyéndose en todo caso la maquinaria y el utillaje.

c) Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

ARTÍCULO 4. Bienes de características especiales

1. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

2. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las

personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

ARTÍCULO 6. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles

objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 7. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 8. Exenciones

1. Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro

General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro limitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida se inferior a seis euros

b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a seis euros.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para

los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos centros.

ARTÍCULO 9. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la Licencia de obras y declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

e) Copia compulsada del alta, en el correspondiente epígrafe, o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

Dentro del primer trimestre de cada período impositivo bonificado deberá aportarse certificado del Arquitecto director en dónde se especifique si las obras están o no acabadas, en el caso de que estén terminadas deberá presentarse el certificado final de obras. La no presentación del certificado supondrá la pérdida al derecho del beneficio fiscal para dicho período.

2. Las Viviendas de Protección Oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la comunidad autónoma, tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

3. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación Comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Se establece derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, en los términos señalados en este apartado a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el bien inmueble se constituya como vivienda habitual del sujeto pasivo en la que, además, deberán estar empadronados todos los miembros de la familia numerosa salvo aquellos hijos que por razones de estudios o enfermedad estén empadronados en otro municipio, circunstancias que deberá ser acreditadas.

1. La bonificación será:

a). Del 60 % para las unidades familiares cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF de último ejercicio declarado no supere los 20.000€.

b). Del 50 % para las unidades familiares cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado este entre los 20.001€ y los 35.000€.

c). Del 35 % para las unidades familiares cuya base liquidable de todos sus miembros en el IRPF del último ejercicio declarado este entre los 35.001€ y los 50.000€.

d). No tendrán derecho a la aplicación de bonificación las unidades familiares cuando la base liquidable del IRPF de todos sus miembros superen los 50.000€.

2. La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo presentarse la solicitud con la documentación durante el primer trimestre del ejercicio correspondiente. En caso contrario no producirá efectos en el mismo. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

Copia compulsada del último recibo del Impuesto de la vivienda habitual, respecto a la cual se solicita la bonificación.

Copia compulsada del Título acreditativo de familia numerosa.

Certificado del Padrón Municipal.

Declaración de que ninguno de los miembros de la familia numerosa es deudor de la hacienda municipal.

Copia de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado correspondiente a todos los miembros de la unidad familiar y autorización para recabar dichos datos en los ejercicios sucesivos.

Domiciliación bancaria del impuesto.

3. Concedida la correspondiente bonificación, esta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para no interrupción del beneficio fiscal, durante el primer trimestre del ejercicio correspondiente.

Asimismo, y en caso de no prestar autorización para recabar los datos fiscales necesarios, se deberá presentar copia de la declaración del IRPF del último ejercicio declarado correspondiente a todos los

miembros de la unidad familiar, durante el primer trimestre del ejercicio correspondiente.

En caso contrario a lo establecido en este apartado se perderá el derecho a la bonificación.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto que domicilien o anticipen total o parcialmente el pago de los recibos de la lista cobratoria del mismo respecto de las fincas de las que ostenten tal condición tendrán una bonificación del 5% que será compatible con la aplicación de otras bonificaciones sobre las mismas fincas sin que en ningún caso el importe del conjunto de las bonificaciones pueda superar los 500 euros. Para que se pueda acoger a esta bonificación se deberá realizar la domiciliación con una antelación mínima al inicio del período de pago voluntario.

6. No se exigirá intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario siempre que el pago total se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

ARTÍCULO 10. Base Imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

ARTÍCULO 11. Base Liquidable

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que se establecen en el artículo 12 de esta Ordenanza.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponible y liquidables que tuvieran en el origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 12. Reducción de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1. Procedimientos de valoración colectiva de carácter general

2. Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3. Procedimientos simplificados de valoración colectiva

4. Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial

supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 % del que resulte de la nueva Ponencia.

3. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

ARTÍCULO 13. Duración y cuantía de la reducción

1. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 12, apartado 1.b.2 y 1.b.3 de esta ordenanza.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el 12.2 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

ARTÍCULO 14. Valor base de la reducción

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 12, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de estas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 12, en su apartado 1.b.4. el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a 15 días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

ARTÍCULO 15. Cómputo del período de reducción en supuestos especiales

1. En los casos contemplados en el artículo 12,

apartado 1.b.1 se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2. En los casos contemplados en el artículo 12, apartado 1.b.2, 3 y 4 no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicados a los inmuebles afectado tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

ARTÍCULO 16. Cuota Integra y Cuota líquida.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17. Tipo de Gravamen y Cuota Tributaria

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,48%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,5 %.

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,55%

ARTÍCULO 18. Devengo del Impuesto y Período Impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 19. Gestión

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de

este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 20. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 21. Régimen de ingreso

1. El período de cobro para valores notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 00602

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA:

EMPRESARIAL 130.00

PROFESIONAL Y ARTÍSTICA 130.01

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 1º

El Excmo. Ayuntamiento de Arucas, en virtud de

la facultad establecida en los artículos 15 y 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, de la misma establece el Impuesto sobre Actividades Económicas que se regula por los artículos mencionados, por el R.D. Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y RD Legislativo 1259/1991, del 2 de agosto y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

La determinación de lo que ha de entenderse como actividad empresarial, así como los supuestos de no sujeción se realizará de conformidad con lo establecido en los arts. 79 a 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3º.

Están exentos del impuesto:

a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c. Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

• Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros (importe de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios)

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados parcialmente derogado por RDL de 6/004 de 24 de octubre de 2004.

e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f. Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g. La Cruz Roja Española.

h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

ARTÍCULO 4º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

ARTÍCULO 5º

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, incrementadas con el coeficiente de ponderación fijado en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 en virtud de la cifra de negocios del sujeto pasivo, según el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

ARTÍCULO 6º.

1. Sobre las cuotas incrementadas con el coeficiente de ponderación fijado en el artículo anterior, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía o lugar donde radique la actividad económica, se establecen las siguientes escalas de índices de situación:

CATEGORÍA FISCAL	ÍNDICE APLICABLE
PRIMERA	2,55
SEGUNDA	2,21
TERCERA	1,87
CUARTA	1,7

2. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices anterior, las vías públicas se clasifican en cuatro categorías.

3. El Callejero Fiscal aplicable al Impuesto sobre Actividades Económicas es el que constituye el ANEXO I de esta Ordenanza.

4. Las vías públicas o lugares públicos o privados que no aparezcan incluidas en el Callejero Fiscal se considerarán de cuarta categoría hasta el uno de enero siguiente a su inclusión y clasificación en el mismo.

5. Los locales o inmuebles que lindan con vías o situaciones de diferente categoría se considerarán incluidos en los de superior categoría.

ARTÍCULO 7º.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán una bonificación del 95% de la cuota y recargos correspondientes a las actividades que realicen.

b. Una bonificación del 75 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

c. Los sujetos pasivos que domicilien o anticipen total o parcialmente el pago del presente impuesto, se les aplicará una bonificación del 5% de la cuota líquida. Para que se pueda acoger a esta bonificación se deberá realizar la domiciliación con una antelación mínima de dos meses al inicio del período de pago voluntario.

d. No se exigirá intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario siempre que pago el total se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

2. Las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicarán exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes fijados en los artículos 5 y 6 de esta ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo insular, que recaerá sobre las cuotas mínimas y cuya aprobación corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

ARTÍCULO 8º.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 00603

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA 113

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1º.

El Excmo. Ayuntamiento de Arucas, en virtud de la facultad establecida en los artículos 15.2 y 16.2 y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4º. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre (Vehículo para personas de movilidad reducida: Vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg., y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km./h, proyectado y construido especialmente, y no meramente adaptado, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas)

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f) Las guaguas urbanas, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente o certificado de invalidez emitido por el INSERSO y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5º. BONIFICACIONES.

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. El carácter de histórico del vehículo se acreditará aportando certificación de la catalogación como tal por el órgano competente.

2. Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos eléctricos.

3. Se establece una bonificación del 33 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos híbridos.

4. Los titulares de vehículos con derecho a bonificación, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo.

5. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Los sujetos pasivos que domicilien y/o anticipen total o parcialmente el pago del presente impuesto, se les aplicará una bonificación del 5% de la cuota líquida. Para que se pueda acoger a esta bonificación se deberá realizar la domiciliación con una antelación mínima de dos meses al inicio del período de pago voluntario.

7. No se exigirá intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario siempre que el pago total se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

ARTÍCULO 6º. TARIFAS.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, que establece el cuadro de tarifas mínimas, este Ayuntamiento se acoge al incremento previsto en el apartado 4º del mencionado artículo, aplicando sobre las mismas el coeficiente de 1,5 lo que equivale al cincuenta por ciento, quedando la cuantía determinada en el siguiente cuadro:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	ANUAL EUROS
TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	18,93
DE 8 HASTA 11.99 CABALLOS FISCALES	51,12
DE 12 HASTA 15.99 CABALLOS FISCALES	107,91
DE 16 HASTA 19.99 CABALLOS FISCALES	134,42
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	168,00
GUAGUAS:	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	124,95
DE 21 A 50 PLAZAS	177,96
DE MÁS DE 50 PLAZAS	222,45
CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA ÚTIL	63,42
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA ÚTIL	124,95
DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	177,96
DE MÁS DE 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	222,44
TRACTORES:	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	26,51
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	41,66
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	124,95
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:	
DE MÁS DE 750 HASTA 999KG DE CARGA ÚTIL	26,51
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	41,66
DE MÁS DE 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	124,95
OTROS VEHÍCULOS:	
CICLOMOTORES	6,63
MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.	6,63
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 C.C.	11,36
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 C.C.	22,73
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 C.C. HASTA 1.000	45,44
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 C.C.	90,87

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de Vehículos.

ARTÍCULO 7º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que han transcurrido hasta que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

6. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponda percibir.

ARTÍCULO 8º. RÉGIMEN DE DECLARACIONES Y LIQUIDACIÓN.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, antes de la matriculación o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o

modificación, certificados de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Arucas, siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo corresponda con este municipio.

3. Las modificaciones del padrón de vehículos se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9º. INGRESOS.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal, verificándose en ésta que el ingreso se ha hecho por la cantidad correcta dejando constancia en el impreso de la declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará según lo establecido en el calendario fiscal aprobado por el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expone al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el

mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 00604

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA 282

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1º.

En el ejercicio de la facultad establecida en el número dos del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de conformidad con los artículos 100 a 103 del citado Texto Legal, el Excmo. Ayuntamiento de Arucas acuerda establecer el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Excmo. Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta y de cualquier clase.

B) Obras de demolición.

C) Obras de reformas internas o externas de edificios.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en Cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia obra urbanística.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 4º. BENEFICIOS FISCALES.

1. Estarán exentas del pago de este Impuesto, aun estando sujetas a la obtención de licencia previa en el marco de la legislación aplicable, las obras de mero ornato que se realicen en el exterior de las edificaciones: Sustitución de carpinterías en huecos de ventanas y puertas (siempre que sean del mismo material que las existentes), instalar parterres de flores, mejorar zócalos, embellecer cornisas, balcones y similares, pintado de paños ciegos y cualesquiera otras que redunden en el embellecimiento de la ciudad, conservación y reparación.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 33 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 33 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra del impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a las Viviendas de Primera Necesidad (VPNS), reguladas en la ordenanza municipal específica. Las bonificaciones previstas en este párrafo no se podrán aplicar de manera simultánea y la que proceda se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

7. En ningún caso el importe del conjunto de las bonificaciones aplicadas puede superar el importe correspondiente al 75% de la cuota íntegra del impuesto.

ARTÍCULO 5º. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, según el presupuesto de ejecución material.

OBRAS MAYORES: En el caso de que el presupuesto presentado con el proyecto sea inferior al cuadro de valores que se acompaña, se aplicarán los siguientes valores:

USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
RESIDENCIAL	Vivienda unifamiliar entre medianeras	519,88
	Vivienda unifamiliar en hilera	542,48
	Vivienda unifamiliar aislada	632,89
	Vivienda colectiva en bloque entre medianeras	542,48
	Vivienda colectiva en bloque aislado	587,69
USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
COMERCIAL	En edificio de viviendas	293,84
	En edificio exclusivo entre medianeras	655,49
	En edificio exclusivo aislado	587,69
	Planta sótano servicios	361,65
USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
OFICINAS	En edificio de viviendas	429,46
	En edificio exclusivo entre medianeras	519,88
	En edificio exclusivo aislado	587,69
	Planta sótano servicios	361,65

USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
GARAJES Y APARCAMIENTOS	De vivienda unifamiliar	293,84
	En planta baja de edificio plurifamiliar	339,04
	Edificio de aparcamientos sobre rasante	339,04
	En sótano 1º y 2º	361,65
	En sótano a partir 3º	384,25
USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
INDUSTRIAL	Naves sencillas luces < 12 mts.	226,03
	Naves sencillas luces > 12 mts.	271,24
	Edificios Industriales	339,04
USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
ESPECTÁCULOS, SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS, CINES,	En plantas de edificios con otros usos	655,49
	En edificio exclusivo	791,11
	Plantas sótanos de servicios	361,65
USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
DOCENTE, RELIGIOSO, CULTURAL	Internados, Residencias, Colegios mayores	565,08
	Guardería, Parvulario, Preescolar	542,48
	Iglesias, Capillas, Tanatorios	632,89
	Centros Sociales, Parroquiales, Culturales	519,87
	Museos y Centros de Exposiciones	858,93
	Plantas sótanos de servicios	361,65
USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
SANITARIO Y ASISTENCIAL	Hospitales	1.193,46
	Clínicas y Centros Médicos	976,46
	Residencias, Ambulatorios	786,58
	Plantas sótanos de servicios	433,98
USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Abiertas	108,50
	Cubiertas	650,98
	Piscinas descubiertas	406,86
	Plantas sótanos de servicios	361,65
USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
SERVICIOS	Estación de guaguas y marítimas	700,70
	Bares, Cafeterías, Restaurantes	542,48
	Estaciones de Servicios Cubiertas, Marquesinas	180,83
	Plantas sótanos de servicios	361,65

USOS	TIPOLOGÍA EDIFICATORIA	Euros./M2
HOTEL - APARTAMENTOS	5*	1.594,89
	5* sótano servicios	1.064,62
	4*	1.329,08
	4* sótanos de servicios	886,05
	3*	881,52
	3* sótanos de servicios	705,22
	2* y 1*	694,37
	2* y 1* sótanos de servicios	553,33
HOTELES	5*	1.448,42
	5* sótano servicios	962,90
	4*	1.207,56
	4* sótanos de servicios	803,77
	3*	799,25
	3* sótanos de servicios	640,58
	2* y 1*	629,28
	2* y 1* sótanos de servicios	504,50

Este cuadro de valores, se actualizará según el Índice de Precios al Consumo que se produzca cada uno de enero.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,1 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto de que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 6º. GESTIÓN.

1. Antes de conceder la preceptiva licencia, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Será requisito previo a la obtención de la licencia el pago de la cuota del impuesto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, la cantidad correspondiente.

3. El plazo para solicitar la devolución de la cuota del impuesto abonada en su momento será el establecido en el acuerdo de concesión de la licencia para la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras, contados desde la fecha de dicha resolución. A los efectos, se deberá acreditar fehacientemente el no haber llevado a cabo ninguna actuación de ejecución para el inicio de las obras y el desistimiento de dicha licencia, no ostentando en caso contrario el derecho de solicitud.

ARTÍCULO 7º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan o desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas anteriores a ésta, se refieran al mismo Impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor y será de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 00659

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA 320.02

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS O CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTÍCULO 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, el Ayuntamiento de Arucas, establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza el aprovechamiento especial del dominio público local, obtenido con la entrada de vehículos a través de las aceras, con las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo y parada de vehículos y para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 3º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Tasa los propietarios de los inmuebles a los que tengan acceso cualquier clase de vehículos, así como los titulares de los establecimientos con derecho a reserva en la vía pública y a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4º CUANTÍA.

La cuantía de tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas siguientes, expresadas en euros/año:

- Reserva de vía para entrada a garaje, con prohibición de aparcamientos:

4.1. Para garaje de uso exclusivo particular.

4.1.1. Con anchura de puerta hasta 3 metros: 55,04 euros.

4.1.2. Por cada metro o fracción superior a 3 metros: 10,01 euros.

4.2. Para garaje de uso público o establecimiento comercial, industrial o profesional o colectivo.

4.2.1. Con anchura de puerta hasta 4 metros: 80,05 euros.

4.2.2. Por cada metro o fracción superior a 4 metros: 18,03 euros.

4.3. Reservas de aparcamiento carga y descarga:

4.3.1. Con anchura de puerta hasta 4 metros: 80,05 euros.

4.3.2. Por cada metro o fracción superior a 4 metros: 18,03 euros.

4.4. Reserva de aparcamiento para actividades profesionales:

4.4.1. Con anchura de puerta hasta 4 metros: 80,05 euros.

4.4.2. Por cada metro o fracción superior a 4 metros: 18,03 euros.

4.5. Los interesados sujetos a esta tasa, deberán retirar del Departamento de servicios de este Ayuntamiento, las placas o distintivos para el vado o reserva, previo el pago de las mismas, a razón de: 20,00 euros/unidad.

ARTÍCULO 5º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas señaladas en la presente Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por meses naturales en los casos de altas y bajas, devengándose íntegramente los meses en que tenga lugar el alta y la baja.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Los servicios técnicos de este Excmo. Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias con las peticiones de licencias; sí se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesado y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. El acceso de los vehículos a los edificios particulares trae como consecuencia la necesidad de construir los correspondientes pasos en las aceras. Estos pasos serán construidos por los propietarios de dichos edificios, previa licencia municipal.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por los interesados, la citada declaración surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al

de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que le corresponda percibir, según el criterio establecido en el punto 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 6º DEVENGO.

1. El devengo de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) En el supuesto de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo de Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.

b) Tratándose de prórrogas de autorizaciones ya concedidas mediante la puesta al cobro del padrón que a tal efecto se realizará anualmente por la Administración de Rentas.

3. Las deudas por impago de las Tarifas previstas en la presente Ordenanza se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio. Si transcurridos seis meses desde la puesta al cobro de la tasa no se abona por el sujeto pasivo la tarifa correspondiente se procederá a la baja del vado, con la consecuente retirada de las placas y depósito de las mismas en las Dependencias Municipales hasta hacerse efectivo el pago.

ARTÍCULO 7º.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y el depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Excmo.

Ayuntamiento será indemnizado en cuantía global al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

ARTÍCULO 8.

Los sujetos pasivos que domicilien o anticipen total o parcialmente el pago de la presente tasa, se les aplicará una bonificación del 5% de la cuota líquida. Para que se pueda acoger a esta bonificación se deberá realizar la domiciliación con una antelación mínima de dos meses al inicio del período de pago voluntario.

ARTÍCULO 9.

No se exigirá intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario siempre que el pago total se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En la Ciudad de Arucas, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Ángel Víctor Torres Pérez.

14.504

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÁLDAR

ANUNCIO

14.316

Por Resolución de Alcaldía de fecha 18/12/2013 se aprobó la Resolución cuya parte dispositiva se transcribe literalmente:

Considerando que corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

Considerando que desde el día 20 a 22 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el Sr. Alcalde se encontrará ausente por motivos de viaje.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con los artículos 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre,

RESUELVO

PRIMERO. Delegar en DOÑA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ ALONSO, Primera Teniente de Alcalde la totalidad de las funciones de la Alcaldía, en los términos del artículo 23.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, durante el periodo que comprende desde el 20 al 22 de diciembre de 2013 ambos inclusive por motivos de viaje.

SEGUNDO. La delegación comprende las facultades de dirección y de gestión, así como la de resolver los procedimientos administrativos oportunos mediante la adopción de actos administrativos que afecten a terceros.

TERCERO. El órgano delegado ha de informar a esta Alcaldía, a posteriori, y, en todo caso, cuando se le requiera para ello, de la gestión realizada y de las disposiciones dictadas en el período de referencia, y con carácter previo de aquellas decisiones de trascendencia, tal y como se prevé en el artículo 115 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CUARTO. La delegación conferida en el presente Decreto requerirá para su eficacia la aceptación del órgano delegado, entendiéndose ésta otorgada tácitamente si no se formula ante esta Alcaldía expresa manifestación de no aceptación de la delegación en el término de TRES DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente a aquel en que le sea notificada esta resolución.

QUINTO. La presente resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, dándose cuenta de

su contenido al Pleno de la Corporación en la primera sesión que esta celebre.

SEXTO. En lo no previsto expresamente en esta resolución se aplicarán directamente las previsiones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto a las reglas que para la delegación se establecen en dichas normas.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse, con carácter previo y potestativo, Recurso de Reposición ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el término de UN MES a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el término de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro, si lo considera conveniente.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, D. Teodoro C. Sosa Monzón, en Gáldar, a 18 de diciembre de 2013; de lo que, como Secretaria, doy fe.

Lo que remito se publica, a los efectos oportunos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

En Gáldar, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE, Teodoro C. Sosa Monzón.

14.436

ANUNCIO

14.317

El Pleno del Ayuntamiento de Gáldar, en sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2013, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“10°. APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, DEL ESTUDIO DE DETALLE PARCELA ED-CG SUSO R-1 CASCO DE GÁLDAR. ACUERDO PROCEDENTE.

El Sr. Alcalde, Don Teodoro Claret Sosa Monzón, le cede la palabra a la Sra. Secretaria que da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Vías, Obras, Medio Ambiente y Servicios, en el que se contiene la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación del Pleno y que seguidamente se transcribe:

“Vista la propuesta de acuerdo, la Comisión Informativa de Urbanismo, Vías, Obras, Medio Ambiente y Servicios, acordó proponer al Ayuntamiento Pleno, la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle parcela ED-CG SUSO R-1 Casco Gáldar según documento de fecha 31 de Julio de 2013 aprobado por Junta de Gobierno Local de fecha 3 de septiembre de 2013.

SEGUNDO. Remitir copia debidamente diligenciada a la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias previa su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, así como al Consejo Cartográfico de Canarias a los efectos del artículo 87 y 50 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre.

TERCERO. Publicar el presente Acuerdo junto con la normativa del Estudio de Detalle de la parcela ED-CG SUSO R-1 Casco Gáldar en el Boletín Oficial de la Provincia, para su entrada en vigor, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.”

Después de varias intervenciones, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad acordó:

PRIMERO. Aprobar definitivamente el Estudio de Detalle parcela ED-CG SUSO R-1 Casco Gáldar según documento de fecha 31 de Julio de 2013 aprobado por Junta de Gobierno Local de fecha 3 de septiembre de 2013.

SEGUNDO. Remitir copia debidamente diligenciada a la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias previa su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, así como al Consejo Cartográfico de Canarias a los efectos del artículo 87 y 50 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre.

TERCERO. Publicar el presente Acuerdo junto con la normativa del Estudio de Detalle de la parcela ED-CG SUSO R-1 Casco Gáldar en el Boletín Oficial de la Provincia, para su entrada en vigor, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la total eficacia y vigencia del documento aprobado se procede a la publicación íntegra de la normativa específica.

Gáldar, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE, Teodoro C. Sosa Monzón.

PARÁMETROS URBANÍSTICOS DE LA PARCELA ED-CG RESULTANTES DEL ESTUDIO DE DETALLE.

La ordenación resultante del presente Estudio de Detalle establece para la parcela ED-CG tres áreas edificables y tres áreas libres de edificación, cuya delimitación se recoge en el plano de ordenación número 5. Para cada área edificable se define el volumen final resultante que colmata la edificabilidad de cada área, su alineación y rasante sobre parcela urbanizada, todo lo que queda definido en los planos de ordenación de planta, alzado y secciones del presente Estudio de Detalle (planos número 5, número 6 y número 7).

1. SISTEMA DE ORDENACIÓN Y TIPOLOGÍA.

1.1. Para las Áreas edificables: Edificación abierta.

2. CONDICIONES DE USO.

2.1. Para las Áreas edificables:

USO CARACTERÍSTICO: El uso Dotacional Comunitario en la categoría de Educativo y Científico.

USO COMPLEMENTARIO: Aparcamiento en la categoría de garaje. Reserva mínima de cuarenta (40) plazas localizadas en el Área edificable 3.

USOS COMPATIBLES: Los establecidos como usos compatibles o alternativos con el uso dotacional en la categoría de educativo y científico, en el apartado 1.6.2.5 “Régimen de compatibilidad de los usos con los usos dotacionales comunitarios” del Anexo de las Normas Urbanísticas de la Ordenación Estructural y el uso dotacional de servicios públicos (infraestructuras) en la categoría de infraestructura hidráulica (pozo en el Área edificable 1).

2.2. Para las Áreas libres de edificación:

USO CARACTERÍSTICO: Los vinculados al uso Dotacional Comunitario en la categoría de Educativo y Científico que no requieran de edificabilidad. En un listado abierto se incluyen: patios de juego, canchas deportivas abiertas, jardines, huertos, áreas de cultivo ligadas a módulos docentes, zonas de aparcamiento, viarios interiores de parcela, etc., ...

USOS COMPATIBLES: Los establecidos como usos compatibles o alternativos con el uso dotacional en la categoría de educativo y científico, en el apartado 1.6.2.5 “Régimen de compatibilidad de los usos con los usos dotacionales comunitarios” del Anexo de las Normas Urbanísticas de la Ordenación Estructural y el uso dotacional de servicios públicos (infraestructuras) en la categoría de infraestructura hidráulica (canalización y protección del dominio público hidráulico en Área libre de edificación 3).

3. CONDICIONES DE PARCELA.

La parcela se subdivide en tres Áreas edificables y tres Áreas Libres de edificación con las siguientes superficies:

Área edificable 1: 1.836 m²

Área edificable 2: 8.698 m²

Área edificable 3: 3.889 m²

Área libre de edificación 1: 3.537 m²

Área libre de edificación 2: 4.358 m²

Área libre de edificación 3: 9.267 m²

4. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

4.1. Para las Áreas edificables:

EDIFICABILIDAD: La edificabilidad total máxima de cada Área edificable es la que se señala a continuación:

Área edificable 1: 1.845 m²

Área edificable 2: 9.000 m²

Área edificable 3: 4.000 m²

OCUPACIÓN: Las condiciones de ocupación dentro de cada Área edificable son:

Área edificable 1: 39%. Superficie ocupada en planta: 716 m².

Área edificable 2: 45%. Superficie ocupada en planta: 3.918 m².

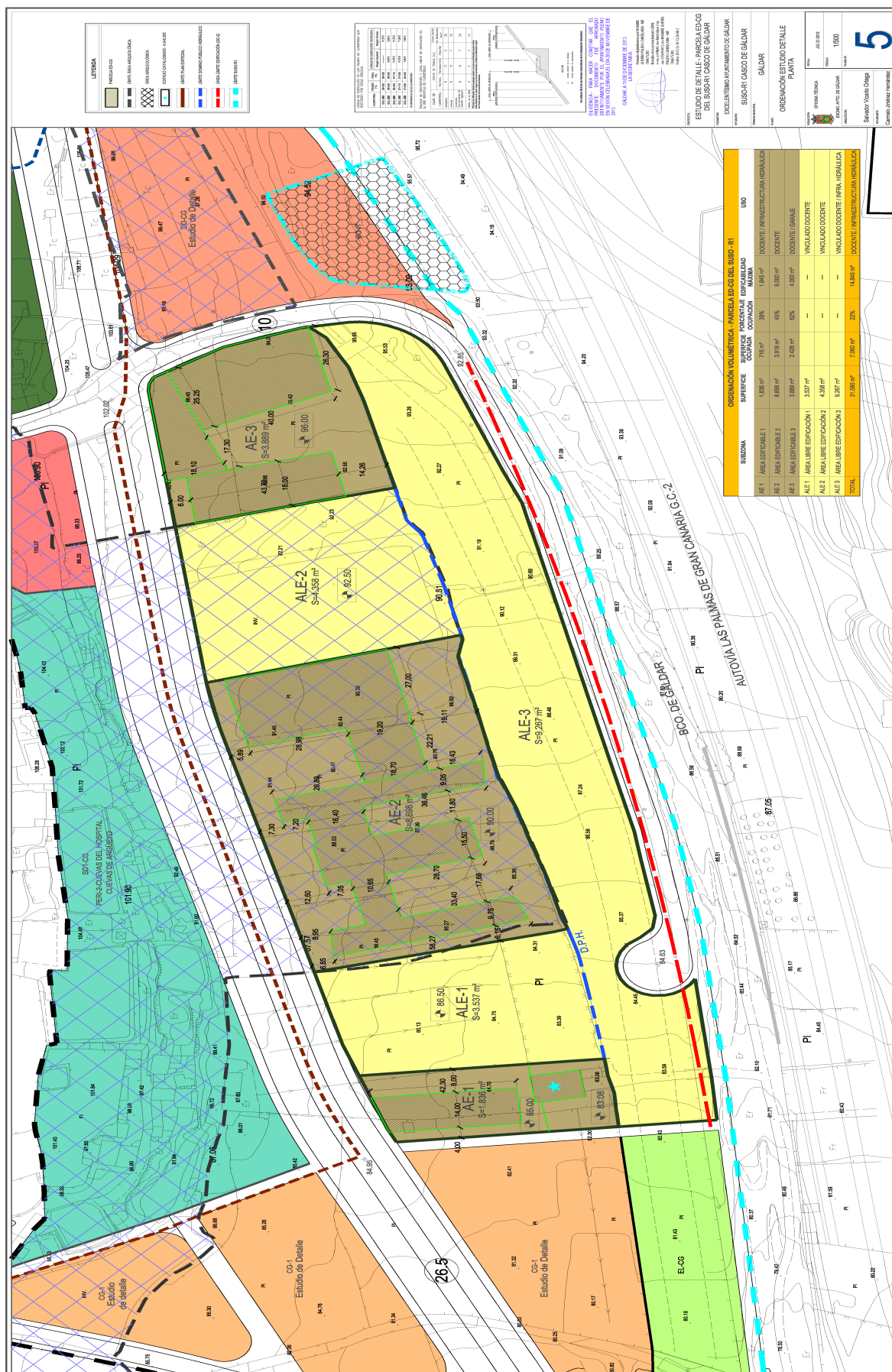
Área edificable 3: 62%. Superficie ocupada en planta: 2.426 m².

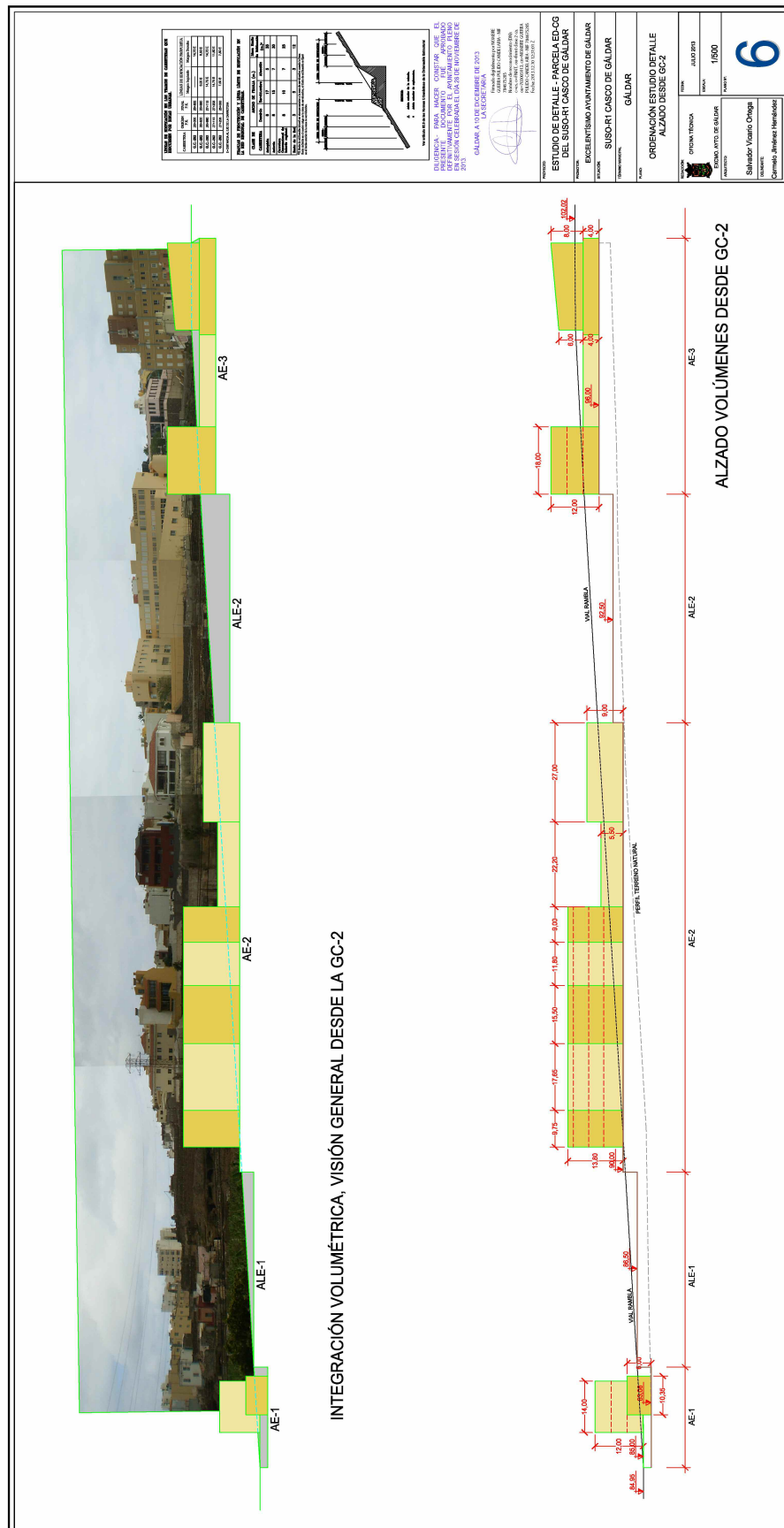
Las condiciones volumétricas, de ocupación, altura de edificación y retranqueos son las que se definen en los planos de planta, alzado y secciones del presente Estudio de Detalle (planos número 5, número 6 y número 7).

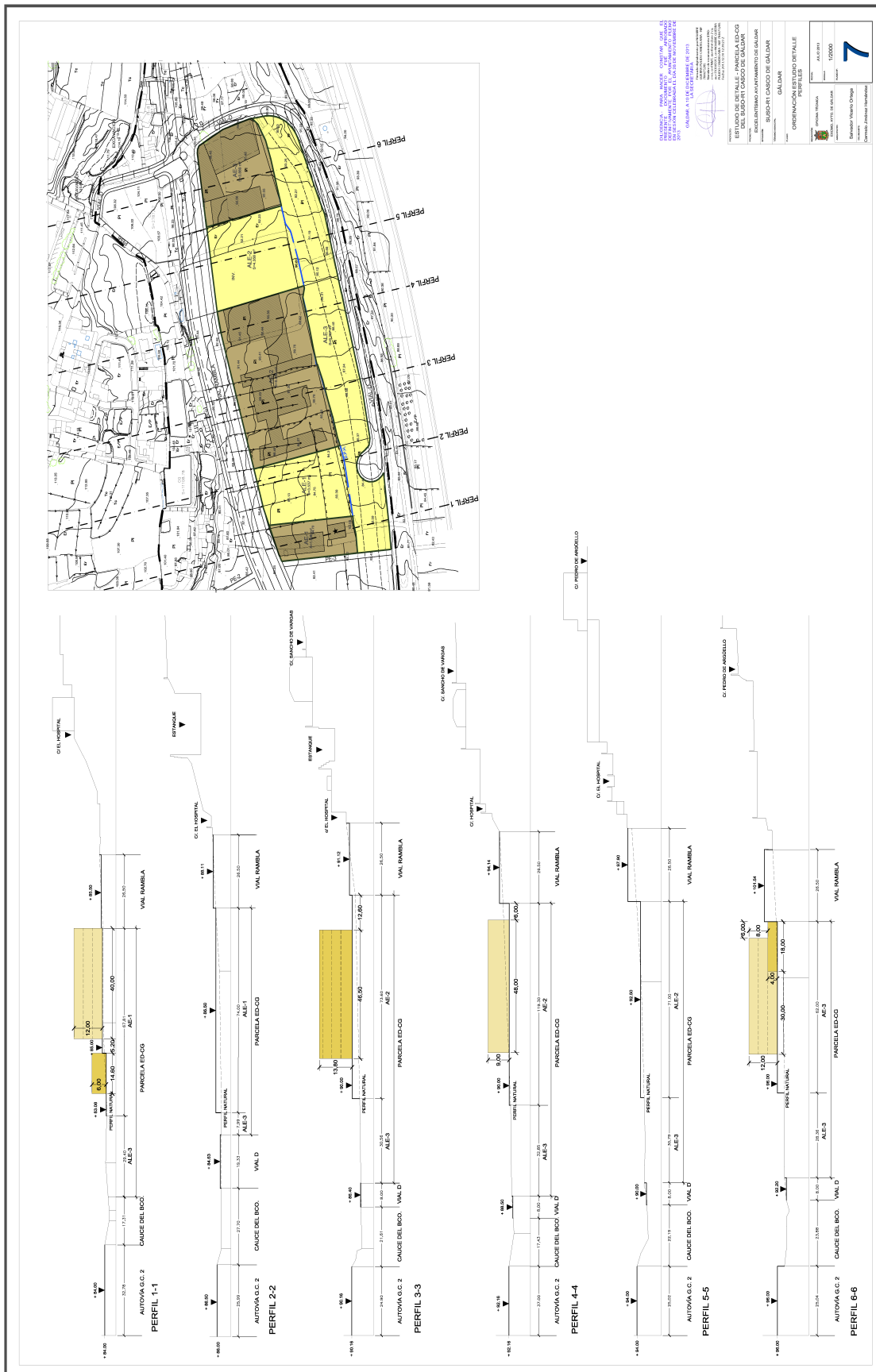
Las alturas máximas se fijan respecto a la parcela urbanizada cuyas rasantes quedan definidas en el presente Estudio de Detalle (plano número 5).

4.2. Para las Áreas libres de edificación:

No se permiten volúmenes construidos.







ANUNCIO

14.318

El Pleno del Ayuntamiento de Gáldar, en sesión Ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2013, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal General Tributaria de Gestión, Inspección y Recaudación, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y sometido el expediente a información pública por el plazo de treinta días, sin que se presentasen alegaciones a la misma, queda aprobada definitivamente la ordenanza como sigue:

ORDENANZA FISCAL GENERAL TRIBUTARIA DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

TÍTULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Naturaleza.

La presente Ordenanza, dictada al amparo del Artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, contiene disposiciones generales de gestión inspección y recaudación tributaria, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Artículo 2. La administración tributaria en el ámbito del Municipio de Gáldar estará integrada por los órganos y, en su caso, entidades de derecho público responsables de ejercer las competencias que a la misma le atribuye la administración tributaria y que desarrollen las funciones reguladas en los correspondientes tributos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Gáldar, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona física o jurídica así como aquellos obligados tributarios a

los que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a que hacen referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Interpretación Normas Tributarias.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. Por la Alcaldía o Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos se podrán dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las disposiciones tributarias que resulten de aplicación en el ámbito municipal

4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

5. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

6. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

7. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

TÍTULO II: ELEMENTO DE LA RELACIÓN-JURÍDICO TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 5. Inalterabilidad de la condición de obligado tributario. La posición de obligado tributario y los demás elementos de la obligación tributaria vienen determinados por la Ley y no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante la administración tributaria, con independencia de sus consecuencias jurídico. privadas.

Artículo 6. Solidaridad de los obligados tributarios.

1. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

2. Cuando la administración tributaria municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división.

A tal efecto, para que la división resulte admisible será indispensable que el solicitante facilite a la Administración tributaria municipal los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido, mediante comunicación expresa al efecto, a la que deberán acompañarse los medios documentales justificativos de la procedencia de la división.

3. Salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca otra cosa, cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, para que la solicitud de división produzca efectos tendrá que presentarse dentro del plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula, la petición de división surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al que se presentó la solicitud.

4. En los tributos no periódicos, la solicitud de división para que produzca efectos frente a la Administración municipal, tendrá que presentarse antes de la finalización del plazo para declarar la realización del hecho imponible o, en su caso, para presentar en plazo la correspondiente autoliquidación.

5. En los restantes casos, en los plazos de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Artículo 7. Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y demás entidades, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a esta Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que residan fuera del territorio nacional, para cuanto se refiere a sus relaciones con la administración tributaria municipal, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de Gáldar.

3. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior constituye infracción tributaria.

Artículo 8. Confusión de los derechos de acreedor y deudor.

No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de los derechos de acreedor y deudor. A estos efectos se

entenderá extensivo el supuesto de confusión a los organismos de carácter administrativo de este excelentísimo Ayuntamiento.

CAPÍTULO II: BENEFICIOS FISCALES

Artículo 9. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las autorizadas por ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y bonificaciones.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, la regulación de aquellos aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Artículo 10. Solicitudes

1. Cuando se trate de tributos periódicos y respecto a la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias.

2. Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

3. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo para presentar recurso de reposición ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

4. Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de la autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la misma.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al obligado tributario.

Artículo 11. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, los obligados tributarios no podrán simultanear el disfrute de diferentes beneficios fiscales con ocasión de la realización de un mismo hecho imponible.

Cuando pudieran concurrir sobre un mismo hecho imponible dos o más beneficios fiscales distintos, los obligados tributarios, en el momento de solicitar el beneficio fiscal que pudiera corresponder en cada caso, deberán indicar a la administración tributaria municipal aquel beneficio por el que optan expresamente. A falta de manifestación expresa, la Administración tributaria municipal aplicará, de oficio el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario.

Artículo 12. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

Artículo 13. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias, contenidas en las ordenanzas fiscales, relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación el régimen general resultante de la normativa vigente en cada momento, excepto cuando expresamente la Ley previera un efecto diferente.

Artículo 14. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria, los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de la citada ley y los artículos concordante de esta ordenanza.

Artículo 15. Bonificación general.

1. Se establece una bonificación de 5% de las cuotas a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de naturaleza tributaria y vencimiento periódico, con dos meses de antelación al inicio del período voluntario de cobranza, en entidad financiera.

2. El impago de las deudas domiciliadas conlleva la pérdida del beneficio. Así finalizado el período voluntario de cobranza de la deuda sin que se haya producido el abono por la entidad financiera a este Ayuntamiento, se iniciará el período ejecutivo por el importe inicial de la deuda sin la referida bonificación, con el devengo del recargo de apremio e intereses de demora, de acuerdo con las circunstancias que concurran, conforme establece el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO III: CUOTA MÍNIMA

Artículo 16. Cuota mínima

1. Para aquellos casos en que el rendimiento económico del tributo sea inferior al coste en que se incurre para su exacción, no procede realizar la práctica de la liquidación y exigencia de la cuota.

2. La cuota mínima general, sin perjuicio de la que se pueda establecer en la Ordenanza de cada tributo atendiendo a las singularidades que concurran en su exacción, se establece en la cuantía de 6 euros.

3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando en las Ordenanzas particulares, para unas determinadas bases, se establezcan tarifas con cantidades fijadas no sujetas a cálculo.

4. Cuando en un solo documento se practiquen varias liquidaciones por diversos conceptos o ejercicios, la cuota mínima se aplicará sobre el importe total del documento.

5. En los expedientes de acumulación de débitos se tendrá en cuenta el importe de éste y no el de las deudas individuales objeto de acumulación.

CAPÍTULO IV: APLAZAMIENTOS, FRACCIONAMIENTOS DE PAGO Y PLAN PERSONALIZADO DE PAGO

Artículo 17. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período de pago voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados tributarios, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento o por el órgano que tenga delegada la gestión recaudatoria, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora.

3. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Cuando el aplazamiento se haya sido solicitado en período de pago voluntario, su inmediata exigibilidad en vía de apremio de la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente y todas las costas derivadas de su incumplimiento. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del RGR, se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá con el procedimiento de premio.

4. En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en periodo ejecutivo (artículo 108 RGR).

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restante plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

5. En los fraccionamientos de pago que se hayan constituido garantía parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio y todas las costas derivadas, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados y las costas derivadas del mismo.

En ambos casos el fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

6. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago respecto de aquellas deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago. La concesión o denegación de aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde o Concejal de Hacienda y Servicios Económicos.

Artículo 18. Solicitudes.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de pago, dentro de dicho periodo de pago.

b) Deudas sobre las que se ha iniciado el periodo de apremio, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, teléfono de contacto y correo electrónico.

b) Deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, ejercicio, concepto, y número de liquidación o recibo.

c) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicitan.

d) Motivo o causa por la que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cliente y datos identificativos de la entidad bancaria que debe efectuar el cargo en cuenta.

3. El solicitante deberá acompañar a su instancia:

a) Los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición, que acredite la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

b) Las personas físicas deberán acompañar, bien documentación que acredite la renta mensual percibida o bien, la última declaración del IRPF o justificante de su no presentación. Podrá omitirse dicha documentación siempre que el interesado autorice expresamente al Ayuntamiento a la consulta de los citados datos.

c) Las personas jurídicas acompañarán a la solicitud, balance de situación y cuenta de resultados a la fecha de la solicitud y última declaración del impuesto sobre sociedades.

d) Para los casos necesarios en los que por su importe no se exima de presentar garantía, compromiso de aval solidario de entidad de crédito o, en su caso, la garantía ofrecida en los términos previstos en el artículo 20.

e) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no este obligado a presentarlo por obrar ya en poder del ayuntamiento; en tal caso indicará el día de la presentación, concepto, importe y ejercicio.

4. Las solicitudes deberán presentarse en:

a) Las solicitudes relativas a deudas en periodo voluntario de cobro se presentarán ante el Ayuntamiento.

b) Las solicitudes referidas a deudas incursas en procedimiento ejecutivo o de apremio, se presentarán indistintamente ante el Ayuntamiento o ante el órgano que en cada momento tenga delegada o encomendada la gestión recaudatoria.

Artículo 19. Criterios generales de concesión.

1. Los periodos generales de concesión de aplazamiento o fraccionamiento son los siguientes:

a) El pago de las deudas de importe inferior a 150,25 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 5 meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 150,25 y 6.010,12 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 10 meses.

c) Si el importe excede de 6.010,12 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta los 12 meses.

2. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,25 euros de principal.

Así mismo, excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 90,15 euros al mes o por periodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en voluntaria de licencia urbanística podrá concederse:

- En el momento de la solicitud se abonará el 50% de la cuota resultante de aplicar la ordenanza fiscal que regula la exacción de la tasa por licencia urbanística.

- En un plazo máximo de 2 meses se abonará el 25%, contados desde el momento de la solicitud.

- En un plazo máximo de dos meses se abonará el 25% restante.

3. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento para diversas deudas, o bien se presenten varias solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario, las mismas se acumularán para resolver en una única resolución y las alícuotas del importe y del plazo lo serán por fracciones iguales.

4. En los casos de aplazamientos o fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo, en el supuesto de que el deudor mantenga otras deudas en periodo ejecutivo además de las que incluye en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y no se hallen suspendidas, no se concederá el solicitado, salvo que opte por la inclusión de aquellas en la solicitud. En los fraccionamientos, las alícuotas del importe y del plazo los serán por fracciones iguales.

5. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en período voluntario, siempre que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y cuyo pago total se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

6. Se establece como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria, siendo posible que el pago se domicilie en una cuenta que no sea de la titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

7. Durante la tramitación de la solicitud, el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuesto en aquella, lo que no presupone la concesión del aplazamiento o fraccionamientos solicitados.

Artículo 20. Garantías.

a) No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago de deudas cuyo importe en conjunto sea igual o inferior a 18.000 €.

b) Para determinar la cuantía anteriormente señalada se acumularán, en el momento de la solicitud, además de las deudas a la que se refiera la solicitud, otras para que se haya solicitado y no se encuentre resuelto el aplazamiento o fraccionamiento.

Asimismo no se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

c) Con carácter general será necesario constituir garantía consistente en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de caución.

Se aceptará además la siguiente garantía:

El peticionario podrá solicitar la adopción de una medida cautelar (anotación preventiva de embargo sobre un bien inmueble de su propiedad) como garantía de un aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado en periodo voluntario. Medida cautelar que, en su caso será convertida en definitiva con el procedimiento de apremio.

La garantía deberá cubrir el conjunto de la deuda y los intereses que origine el aplazamiento o fraccionamiento más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

d) Cuando se solicite la admisión de la garantía que no consista en aval de entidad de crédito, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:

A. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval bancario,

en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

B. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

C. Para las personas jurídicas, la última declaración del impuesto sobre sociedades.

e) Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, la siguiente documentación:

1. Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

2. Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

3. Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar la contabilidad.

4. Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder por lo menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados. La garantía deberá aportarse en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el mismo sin haberse aportado la garantía, continuará el procedimiento de apremio si la solicitud se hubiese presentado en período ejecutivo. Si se presentó en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para aportar la garantía, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y del recargo de apremio; y se liquidarán los intereses de demora devengados.

Artículo 22. Resolución, cálculo de intereses y falta de pago.

1. Resolución.

1.1. Las resoluciones que concedan aplazamientos

o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente, en su caso, y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, y los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

Sin perjuicio de que se tramite y otorgue por el órgano competente el aplazamiento o fraccionamiento, si el responsable que gestiona la solicitud estimase que cumple con los requisitos exigidos para su concesión, podrá proporcionar al interesado la propuesta de resolución del aplazamiento o fraccionamiento solicitado, entendiéndose que se produce la notificación y como tal surtirá efectos con la recepción de dicha propuesta, siempre que la resolución no difiera en extremo alguno de la propuesta.

1.2. En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con el día 5 del mes.

1.3. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición previo al recurso Contencioso Administrativo, en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

2. Cálculo de intereses.

2.1. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período de pago voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2.2. En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán los intereses de demora por cada fracción de deuda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.4 de esta Ordenanza

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

2.3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán

intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

3. Procedimiento en caso de falta de pago.

3.1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente. Si la solicitud de aplazamiento fue presentada en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

3.2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha del vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 23. Plan Personalizado de Pago.

1. El Plan Personalizado de Pago es un sistema especial de pago de recibos que permite realizar ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada correspondiente a los recibos de cobro periódico y notificación colectiva.

No se cobrarán intereses de demora, siempre que se paguen las fracciones en los plazos indicados.

2. Requisitos.

a) No tener deuda pendiente en ejecutiva con la Administración Municipal.

b) Deberá domiciliar obligatoriamente el pago de las cuotas en una única cuenta.

c) Se podrá abonar a través del plan de pago personalizado, los siguientes tributos:

- IVTM.

- IBI Urbano.

- IBI Rústico.

- IAE.

d) Las cuotas no podrán ser inferiores a seis euros.

3. Periodicidad de los pagos.

Los pagos tendrán carácter de pagos a cuenta y se cargarán los días 15 de cada mes o hábil posterior. El importe de ajuste se cargará 7 días antes de finalizar el período voluntario o hábil anterior.

El importe del último plazo mensual se pasará al cobro a la cuenta bancaria en la última semana del período ordinario de cobro del tributo, y estará constituido por la diferencia entre la cuantía de los recibos correspondientes al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos anteriores.

4. Solicitud. El interesado en acogerse al Plan Personalizado de Pago deberá presentar la solicitud antes del 30 de abril para el IVTM y del 30 de agosto para el IBI e IAE del ejercicio donde se lleva a cabo la liquidación, eligiendo la periodicidad del pago que solicita. A partir de ese momento quedará adherido al Plan Personalizado de Pago en las condiciones solicitadas, salvo que comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.

5. Cuotas. De acuerdo con los datos que obran en su poder, la Administración efectuará una estimación del importe de las cuotas que el interesado debe pagar en cada fracción. El importe del último plazo permitido, hasta el 5 de diciembre, estará constituido por la diferencia entre la cuantía de los recibos correspondiente al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos anteriores.

El obligado del pago podrá modificar el número de los plazos o el importe de los mismos, con una antelación mínima de 7 días naturales a la fecha de cargo en cuenta de los plazos de pago, salvo en el último de ellos, formulando una nueva solicitud.

6. En cualquier momento el interesado podrá efectuar el pago de una sola vez de todas las cuotas no vencidas,

causando baja en el Plan. Así mismo, mediante solicitud expresa, el obligado al pago podrá obtener la devolución de las cantidades ingresadas a cuenta en cualquier momento anterior a la finalización del periodo voluntario de pago del tributo correspondiente mediante transferencia bancaria a la misma cuenta en que se efectuó el cargo.

7. El interesado, con la antelación suficiente y de forma expresa, deberá comunicar expresamente cualquier cambio en los datos de la adhesión inicial, referida a periodicidad de los pagos, recibos incluidos o número de cuenta, que producirá efectos en el ejercicio siguiente.

8. Duración. La solicitud surtirá efectos para los siguientes periodos voluntarios de pago, teniendo validez por tiempo indefinido para los recibos para los que se solicitó, siempre que no exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en la forma establecida.

9. Falta de pago. Si no se hiciera efectivo a su vencimiento el importe de algún plazo se incrementará en su cuantía en la última fracción. Si no se hiciera efectivo el último de ellos, finalizado el periodo de pago voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo por la cantidad pendiente, con los recargos e intereses de demora.

Del mismo modo, el coste de devolución que se produzca por el impago de alguna de las fracciones, no se repercutirá al contribuyente.

En caso de incumplimiento, se dejará sin efecto este sistema de pagos para periodos sucesivos.

10. Derecho de devolución de exceso de ingresos. Cuando el total de los ingresos a cuenta efectuados sea superior al importe de la cuota resultante de los recibos, se procederá a imputar dicho remanente a los recibos del siguiente periodo impositivo. En cualquier momento, el obligado al pago podrá instar la devolución del exceso ingresado.

TÍTULO III: ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I: NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 24. Regulación de las actuaciones y

procedimientos tributarios. Las actuaciones y procedimientos de aplicación e inspección de tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas de procedimiento recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

Artículo 25. Devoluciones de ingresos

1. Los procedimientos para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se ajustarán en su tramitación a la determinaciones contenidas en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.

2. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y aportar el comprobante original de haber satisfecho la deuda, así como de haber cumplimentado el modelo oficial de este Ayuntamiento de determinación de cuenta bancaria para el pago de las obligaciones por transferencia, para el caso de que con anterioridad no lo hubiera presentado.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, se procederá de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial firme.

b) Cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.

4. Cuando se trate de pagos duplicados, la devolución se podrá realizar en el mismo momento en que comparezca el interesado en la Recaudación Municipal si aporta los documentos originales acreditativos del pago.

5. Al efecto de materializar la devolución a que se refiere el apartado anterior, cuando no se disponga de dinero en metálico en la oficina, se cumplimentará el impreso de solicitud de transferencia bancaria

6. En otros casos, el pago se efectuará, con carácter general, mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

7. En los supuestos de cambio en la titularidad del objeto tributario, podrá solicitar la devolución del ingreso indebido, en los casos de errores de hecho o de derecho, el titular que haya realizado el pago a nombre del anterior sujeto pasivo, previa aportación, en todo caso, del justificante de pago original.

8. La devolución de ingresos indebidos conllevará el pago del interés de demora que corresponde de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley general Tributaria.

9. No obstante, cuando el importe de los intereses de demora resultantes sean inferiores 3 euros se materializará el pago cuando el interesado lo solicita expresamente.

10. No se abonarán intereses de demora cuando se deba reintegrar al interesado del pago realizado por un concepto debido, ni cuando las dilaciones en el procedimiento se produzcan por causas imputables al interesado.

Artículo 26. Declaración tributaria

1. Se considera declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. Será obligatoria la prestación de la declaración dentro de los plazos y de la manera que se establece en cada Ordenanza, y en su defecto, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible.

3. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

4. En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualesquiera otros que obren en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

5. Cuando los datos en poder de la Administración sean suficientes para formular la propuesta de liquidación el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

6. Los hechos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

Artículo 27. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.

1. Siempre que las normas reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de alta, baja o modificación se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.

2. Con carácter general, las declaraciones de bajas y modificación surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por el declarante, en cuyo caso serán de aplicación las normas sobre medios y valoración de prueba a que se refiere el artículo 106 de la Ley General Tributaria

3. En todos aquellos expedientes que se inicien a instancia de los interesados relativos a inmuebles sujetos a tributación por alguna Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento, se deben hacer constar los siguientes datos: Propietario del inmueble, ocupante y en qué calidad, uso o destino, referencia catastral y dirección tributaria.

Artículo 28. Inclusión, variación o exclusión de oficio

1. La no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto u obligado tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria por parte de la Administración tributaria municipal.

2. Siempre que las normas reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos determinantes del hecho imponible, no declarados por los obligados

tributarios, se notificará este hecho al interesado, concediéndole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que considere convenientes. Transcurrido dicho plazo y, a la vista de las alegaciones presentadas, se procederá de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación a los que hubieran omitido la presentación de las correspondientes declaraciones.

3. Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efectos en la matrícula o padrón del período impositivo inmediato siguiente.

CAPÍTULO II: GESTION, PERIODOS DE COBRANZA Y EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PADRONES.

Artículo 29. Gestión de padrones notificación colectiva

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la forma establecida en el artículo 24 de Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se notificarán colectivamente las liquidaciones incluidas en los Padrones o Matrículas de Tributos de este Ayuntamiento.

2. No será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos la modificación de los periodos de cobranza de los Padrones o Matrículas, ni las variaciones de la deuda tributaria cuando provengan las modificaciones establecidas por las leyes o por las Ordenanzas Fiscales o resultantes de las declaraciones de variaciones que haya presentado el propio sujeto pasivo.

Artículo 30. De tasas municipales.

1. Los padrones de tasas municipales se elaborarán tomando como base el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada en

cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

CAPÍTULO III: PERIODOS DE COBRANZA

Artículo 31. Periodos de cobranza de tributos de cobro periódico

1. Anualmente, se llevará a cabo la publicación de los periodos de cobranza de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

2. En cualquier caso los Padrones están sujetos a la tramitación reglamentaria y los plazos pueden ser modificados previa adopción del acto administrativo correspondiente.

Artículo 32. Exposición Pública de Padrones.

El plazo de exposición pública de los Padrones será de un mes, a contar desde el inicio de los respectivos periodos de cobro, a no ser que expresamente, la ordenanza fiscal reguladora del tributo establezca otro plazo.

Artículo 33. Deudas tributarias resultantes de autoliquidaciones

Las deudas resultantes de autoliquidaciones que no tengan plazo de ingreso expreso establecido en la normativa de cada tributo, deberán ingresarse el mismo día de su presentación. A partir del día siguiente se iniciará el periodo ejecutivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, teniendo en cuenta, además, las adaptaciones realizadas en la presente Ordenanza, y en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificidades que resulta de la normativa propia de cada tributo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Revisión de actos en vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento sólo podrá interponerse recurso de reposición regulado en el citado precepto legal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Lo dispuesto en los artículos 17 a 22 será de aplicación para todas las solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento que a la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza estuvieran pendientes de resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Por la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal, queda derogado el reglamento para la solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de tributos y precios públicos (BOP de Las Palmas de fecha 2 de marzo de 1998, modificado en su artículo 1, y publicado en el BOP de Las Palmas de fecha 1 de marzo de 2000)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su derogación expresas.

Gáldar a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE, Teodoro C. Sosa Monzón.

14.434

ANUNCIO

14.319

El Pleno del Ayuntamiento de Gáldar, en sesión Ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2013, acordó la aprobación provisional de la modificación del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio publico local que se derive de la entrada y salida de vehículos a través de las aceras, en garaje y cocheras, reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, cargas y descarga de mercancías de

cualquier clase y ocupación con contenedores, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y sometido el expediente a información pública por el plazo de TREINTA DÍAS, sin que se presentasen alegaciones a la misma, queda aprobada definitivamente la modificación de la ordenanza como sigue:

ARTÍCULO 5 EXENCIONES Y BONIFICACIONES DEROGADO

Gáldar, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE, Teodoro C. Sosa Monzón.

14.435

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE INGENIO****ANUNCIO**

14.320

Habiendo aprobado inicialmente el Pleno Corporativo de este Ilustre Ayuntamiento, por acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2013, la Ordenanza General Reguladora de los vados y reservas de vía pública para estacionamiento, y haberse sometido la misma a Información Pública durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del citado acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (B.O.P. número 144, de fecha 8 de noviembre de 2013), es decir del día 9 de noviembre al 14 de diciembre de 2013, y habiendo transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entiende definitivamente adoptado el mismo, hasta entonces provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza:

**“ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE
LOS VADOS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA ESTACIONAMIENTO.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Con base en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en la normativa urbanística, de tráfico y de uso del dominio público de aplicación, por medio de la presente Ordenanza se regulan los vados y reservas de vía pública para estacionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante:

1. Los pasos de vehículos a través de las aceras, las características de su señalización y de sus elementos accesorios, así como los requisitos necesarios que deben cumplir los ciudadanos interesados en la adquisición de derecho especial de entrada y salida de vehículos a garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble y fincas desde la vía pública, así como los trámites a cumplimentar y las actuaciones a realizar, en concordancia con cuanto de forma directa o indirecta se establece en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, Ordenanza de Edificación y otras, respecto a garajes y aparcamientos, así como en las prescripciones contenidas en la Ordenanza Reguladora de las Condiciones de Concesión de Licencias Urbanísticas y de Actividades Clasificadas.

2. Las labores de carga y descarga en vehículos de reparto de toda clase de mercancías que se realizan en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado y las señalizaciones correspondientes.

3. La exposición de vehículos de compra/venta en la vía pública, durante el horario establecido y reflejado y las señalizaciones correspondientes.

4. No es objeto de esta Ordenanza las reservas de estacionamientos exclusivos para personas con movilidad reducida, que se regirán por la Ordenanza específica aprobada por este Ilustre Ayuntamiento.

Artículo 2. Regularización.

1. Los titulares de garajes, talleres, locales o inmuebles de cualquier tipo existentes en el Municipio a los que accedan vehículos y que carezcan de la

preceptiva autorización municipal, deberán regularizar la situación de éstos solicitando la correspondiente autorización en un plazo máximo de TRES MESES contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

2. Después de los tres meses previstos en el apartado anterior, los Agentes de la Policía Local de la Villa de Ingenio, también en un plazo de TRES MESES contados a partir del vencimiento del anterior, procederán a inspeccionar y requerir a los beneficiarios del aprovechamiento que no hayan aún solicitado la oportuna autorización a que procedan a ello.

3. Transcurrido este plazo total de SEIS MESES, los Agentes de la Policía Local de la Villa de Ingenio denunciarán cuantas irregularidades advirtiesen en relación con el incumplimiento de este artículo.

TÍTULO I. ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A INMUEBLES A TRAVÉS DE LAS ACERAS O VÍA PÚBLICA (VADOS).

Artículo 3. Definición.

Se entiende por entrada y/o salida de vehículos a inmuebles o fincas a través de las aceras o vía pública, en lo sucesivo vado, aquella parte del dominio público por donde se permite, mediante la correspondiente autorización, la entrada y/o salida de vehículos desde la vía pública a un garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble, sitios en este término municipal.

Artículo 4. Obligatoriedad.

1. Con independencia de que existan aceras, modificaciones de rasantes o bordillos, la licencia de vado se solicitará para la entrada de vehículos desde la vía pública a los siguientes lugares:

- a) Locales, garajes o propiedades destinados en exclusiva a estacionamiento de vehículos de particulares.
- b) Locales, garajes o propiedades destinados en exclusiva a estacionamiento de vehículos de comunidades de vecinos.

c) Locales donde se desarrollen actividades o se presten servicios, cuyo titular sea una Administración Pública, así como los depósitos o almacenes vinculados a aquéllas.

d) Recintos vallados y destinados al estacionamiento de vehículos en superficie.

e) Talleres u otros servicios del automóvil en los que sea necesario el acceso de vehículos desde la vía pública que cuenten con las autorizaciones municipales necesarias para el ejercicio de la actividad de que se trate.

f) Locales destinados a almacén u otras actividades empresariales o industriales que pudieran precisar la entrada de vehículos al interior del inmueble para la carga y descarga de mercancías. El local tendrá que disponer de la preceptiva licencia municipal/declaración responsable/comunicación previa para el ejercicio de la actividad de que se trate, y en todo caso, deberá justificar la necesidad de realizar las operaciones de carga y descarga en el interior del mismo.

g) Para el acceso de ambulancias al interior de inmuebles destinados a centros sanitarios o clínicas, siempre que reúnan los requisitos generales para el ejercicio de la actividad.

h) Centros educativos, gasolineras y estaciones de servicio, expositores de venta de vehículos, salidas de emergencia de salas de fiestas, discotecas, bingos, etc.

i) Para obras de construcciones, demolición, reformas y reparaciones de edificios o cualquier otro uso previsto en la legislación reguladora del suelo, siempre que cuente con licencia de obras.

j) Aquellos otros supuestos no enumerados y que reúnan análogas características.

2. No están obligados los garajes que no son utilizados como tal, previa y suficiente justificación.

3. En caso de que haya variado el uso al que está destinado el espacio destinado a garaje se podrá exigir la tramitación de la alteración catastral de uso del inmueble

Artículo 5. Altas.

1. El titular de un garaje, taller, local comercial o industrial y finca, así como cualquier otro tipo de inmueble que haga uso de un aprovechamiento del dominio público por la entrada y/o salida de vehículo a través de aceras que sea regularizable, deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa, (licencia de vado),

presentando a tal efecto, la documentación que se determina en esta Ordenanza.

En el caso de que no regularice la situación y se observe la entrada y/o salida de vehículos de un garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble y finca, se requerirá de oficio al titular, concediéndosele un plazo de 10 días para que presente la documentación necesaria con la finalidad de regularizar la situación administrativa sobre dicho aprovechamiento y utilización del dominio público.

2. Los Agentes de la Policía Local de la Villa de Ingenio velarán por el cumplimiento estricto de esta Ordenanza, formulando las correspondientes denuncias y dando a éstas traslado a las dependencias competentes a los efectos que procedan.

3. La licencia de vado es transmisible, previa solicitud.

Artículo 6. Bajas.

Causará baja los casos en que el aprovechamiento no se produzca, motivado por la desaparición, demolición o cambio de características y/o uso del garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble, debiéndose notificar de forma expresa por los interesados.

El titular de la licencia deberá suprimir toda la señalización existente, reponiendo la acera y bordillo a su situación primitiva de tal forma que no se pueda acceder al referido garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble, además de revertir las placas al Ayuntamiento.

Artículo 7. Derechos, obligaciones y prohibiciones del titular del vado.

1. El titular del vado tendrá los siguientes derechos:

a) A su utilización, en los términos fijados en la correspondiente licencia.

b) A no ser perturbados o imposibilitados en su derecho de utilizar el acceso del que es titular, por la parada o estacionamiento en él de vehículos que no tengan licencia de estacionamiento o por la presencia de objetos de cualquier clase.

c) A que por los servicios municipales competentes se garantice el acceso autorizado con la retirada

forzosa de vehículos que incumplan la prohibición de estacionar en la zona afectada por el vado, siempre que se cuente con la señalización aprobada, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza.

2. El titular del vado tendrá las siguientes obligaciones:

a) Cumplir, en la utilización del vado, lo dispuesto en la autorización y en la normativa aplicable.

b) Instalar y conservar en buen estado la señalización que identifique el vado, de acuerdo con las prescripciones técnicas contenidas en la presente Ordenanza.

c) Ejecutar y costear las obras necesarias, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, para crear el vado, así como disponer y costear la señalización necesaria, conforme a lo establecido a tal efecto en ésta y en la Ordenanza fiscal reguladora de esta materia.

d) Conservar el pavimento y señales de vados.

e) Comunicar por escrito al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad, o cualquier modificación en las circunstancias físicas o de uso del vado que determinen un cambio en la autorización.

f) Reponer el estado original del vial una vez extinguida, por cualquier motivo, la autorización de vado.

g) Solicitar el borrado de la señalización, la baja del vado cuando cese su utilización, debiéndose reponer el estado original del vial y retirar la señalización, todo ello a su costa.

h) Cumplir las obligaciones tributarias, obligaciones previstas en la Ordenanza fiscal, y de otros ingresos de derecho público en su caso, derivadas del aprovechamiento especial del dominio público local y de la construcción del paso.

3. El titular del vado tendrá las siguientes prohibiciones:

a) Colocar cadenas o elementos físicos de balizamiento en los accesos y salidas de los locales destinados a garaje sin la previa autorización municipal.

b) Destinar el local comercial o industrial, garaje o inmueble sobre el que se autoriza el vado a fines distintos de los de garaje.

c) Efectuar en la vía pública rampas u obras de cualquier tipo, o colocación de elementos auxiliares, para el acceso y salida del garaje que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

d) Colocar placas de vado distintas de las autorizadas por el Ayuntamiento, o usar éstas sin permiso municipal.

e) Depositar materiales o mercancías en dichas zonas dentro del espacio habilitado para vado.

f) Señalizar la parte de la vía pública que comprende el vado con cualquier tipo de señalización vertical, horizontal o balizamiento, sin poseer permiso del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio.

g) Utilizar pinturas, rótulos, señales u otro tipo de indicaciones que prohíban o rueguen el no aparcamiento frente a los locales que no tengan autorizado el vado.

h) Hacer uso del vado hasta tanto no posea la correspondiente y debida señalización horizontal y vertical, corriendo a su cargo el coste de dicha señalización y de las placas o material complementario que precisase.

Artículo 8. Características y dimensiones de los vados.

A efectos fiscales, se entenderá que la longitud máxima de los vados es de 5,00 (CINCO) metros. Si la longitud real fuese mayor a ésta, se considerará que existen tantos vados como veces quepa la primera en la longitud real de la puerta del garaje o acceso y otro más por fracción restante.

Las placas de vado podrán extenderse del ancho de la puerta de acceso en 50 centímetros, no pudiéndose prolongar las mismas fuera de ese espacio, a excepción de la contratación anexa de espacio reservado en la vía pública para estacionamientos recogida en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Señalización de los vados.

1. Las placas indicativas de la licencia de vado podrán ser retiradas directamente por el titular en las dependencias competentes de este Ayuntamiento, previo pago de las tasas correspondientes. En caso de extinción de la licencia, el propietario del vado devolverá las placas al Ayuntamiento.

2. En el acceso al garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble se instalará,

a cada lado y a una altura de 1,80 (uno con ochenta) metros las placas identificativas, que se fijarán, obligatoriamente a la fachada, con las siguientes características: la placa será un rectángulo metálico, de 20 (veinte) centímetros de ancho por 30 (treinta) centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 13,8 (trece con ocho) centímetros de diámetro. Este círculo estará rodeado por otro círculo de fondo amarillo de 17 (diecisiete) centímetros de diámetro, el cual albergará en su mitad superior la leyenda de vado. Dichas letras serán de color negro y tendrán una altura de texto de 1 (un) centímetros y espesor de 3 (tres) milímetros. Debajo de este disco pintado se indicará número de licencia de vado y cualquier otra indicación que defina la autorización concedida y facilitada previo pago de las tasas, según se establece en la Ordenanza municipal “Tasa por documentos que expida o que entienda la administración o las autoridades municipales”. No obstante todas las señales se adecuarán, según el tipo de vado, a los modelos que se aprueben.

3. Se pintará, por personal adscrito al Ayuntamiento de Ingenio o empresa en quien ésta delegue, una línea amarilla de 10 (diez) centímetros de ancho, en color reglado, sobre la calzada y a una distancia de 20 (veinte) centímetros del bordillo y paralela a éste. La línea se dispondrá exclusivamente en la longitud autorizada para el vado, pudiendo excederse de dichas dimensiones en función de las licencias de reserva de estacionamiento.

4. Toda modificación de la señalización del vado requerirá autorización municipal, debiéndose seguir el mismo procedimiento que para la concesión original. La Administración Municipal podrá, previo informe justificativo de los técnicos municipales, ampliar la señalización de vado por los laterales de la entrada de vehículos con la finalidad de facilitar el acceso a la misma y/o favorecer la seguridad del tráfico.

5. En aquellos casos que para acceder al garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble precisasen de espacio adicional para permitir la maniobrabilidad, deberá justificarse en el momento de la solicitud y posteriormente, los Agentes Policiales comprobarán la necesidad de dicho espacio adicional.

6. Los garajes, talleres, locales comerciales o industriales o cualquier tipo de inmueble que tengan varias puertas de entrada y/o salida dispondrán de tantas placas como puertas, con distinto número de placa.

7. En aquellos casos en los que la entrada y/o salida a garajes o acceso no se disponga de la visibilidad suficiente para garantizar la seguridad del peatón, el beneficiario de la licencia estará obligado a la incorporación de una señalización especial luminosa con el fin de indicar la incorporación del vehículo.

Artículo 10. Obras a acometer en viales para la creación de accesos de vehículos.

1. Cuando sea preciso ejecutar obras en el vial para permitir el acceso de vehículos al garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble, éstas deberán contar con la preceptiva licencia urbanística.

2. Las obras de construcción, reforma o supresión de elementos que permitan el acceso de vehículos para el uso de vados, serán ejecutadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento y siempre que éste lo autorice expresamente. En el caso de que la obra deba ser ejecutada por el Ayuntamiento o por contratista designado por el mismo, las obras de construcción de vados serán realizadas exclusivamente por éste y siempre a costa del interesado o titular del vado.

3. Los rebajes de bordillos se ejecutarán siempre en la línea de bordillos, deberán especificarse claramente en la solicitud de licencia urbanística, definiendo la solución adoptada y las pendientes resultantes. En ningún caso se permitirán pendientes superiores al 8 (ocho) por ciento. No obstante, en casos debidamente justificados se podrán admitir otras soluciones siempre que se obtenga autorización municipal para ello y cuente con la inspección de los técnicos municipales competentes en esta materia.

4. Queda prohibido el uso de rampas o instalaciones de cualquier tipo desarrolladas por fuera de la alineación oficial, salvo que por motivos justificados se autorice de forma especial por los servicios técnicos municipales, quienes deberán justificar la medida adoptada, y se obtenga autorización para ello.

5. Cuando por motivos de baja se suprima un vado, el titular del mismo vendrá obligado a la restitución total del estado original de la acera y/o vial afectado, devolviendo las rasantes, acabados y características que defina las ordenanzas municipales y el Plan General de Ordenación Urbana vigentes en el momento de la supresión, debiendo, además, el titular, retirar

las placas y señalizaciones de cualquier tipo que existiesen por motivo de la existencia del vado.

6. Los vados cumplirán con las exigencias de la normativa vigente en materia de accesibilidad en cuanto a tipo de acabados, uso de pavimentos tacto-visuales cuando así se requiera, pendientes máximas longitudinales y transversales, etc.

7. Queda prohibido el uso de pavimento de botones o acanaladuras que pueda confundirse con el pavimento tacto visual que establece el CTE-DB SUA 9 y resto de normativa sobre accesibilidad, salvo que se utilice expresamente en los términos recogidos en la normativa y sólo para la orientación de personas de discapacidad visual. El tipo de pavimento a emplear debe ser autorizado previamente por la Oficina Técnica Municipal.

TÍTULO II. RESERVA DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA Y COMPRA/VENTA DE VEHÍCULOS.

Artículo 11. Definición.

1. Se entiende por reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga y compra/venta aquella parte del dominio público por donde se permite, mediante la correspondiente autorización, los aprovechamientos o utilizaciones detallados a continuación:

a) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías de industrias, talleres, almacenes y comercios, durante el tiempo que se autorice, sin paso por las aceras, a solicitud de entidades, empresas o particulares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados a la compra/venta, hasta un máximo de 20 metros lineales.

c) La reserva de estacionamiento del vehículo en los espacios reservados como vado, estableciéndose un máximo de 4 vehículos por vado.

2. El Ayuntamiento podrá establecer reservas de la vía pública con carácter o interés general por su necesidad en diversas vías públicas del municipio, ya sea para servicios de carga y descarga o de otra índole, siempre que se implanten directamente por este Ayuntamiento para una correcta regulación vial y

del tráfico en la zona, y no para un uso exclusivo o que beneficie particularmente a una persona o entidad.

Artículo 12. Requisitos para la autorización de reservas de estacionamientos para carga y descarga y compra/venta de vehículos.

Los estacionamientos y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga en comercios, industrias y actividades análogas y en comercios de compra/venta de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

1º. Que se encuentren legalmente instalados y que dispongan de la preceptiva licencia de actividad/declaración responsable/comunicación previa.

2º. En el caso de carga y descarga de comercios y locales de negocio: que el volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levanten y/o transporten, justifiquen su reserva.

3º. En caso de compra/venta de vehículos:

a) En caso de reservas de estacionamiento en batería o espiga, sólo se autorizará reserva para un máximo de 5 (cinco) vehículos, no debiéndose superar nunca una longitud máxima de 12,50 (doce y medio) metros, medidos en la línea de bordillo.

b) En caso de reservas de estacionamiento en hilera, sólo se autorizará reserva para un máximo de 4 (cuatro) vehículos, no debiéndose superar nunca una longitud máxima de 18,00 (dieciocho) metros, medidos en la línea de bordillo.

Como norma general, no se podrá superar en ningún caso las dimensiones de la fachada del inmueble donde se desarrolla la actividad solicitante, no podrá afectar en ningún caso a otras actividades comerciales y estará sujeta a las tasas establecidas por el Ayuntamiento de la Villa de Ingenio para este tipo de actividad.

Artículo 13. Horarios de vigencia de la reserva de estacionamiento para carga y descarga y compra/venta de vehículos.

Las reservas de estacionamiento para carga y descarga o destinados a la compra/venta serán por tiempo determinado, generalmente, durante el horario de desarrollo de las actividades para las que se solicita

la reserva. No obstante, se podrán conceder otros horarios cuando se justifique suficientemente tal necesidad.

Fuera de los horarios autorizados, los espacios de carga y descarga y compra/venta quedarán libres para uso público.

Artículo 14. Requisitos para la autorización de reserva de estacionamiento en el espacio reservado para el vado.

Se podrá autorizar el estacionamiento de los vehículos ante la puerta de acceso a garajes con vado siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos legalmente en la normativa de tráfico y circulación viaria.

Se establecerá para ello un espacio máximo de 5 metros, independientemente de las dimensiones del vado, sin sobrepasar en ningún caso las dimensiones de la fachada del inmueble.

Artículo 15. Señalización de las reservas de espacio.

Las placas identificativas de la licencia de reserva de estacionamiento de carga y descarga y compra/venta de vehículos tendrán una similitud análoga a las placas identificativas de vado, reguladas en el artículo 9 de esta Ordenanza.

Se pintará, por personal adscrito al Ayuntamiento de Ingenio o empresa en quien ésta delegue, un rectángulo de ancho mínimo 2,50 (dos y medio) metros y de longitud igual a la de la reserva de espacio autorizada. La línea que define el rectángulo será continua y se pintará sobre calzada con una línea amarilla de 10 (diez) centímetros de ancho. El Ayuntamiento podrá autorizar otras dimensiones o reducir y/o limitar las establecidas por razones de seguridad, circulación, tráfico, o cualquier otro motivo que justifique la necesidad de dichas modificaciones.

En el caso de reserva de estacionamiento exclusiva en el espacio reservado para el vado, se señalizará mediante una tarjeta identificativa de la licencia donde se detalla las condiciones con el número de matrícula, la marca y las dimensiones del vehículo autorizado, número de licencia del vado asociado y cualquier otra indicación que defina la autorización concedida. La tarjeta se mostrará, dentro del vehículo y en un lugar visible.

Toda modificación de la señalización de cualquier tipo de reserva de estacionamiento requerirá autorización municipal, debiéndose seguir el mismo procedimiento que para la concesión original. La Administración Municipal podrá, previo informe justificativo de los técnicos municipales, ampliar la señalización de reserva por los laterales con la finalidad de facilitar y/o favorecer la seguridad del tráfico.

Artículo 16. Derechos y obligaciones del titular de la reserva de estacionamiento.

El titular de la reserva de estacionamiento tendrá los siguientes derechos:

1. En las reservas quedará prohibido el estacionamiento y parada de todos los vehículos que no sean los de aquellos a favor de quienes se autorice o establezca la reserva, los cuales deberán estar debidamente identificados.

2. En reservas de estacionamiento por razones de seguridad o interés público sólo se permite el uso o actividad para los que se establezca la reserva y sólo en beneficio de la entidad, personas o colectivo en cuyo favor se otorgue la autorización o establezca la reserva.

3. En los casos a que se refiere la realización de actividades en las que por la estrechez o características de la calzada, de la actividad a realizar o peligrosidad en su ejecución, sea necesario impedir todo tipo de circulación en una vía pública o tramo de la misma, y para aquellas realizadas por el Ayuntamiento para reservar vías y zonas del municipio al tránsito peatonal y rodado, por días y horas determinados o de forma indefinida, quedará prohibido todo tipo de circulación rodada o peatonal con las excepciones que, en su caso, se establezcan en el acto de constitución de la reserva.

El titular de la reserva de estacionamiento tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar y costear las obras necesarias, si así procediese, para facilitar el acceso o uso por vehículos, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, así como disponer y costear la señalización necesaria, conforme a lo establecido a tal efecto.

2. Conservar la señalización horizontal y vertical.

3. Usar debidamente la reserva.

4. Reponer el estado original del vial una vez extinguida, por cualquier motivo, la autorización de reserva de estacionamiento.

5. Cumplir todas las obligaciones previstas en la Ordenanza Fiscal a estos efectos.

TÍTULO III. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 17. Documentación a aportar para tramitación de vado y/o autorizaciones de estacionamiento.

A la petición de autorización de vado o de cualquier tipo de reserva de estacionamiento en la vía pública se acompañarán los siguientes documentos:

1. Particulares:

a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante o del N.I.F. si es jurídica. En el caso de que sea a petición de un representante, se deberá aportar además fotocopia del D.N.I. del representante y documento justificativo de la representación.

b) La clase de licencia vado y/o reserva de estacionamiento que se solicita, indicando días y horas en que sea necesario su uso.

c) Finalidad a la que estará afecta la reserva de estacionamiento solicitada.

d) Plano de situación reflejado sobre Plano del Plan General de Ordenación, donde se señale el garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier tipo de inmueble y/o finca para el que se solicita el vado o reserva de estacionamiento.

e) Indicación del número de vehículos que pueda contener el inmueble, y características técnicas y pesos de aquellos acreditada mediante fotocopia de las fichas técnicas de los vehículos a los que esté destinado, de forma que quede perfectamente aclarada la identificación de los industrial o cualquier tipo de inmueble, para otros fines o actividades.

f) Fotografía de la fachada completa del inmueble o local, donde se observe además la acera y parte de la calzada y la posible existencia de arbolado, jardines, farolas, mobiliario urbano, o cualquier otro bien municipal.

2. Comunidad de Propietarios o garajes comunitarios:

Se deberá aportar, todos los documentos que se

reseñan en el caso de los particulares, excepto el b), y además:

a) Documento acreditativo de la representación de la Comunidad de Propietarios.

3. Actividades comerciales e industriales:

Además de los documentos que se reseñan en el caso de los particulares, deberán aportar:

a) Horario de la actividad que se desarrolla y para la que se solicita el vado o la reserva de estacionamiento.

b) Croquis del emplazamiento y del interior del local con indicación de las dimensiones del mismo, así como de la parte que se destina expresamente a albergar los vehículos, o, en su caso, a la carga y descarga.

Artículo 18. Tramitación.

El procedimiento de concesión/denegación se ajustará al establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los servicios técnicos de esta Corporación emitirán los informes necesarios sobre las solicitudes presentadas respecto a vados y/o reservas de estacionamiento, en los que se indicará: que el local está acondicionado para su uso como garaje, expresando su superficie, capacidad de vehículos, croquis de situación con respecto al inmueble en que se ubica y detalle de los accesos al mismo o, en caso de las reservas, las características de la vía y molestias a terceros que se puedan ocasionar, acreditando que se reúne las condiciones exigidas por la presente ordenanza.

Artículo 19. Cambio de titularidad de la licencia de vado permanente y/o reserva de estacionamiento.

1. El cambio de titularidad de la licencia, en caso de transmisión de la propiedad del bien inmueble, podrá ser solicitado tanto por el comprador como por el vendedor, una vez tramitado el cambio de titularidad catastral.

2. Cualquier otro cambio de titularidad puede ser solicitado por su titular o por la persona a favor de quien se pretenda transmitir, aportando la documentación a que se refiere el artículo 17, salvo que, de forma expresa, se dispense de ello.

3. Dicho cambio se autorizará una vez comprobado que se mantienen idénticas condiciones a las que dieron lugar a la concesión de la licencia y que el cambio operado se refiere única y exclusivamente al titular de la actividad.

Artículo 20. Inscripción en el Registro Oficial de Vados.

La inscripción en el Registro Oficial de Vados se realizará de oficio por el Ayuntamiento y será gestionado por el departamento competente. Por otro lado, el Departamento de Tráfico procederá a anotar en dicho Registro las incidencias de su competencia.

Para su inscripción en el Registro Oficial de Vados se asignará a cada autorización un número que será correlativo y quedará reflejado en la placa que deberá exhibirse en la parte exterior del acceso al inmueble de los vehículos, de forma que sea perfectamente visible para los demás usuarios de la vía pública.

En el Registro Oficial de Vados figurará la dirección del inmueble y todas las circunstancias y condiciones que afecten a la autorización, así como todas las vicisitudes que se originen desde su concesión.

La Policía Local de la Villa de Ingenio, a los efectos procedentes, comunicará a la unidad administrativa encargada de la tramitación del procedimiento de vado todo incumplimiento que observe en relación con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21. Inspección y denuncia.

El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de los servicios técnicos municipales y Agentes de la Policía Local en funciones de Policía Administrativa. A tal efecto, los usuarios o titulares de los vados deberán facilitar en todo momento tales tareas, con el fin de efectuar la revisión o inspección de los mismos.

Artículo 22. Órgano competente y procedimiento.

La competencia para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en relación con el incumplimiento de la presente Ordenanza corresponde al Alcalde - Presidente, debiéndose seguir el procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la potestad

sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 23. Infracciones.

1. Las actuaciones que constituyan infracción tipificada por la Ley de Seguridad Vial o en otras normas que la desarrollen serán sancionadas de conformidad con éstas y mediante el procedimiento que, en cada caso, resulte aplicable.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Así, son:

A. Infracciones leves:

a) Instalar dispositivos fijos o móviles, rampa o similares para acceder a garajes o locales sin estar autorizado para ello.

b) No conservar en buen estado las placas identificativas del vado así como la señalización horizontal ubicada en el pavimento.

c) No situar en lugar correcto las placas identificativas del vado.

d) Utilizar la licencia de vado de otro titular sin haber solicitado la preceptiva transmisión.

e) Utilizar pinturas, rótulos, señales u otro tipo de indicación que prohíba o ruegue el no aparcamiento frente a los locales que no tengan autorizado el vado.

f) No retirar la placa de “registro de garaje”.

g) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

B. Infracciones graves:

a) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos o más infracciones leves en el periodo de tres años.

b) Entrar con vehículos desde la vía pública a un garaje, taller, local comercial o industrial o cualquier otro tipo de inmueble, o salir de los mismos a la vía pública, sin haber obtenido con carácter previo la preceptiva licencia que lo autorice.

c) Señalizar más metros de los autorizados.

d) Efectuar el aprovechamiento sin haber regularizado la licencia de vado.

e) Colocar frente al vado cualquier tipo de obstáculo o instrumento que impida u obstaculice el aparcamiento; colocar cadenas u otros objetos de balizamiento en los accesos y salidas de los inmuebles y/o depositar materiales o mercancías dentro del espacio habilitado para vado.

f) No comunicar al Ayuntamiento la modificación de las circunstancias que dieron lugar a la licencia.

g) No proceder a la señalización horizontal y vertical cuando así sea ordenado por el Ayuntamiento.

C. Infracciones muy graves:

a) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos o más infracciones graves en el periodo de tres años.

b) Señalizar un vado sin tener autorización municipal para ello.

c) Utilizar unas placas identificativas de vado distintas de la oficial.

d) No rehacer la acera y bordillo a su estado originario cuando la licencia quede extinguida.

e) Negarse a retirar las placas de vado y/o borrar la señalización horizontal cuando éste haya sido anulado o revocado.

f) El incumplimiento de las medidas de seguridad determinadas por los servicios municipales.

g) No proceder a la reparación de los desperfectos ocasionados en las aceras o bordillos por dar un uso anormal al dominio público, tras ser requerido para ello en los plazos establecidos.

h) La resistencia o negativa a permitir las labores de inspección por parte de los Técnicos Municipales o Agentes de la Policía Local.

i) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la correspondiente autorización.

Artículo 24. Proporcionalidad.

De conformidad con el Principio de Proporcionalidad

recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás legislación vigente, se seguirán los siguientes criterios para la graduación de las sanciones a aplicar:

A. Infracciones leves:

a) Realizar operaciones de carga y descarga provocando ruidos innecesarios y ensuciando la vía pública.

B. Infracciones graves:

a) Realizar operaciones de carga y descarga fuera del horario permitido.

b) Realizar operaciones de carga y descarga fuera del lugar habilitado para ello.

c) Realizar operaciones de carga y descarga dificultando la circulación de vehículos y/o peatones.

d) Exceso en el límite, del tiempo autorizado para realizar operaciones de carga y descarga.

e) Incumplimiento de las condiciones esenciales de autorización.

C. Infracciones muy graves:

a) Realizar operaciones de carga y descarga con vehículos que por sus dimensiones no estén autorizados en zona.

b) Utilizar autorización expedida a otra persona.

c) Consentir la utilización de autorización por otra persona.

d) Falsificación de autorización o tarjeta expedida por este Ayuntamiento.

Artículo 25. Sanciones.

1. Las infracciones, en función de su clasificación, serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, multa de hasta 750,00 Euros.

b) Infracciones graves, multa de 751,00 a 1.500,00 Euros.

c) Infracciones muy graves, multa de 1.501,00 a 3.000,00 Euros.

2. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

3. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él, para su pago en el plazo que se establezca.

4. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la demás normativa de aplicación, así como en las que las complementen, desarrollen, modifiquen o deroguen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. FACULTADES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

La Alcaldía – Presidencia del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza y, en especial, para resolver la adecuación de las licencias y autorizaciones que hubiesen sido otorgadas con anterioridad a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la

Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por remisión de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 de la misma.”

En la Villa de Ingenio, a veinte de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Juan José Gil Méndez.

14.478

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

ANUNCIO DE LICITACIÓN

14.321

Anuncio por el que se hace público el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mogán, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2013, por la que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de prescripciones Técnicas que han de regir la contratación de la adjudicación del “Servicio de mantenimiento, conservación, y renovación de las instalaciones de alumbrado público e instalaciones eléctricas de las dependencias, locales y equipos municipales de Mogán”.

Por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento abierto, tramitación ordinaria y regulación armonizada, atendiendo a varios criterios, para la adjudicación del contrato referenciado, efectuándose la licitación conforme a los siguientes datos:

1. ENTIDAD ADJUDICADORA: Datos generales y datos para la obtención de la información:

a) Organismo: Ayuntamiento de Mogán.

b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación.

c) Obtención de documentación e información:

1) Dependencia: Sección de Contratación.

2) Domicilio: Avenida de La Constitución, número 4.

3) Localidad y código postal: Mogán, 35140.

4) Teléfono: 928.15.88.00

5) Fax: 928.56.91.66

6) Dirección de Internet del perfil de contratante: www.mogan.es, en PERFIL DE CONTRATANTE.

7) Fecha límite de obtención de documentación e información: hasta el último día para presentar proposiciones.

d) Número de expediente: 11-SER-01

2. OBJETO DEL CONTRATO:

a) Tipo: Servicio

b) Descripción: SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, Y RENOVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO E INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LAS DEPENDENCIAS, LOCALES Y EQUIPOS MUNICIPALES DE MOGÁN.

c) División por lotes y número de lotes/Número de unidades: No.

d) Lugar de ejecución: Detallados en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

e) Plazo de vigencia del contrato: TRES AÑOS.

f) Admisión de prórroga: si, tres prórrogas anuales.

g) CPV: 50232100-1.

3. TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO:

a) Tramitación: Ordinaria

b) Procedimiento: Abierto.

c) Subasta electrónica: no

d) Criterios de adjudicación: Se establecen los siguientes criterios de adjudicación, el detalle de los mismos, se recoge en la cláusula 10.3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares:

CRITERIOS	PONDERACIÓN
1. Oferta económica:	25 puntos
2. Oferta en campaña navideña	25 puntos
3. Oferta en suministro e instalación de equipos de estabilizadores-reductores de flujo	25 puntos
4. Oferta de aplicación de sistemas de trabajo	15 puntos
5. Oferta en contratación temporal de trabajadores.	10 puntos

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (3.324.040,57 euros).

5. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe neto: QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (503.642,51 euros), para el primer año de contrato.

Importe total: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (538.897,49 euros), para el primer año de contrato.

6. GARANTÍAS EXIGIDAS:

- Provisional: No se exige.

- Definitiva: 5 por 100 del importe de adjudicación del contrato para los tres años de duración del mismo (entendiéndose, a estos efectos, el triple del importe anual de adjudicación del contrato), excluido el I.G.I.C.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA:

a) Clasificación:

Grupo P, Subgrupo 1, Categoría C.

8. PRESENTACIÓN DE OFERTAS:

a) Fecha límite de presentación: Hasta el 27 de enero de 2014.

b) Modalidad de presentación: En la forma indicada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1. Dependencia: Ayuntamiento de Mogán o en las Oficinas Municipales en Arguineguín (Registro General).

2. Domicilio: Avenida de La Constitución, número 4, Mogán o calle Tamarán, 4, Arguineguín.

3. Localidad y código postal: Mogán, C.P.: 35140 o Arguineguín, C.P.: 35120.

Otras formas de presentación: las previstas en la Cláusula Doce del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

LA HORA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS SERÁ HASTA LAS 13:00 HORAS, TANTO SI SE PRESENTA PERSONALMENTE, POR MENSAJERÍA O POR CORREO. Asimismo, si se presenta por correo la hora límite del envío del fax, a que se hace referencia en el Pliego administrativo será hasta las 13:30 horas.

d) Admisión de variantes: no se admiten

e) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: DOS MESES.

9. APERTURA DE OFERTAS:

a) Dirección: Avenida de La Constitución, número 4, (Salón de Actos del Ayuntamiento de Mogán).

b) Localidad y código postal: Mogán, 35140.

c) Fecha y hora de apertura del sobre número 2: Séptimo día natural a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de presentación de ofertas. La apertura tendrá lugar a las nueve (09:00 a.m.) horas.

10. GASTOS DE PUBLICIDAD:

Por cuenta del adjudicatario.

11. FECHA DE ENVÍO DEL ANUNCIO AL DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA:

17 de diciembre de 2013.

En Mogán, a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Francisco González González.

14.477

ANUNCIO DE FORMALIZACIÓN

14.322

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 154.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se hace pública la formalización del contrato relativo a:

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Ayuntamiento de Mogán.

b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación.

c) Número de expediente: 13-OBR-04.

d) Dirección de Internet del perfil del contratante: www.mogan.es, en PERFIL DE CONTRATANTE

2. OBJETO DEL CONTRATO:

a) Tipo: Obra.

b) Descripción: "CENTRO SOCIO-CULTURA EN PLAYA DE MOGÁN".

c) CPV: 45212000-6.

d) Medio de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, y perfil de contratante de este Ilustre Ayuntamiento.

e) Fecha de publicación del anuncio de licitación: miércoles 25 de septiembre de 2013.

3. TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO:

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Criterios de adjudicación: Se establecen los siguientes criterios de adjudicación, el detalle de los mismos, se encuentra en la Cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas:

CRITERIOS	PUNTOS
Relación prudencia / baja de la oferta económica	50
Incremento del plazo de garantía	25
Relación prudencia / Reducción del plazo de ejecución de la obra.	15
Relación prudencia / Incremento del presupuesto de control de calidad	10

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (762.252,90 euros).

5. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:

Importe Neto: SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (692.957,18 euros). Importe Total: SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (741.464,18 euros).

6. PLAZO PARA LA FORMALIZACIÓN:

Plazo máximo de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que se reciba la notificación de adjudicación.

7. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO:

a) Fecha de adjudicación: Decreto de Alcaldía número 3.343/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013.

b) Fecha de formalización del contrato: 17 de diciembre de 2013.

c) Contratista: CONSTRUCCIONES SUÁREZ CÁCERES, S.L.

d) C.I.F. número: B-35078187.

e) Importe de adjudicación: Importe neto: 580.559,53 euros. Importe total: 621.198,70 euros

f) Ventajas de la oferta adjudicataria:

a. Plazo de garantía: DIEZ AÑOS.

b. Plazo de ejecución de la obra: DOSCIENTOS NUEVE DÍAS NATURALES

c. Presupuesto de control de calidad: DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (16.630,57 euros).

En Mogán a diecisiete de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Francisco González González.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE LANZAROTE

ANUNCIO

14.323

Expediente 2013000430. Transcurrido el plazo de información pública del expediente de aprobación inicial de la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS, aprobada en sesión plenaria de fecha 23 de septiembre de 2013 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 136, de 23 de octubre de 2013, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, la misma queda aprobada definitivamente, siendo el texto integro el que a continuación se indica:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, cuyo objeto es regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, introduce novedosamente el principio de “quien contamina paga”. En aplicación del principio de “quien contamina paga”, se incluye en la ley un artículo relativo a los costes de la gestión de los residuos que recaerán sobre el productor inicial de los residuos, o sobre el productor del producto que con el uso se convierte en residuo, debiendo incluirse en los costes de gestión de los residuos domésticos gestionados por las Entidades Locales, el coste real de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, y el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

La delicada situación financiera en la que se encuentran inmersas las diferentes administraciones públicas en el marco de la crisis económica actual, y entre ellas, este ayuntamiento, hace preciso, adoptar entre otras medidas, generar más ingresos al objeto de mitigar los efectos de la misma, y que no se vean afectados las actividades y los servicios públicos obligatorios de competencia de los municipios que

redundan en beneficio de los habitantes de este término municipal y que contribuyen a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Constituye uno de los recursos de las entidades locales las tasas por prestación de servicios de competencia local que son consideradas por el artículo 2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales aprobado por R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, como tributos propios.

Este ayuntamiento al amparo de lo establecido en el artículo 25.2.1) de la Ley 7/85 del 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene prestando el servicio de recogida de residuos y su transporte al Complejo Ambiental de Zonzamas, para su posterior tratamiento, asumiendo los costes que genera la prestación de dicho servicio que afecta y beneficia a los productores de residuos.

El Principio de Justicia Tributaria consagrado en el artículo 31 de la Constitución Española establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Artículo 1º FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anteriormente expuesto y en uso de la potestad tributaria que a los ayuntamientos le atribuye los artículos 4.1 b) y 106 de la Ley 7/85 del 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L 2/2004, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte, y tratamiento de residuos domésticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado texto refundido.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos las prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión (recogida, transporte y tratamiento) de los residuos domésticos que se generen o puedan generarse en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral predominantemente residencial.

A los efectos de la tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa, es decir, a través de órgano municipal o empresas municipalizadas, o por gestión indirecta.

A tal efecto, se consideran residuos domésticos, conforme a lo establecido en el artículo 3.b de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados;

Residuos domésticos: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

Se excluyen de tal concepto los residuos peligrosos generados en los domicilios, tales como tubos fluorescentes, lacas, barnices, pinturas, medicinas, disolventes, y en general, cualquier otro tipo de residuo que pueda considerarse peligroso, cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas especiales. Estos residuos deberán depositarse en el Punto Limpio habilitado al efecto.

Artículo 3º SUJETOS PASIVOS, CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES TRIBUTARIAS

1.-Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio objeto de esta tasa.

2-Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En cuanto a los responsables tributarios se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 5º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, cuya cuantía asciende 40 EUROS/AÑO.

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se cobrará desde que nazca el deber de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en la Legislación General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 6º APLICACIONES ESPECIALES

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales en la recogida o eliminación de residuos de escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, se efectuará el cálculo concreto de la tasa en base a los costos reales de la operación concreta, que será realizada por un Gestor de Residuos de construcción y demolición autorizado por la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 y 61, en relación a la gestión de los residuos procedentes de obras de construcción y demolición, de la Ordenanza Municipal reguladora de la protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y gestión de los residuos sólidos urbanos (B.O.P. número 40, de 26 de marzo de 2010), de los artículos 2 y 5 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Artículo 7º BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

1. Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera antes de que empiece el periodo voluntario o durante los primeros 20 días de dicho periodo para que tenga efectos en el ejercicio corriente. En los demás casos, tendrá efectos para el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto

el recibo por la entidad financiera por causas no imputables al Ayuntamiento.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 del TRLRHL aprobado por R.D.L. 2/2004, se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota, a aquellos sujetos pasivos que obtengan en el conjunto de la unidad familiar, y por todos los conceptos, rentas anuales que no superen el resultado de multiplicar el S.M.I., establecido para mayores de dieciocho años por 2, siempre y cuando no sean titulares de bienes inmuebles urbanos distintos del destinado a su vivienda, y se acredite que la misma constituye su vivienda habitual.

Se presumirá que la vivienda habitual es aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

Para poder disfrutar de la presente bonificación, los interesados deben instar su aplicación, mediante la presentación de la correspondiente solicitud para cada periodo impositivo, antes de que la liquidación adquiera firmeza, aportando la siguiente documentación:

a) Declaración del IRPF si el interesado se encuentra obligado a su formulación o, en caso contrario, certificación acreditativa de la inexistencia del deber de presentar declaración por dicho Impuesto en el ejercicio de que se trate.

b) En el caso de pensionistas no obligados a presentar declaración del IRPF, certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Cualquier otro documento que acredite los ingresos del sujeto pasivo y, en su caso, de su unidad familiar.

3. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota íntegra de la tasa cuando el sujeto pasivo de la tasa ostente la condición de titular de familia numerosa.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. La bonificación deberá solicitarse, para cada periodo impositivo, antes de que la liquidación adquiera firmeza.

b. La bonificación no procederá cuando algún miembro de la unidad familiar, que constituye familia numerosa, posea, por sí solo o conjuntamente con el

resto de los miembros, otros inmuebles, distintos de la vivienda objeto de bonificación.

c. Deberá acreditarse, mediante documento oficial la condición de familia numerosa.

d. Los ingresos familiares mensuales en el cómputo anual no podrán superar cuatro veces el salario mínimo interprofesional.

e. La obtención de esta bonificación es incompatible con otros beneficios fiscales.

f. El plazo de disfrute no podrá superar los cinco años.

4. El otorgamiento de la bonificación, que será de la competencia del Alcalde o Alcaldesa o de la persona u órgano en quien éste delegue, producirá sus efectos en los periodos impositivos sucesivos, en tanto se continúen aportando por parte del sujeto pasivo, en el plazo señalado en el apartado anterior, los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se condiciona el disfrute de la bonificación.

Artículo 8º GESTIÓN Y PAGO DE LA TASA

La Tasa se gestionará a partir del padrón elaborado por el Ayuntamiento. En todo caso, los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración municipal toda variación de los datos figurados en el padrón, que pueda originar baja o alteración en el mismo. Las declaraciones de variación o modificación efectuadas por los sujetos pasivos surtirán efecto en el padrón del periodo impositivo inmediato siguiente a aquel en que se presenten.

El pago se efectuará, salvo en el ejercicio de alta, en el plazo que se fije en la resolución municipal que aprueba anualmente el padrón de la tasa, todo ello en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo el relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además del previsto en esta ordenanza, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, y las disposiciones que la desarrollen, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de tributos y otros ingresos.

DISPOSICIÓN FINAL

Al amparo de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el BOP, y se aplicará a partir del 1 de enero de 2014.

En San Bartolomé (Lanzarote), a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, María Dolores Corujo Berriel.

14.480

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA**ANUNCIO****14.324****PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2014**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 127 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veinticinco de noviembre dos mil trece el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio 2014 y no habiéndose presentado alegaciones al mismo se hace constar lo siguiente:

I) Resumen referenciado del Presupuesto General para el ejercicio 2014 compuesto por el de la propia Corporación, por el Estado de Previsión de Ingresos y Gastos de la Sociedad Municipal de Deportes de Santa María de Guía, S. L., y del Patronato de la Universidad Popular.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE LA PROPIA CORPORACIÓN**ESTADO DE INGRESOS**

Operaciones No Financieras	12.628.985,18
Operaciones Corrientes	12.624.985,18
Capítulo I. Impuesto Directos	3.230.252,31
Capítulo II. Impuestos Indirectos	50.000,00
Capítulo III. Tasas y Otros ingresos	1.930.968,59
Capítulo IV. Transferencias Corrientes	7.338.764,28
Capítulo V. Ingresos Patrimoniales	75.000,00
Operaciones de Capital	4.000,00
Capítulo VI. Enajenaciones de Inversiones Reales	1.000,00
Capítulo VII. Transferencias de Capital	3.000,00
Operaciones Financieras	72.641,73
Capítulo VIII. Activos Financieros	71.641,73
Capítulo IX. Pasivos Financieros	1.000,00
TOTAL ESTADO DE INGRESOS	12.701.626,91

ESTADO DE GASTOS

Operaciones No Financieras	12.161.995,99
Operaciones Corrientes	11.149.290,82
Capítulo I. Gastos de Personal	6.805.747,09
Capítulo II. Gastos en Bienes y Servicios	3.343.937,20
Capítulo III. Gastos Financieros	381.106,53
Capítulo IV. Transferencias Corrientes	618.500,00
Operaciones de Capital	1.012.705,17
Capítulo VI. Inversiones Reales	1.012.705,17
Operaciones Financieras	539.630,92
Capítulo VIII. Activos Financieros	18.000,00
Capítulo IX. Pasivos Financieros	521.630,92
TOTAL ESTADO DE GASTOS	12.701.626,91

PREVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL DE DEPORTES DE SANTA MARÍA DE GUÍA, S.L.

RESUMEN GENERAL

Previsión de Ingresos	899.551,12
Previsión de Gastos	898.251,69

PREVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DEL PATRONATO UNIVERSIDAD POPULAR

RESUMEN GENERAL

PREVISIÓN DE INGRESOS:

Tasas, Precios Públicos y otros	21.845,00
Transferencias Corrientes Ayuntamiento	23.857,44
Transferencias de Capital	250,00
TOTAL PREVISIÓN DE INGRESOS	45.952,44

PREVISIÓN DE GASTOS:

Gastos de personal	22.641,04
Gastos en Bienes Corrientes y de Servicios	22.961,40
Gastos Financieros	100,00
Inversiones Reales	250,00
TOTAL PREVISIÓN DE GASTOS	45.952,44

II) Plantilla del personal aprobada junto al Presupuesto General para 2014

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS:

1. CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL	Nº de Plazas	Vacantes
Secretario	1	1
Interventor	1	1

Tesorero	1	1
Colaboración Secretaría-Intervención	1	0
TOTAL	4	3

2. DE LA PROPIA CORPORACIÓN

Técnico de Administración General	2	1
Técnico Medio de admón. Especial	1	1
Administrativos	7	3
Auxiliares Administrativos	9	0
Portero Alguacil	1	0
Subinspector-Jefe de la Policía Local	1	0
Subinspector de la Policía Local	1	0
Oficial de la Policía Local	4	0
Policía Local	20	2
Animador Socio-Cultural	1	0
Vigilante Mantenimiento	1	0
Arquitecto Superior	2	1
Arquitecto Técnico	3	1
Ingeniero Técnico	1	0
Electricistas	2	0
Fosero	1	0
Operarios de Limpieza	2	0
Fontanero encargado de la red	2	0
Fontanero Lector	1	1
TOTAL	62	10

B) PLAZAS DE PERSONAL LABORAL

	Nº de Plazas	Vacantes
Técnico Superior(A extinguir)	1	1
Auxiliar administrativo	6	3
Operador de Informática	1	0
Responsable Departamento Acción Social	1	0
Responsable Departamento Prestaciones Soc.	1	0
Bibliotecario archivero	1	0
Topógrafo	1	0
Delineantes	2	0
Subalterno Conductor	1	0
Encargados de Servicios	2	1
Fontaneros	1	0
Oficial de 1ª Electricista	1	1
Albañil	3	0

Peón	4	0
Personal de Asuntos Varios	5	4
Pintor Soldador	1	0
Mecánico Conductor	2	0
Mecánico Soldador	1	0
Vigilante Mantenimiento	2	0
Vigilante a tiempo parcial	1	0
Operarios de Limpieza	3	2
Limpiador dependencias	2	2
Limpiador dependencias a tiempo parcial	5	5
TOTAL	48	19
C) PERSONAL EVENTUAL	Nº de Plazas	Vacantes
Secretario/a Alcaldía	1	1
Jefe Gabinete Alcaldía	1	0
TOTAL	2	1

Según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer directamente contra el referido Presupuesto General, Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de DOS MESES a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Santa María de Guía de Gran Canaria, a veinte de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Pedro M. Rodríguez Pérez.

14.432

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TÍAS

ANUNCIO

14.325

Mediante el presente se viene en hacer público el contenido de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Tías, que a continuación se indica, según redacción dada de conformidad a la aprobación provisional por el Pleno Corporativo de fecha 28 de octubre de 2013, a los efectos de su efectividad y entrada en vigor, cuyo tenor es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Tías acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del

Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Artículo 2º.

1. Son objeto de este impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.

1. Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

2. No obstante, no estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV. EXENCIONES.

Artículo 5º.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades

Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos y enfermos.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Artículo 6º.

1. También estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

b) Los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A tales efectos se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3. Las exenciones contempladas en este artículo tienen carácter rogado y, por consiguiente, serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

- Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Copia del permiso de circulación.
- Además y sólo para la exención de la letra b) del apartado 1:
 - Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma.
 - Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.
- Además y sólo para la exención de la letra c) del apartado 1:
 - Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7º.

La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de los siguientes coeficientes:

TARIFA

Potencia y Clase del Vehículo	Coeficiente	Cuota en euros
A) TURISMOS:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,10	13,88
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	1,00	34,08
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	1,00	71,94
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	1,10	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	1,10	123,20
B) AUTOBUSES:		
De menos de 21 plazas	1,10	91,63
De 21 a 50 plazas	1,10	130,50
De más de 50 plazas	1,10	163,13
C) CAMIONES:		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,10	46,51
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,10	91,63
De más de 2.999 kg. a 9.999 de carga útil	1,10	130,50
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,10	163,13
D) TRACTORES:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,10	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	1,10	30,55
De más de 25 caballos fiscales	1,10	91,63

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS
POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:**

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	1,10	19,44
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	1,10	30,55
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,10	91,63

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	1,10	4,86
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,10	4,86
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc	1,10	8,33
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc	1,10	16,67
Motocicletas de más de 500 a 1.000 cc	1,10	33,32
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,10	66,64

Artículo 8º.

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30 respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo a su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en kilogramos.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

h) En todo caso la rúbrica genérica de “Tractores” a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

CAPÍTULO VI. BONIFICACIONES.

Artículo 9º.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínimas de 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud fotocopia del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

2. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

I. Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico gas).

II. Los vehículos impulsados mediante energía solar.

III. Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogas, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

CAPÍTULO VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 10º.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año.

En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por

sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

En el caso de las bajas contempladas en los dos párrafos anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes supuestos:

a) Si todavía no se hubieran presentado al cobro los recibos del impuesto correspondientes al ejercicio en curso, los interesados deberán realizar el pago de la cuota prorrateada correspondiente, mediante autoliquidación. Comprobado por el Ayuntamiento el ingreso de dicha autoliquidación, no se emitirá el recibo correspondiente a dicho ejercicio, que resulte de la matrícula del impuesto, referido al vehículo cuyo impuesto ya se hubiera satisfecho.

b) Si ya estuviera al cobro el recibo correspondiente al ejercicio completo, y la baja se presenta dentro del periodo voluntario de cobro del impuesto, se practicará autoliquidación por el periodo prorrateado correspondiente y el Ayuntamiento anulará de oficio, una vez comprobada la baja efectiva en el Registro Público correspondiente, el recibo del ejercicio completo.

c) Si la baja se presentara fuera de dicho periodo voluntario de cobro, el prorrateo originará el derecho a la devolución parcial de la cuota que corresponda, que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

Artículo 11º.

1. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o su exención.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos deberán abonar el IVTM a través de la oportuna autoliquidación.

Las autoliquidaciones podrán gestionarse en el Departamento de Recaudación del Ayuntamiento de Tías.

Artículo 12º.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la gestión del impuesto se realizará mediante la elaboración de un Padrón anual para cada ejercicio, a partir de los datos que suministre la Dirección General de Tráfico, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal, así como las cuotas tributarias que les correspondan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Tías (Lanzarote), a veinte de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE, José Francisco Hernández García.

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE**ANUNCIO****14.326**

En sesión plenaria celebrada el día 21 de noviembre de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Tuineje adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación presupuestaria número 12/2013 mediante transferencia de créditos.

Transcurrido el plazo de QUINCE DÍAS contados a partir de la publicación del anuncio de aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de 29 de noviembre de 2013 sin que se hayan formulado reclamaciones por parte de los interesados, dicho acuerdo se entiende definitivamente adoptado de conformidad con lo establecido por los artículos 169.1 y 179.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resumen por capítulos de la modificación adoptada es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS**Transferencias negativas**

Capítulo I	Gastos de personal	32.455,00 euros
	Total transferencias negativas	32.455,00 euros

Transferencias positivas

Capítulo II	Gastos corrientes en bienes y servicios	13.455,00 euros
Capítulo III	Gastos financieros	19.000,00 euros
	Total transferencias positivas	32.455,00 euros

Tuineje, a diecinueve de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE, Salvador Delgado Guerra.

14.479-A

ANUNCIO**14.327**

En sesión plenaria celebrada el día 21 de noviembre de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Tuineje adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación presupuestaria número 13/2013 mediante suplemento de créditos.

Transcurrido el plazo de QUINCE DÍAS contados a partir de la publicación del anuncio de aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de 29 de noviembre de 2013 sin que se hayan formulado reclamaciones por parte de los interesados, dicho acuerdo se entiende definitivamente adoptado de conformidad con lo establecido por los artículos 169.1 y 179.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resumen por capítulos de la modificación adoptada es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS**Baja de crédito**

Capítulo IX	Deuda Pública	337.171,20 euros
	TOTAL	337.171.20 euros

ESTADO DE INGRESOS

Suplemento

Capítulo VIII	Activos Financieros	337.171,20 euros
	Total Suplemento de Crédito	337.171,20 euros
	TOTAL	337.171,20 euros

Tuineje, a diecinueve de diciembre de dos mil trece.

EL ALCALDE, Salvador Delgado Guerra.

14.479-B

ANUNCIO

14.328

Por el que se hace público que mediante acuerdo plenario de 8 de noviembre de 2013, se aprobó provisionalmente la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, acuerdo elevado a definitivo al no haberse presentado en el plazo habilitado al efecto reclamación alguna y determinado la aprobación de la citada ordenanza en cuestión, cuyo texto íntegro es el siguiente:

Artículo 5. Cuota Tributaria.

A. Gestión de residuos sólidos urbanos correspondientes a inmuebles afectos a la realización de actividades económicas.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local y año natural, resultantes del siguiente cuadro de tarifas, calculándose en función de la superficie concreta de cada inmueble y considerando que la cuota de referencia corresponde a la superficie nominal indicada en cada caso, de tal modo que la cuota correspondiente a cada contribuyente será el resultado de multiplicar el cociente de la cuota de referencia por la superficie nominal correspondiente por la superficie en metros del inmueble:

1ª CENTROS CLASE 1: Activ. Grupos 661 (sección 1ª). Comercio mixto o integrado Grandes Almacenes, etc.

	2014	Resto
Hasta 2.500 m2	1.600 euros	1.600 euros
Cada 500 m2 adicionales	98 euros	98 euros

2ª CENTROS CLASE 2. Activid. Agrup. 64 y Grupo 662 (Secc. 1ª) Comercio menor prod. Alimenticios, bebidas y tabaco en establec. Permanente; Comercio mixto o integrado al pormenor (supermercados, autoservicios, etc).

	2014	Resto
Hasta 49,99 m2	116 euros	140 euros
De 50 m2 hasta 99,99 m2	181 euros	209 euros
De 100 m2 hasta 249,99 m2	208 euros	250 euros
De 250 m2 hasta 499,99 m2	238 euros	313 euros

De 500 m2 hasta 999,99 m2	585 euros	696 euros
De 1.000 m2 en adelante	780 euros	780 euros

3ª CENTROS CLASE 3. Activid. Agrup. 67 (Secc. 1ª) Servicio de alimentación (Restaurantes, cafeterías, bares, quioscos, helados etc.

	2014	Resto
Hasta 49,99 m2	112 euros	140 euros
De 50 m2 hasta 99,99 m2	241 euros	250 euros
De 100 m2 hasta 249,99 m2	288 euros	288 euros
De 250 m2 en adelante	390 euros	390 euros

4ª CENTROS CLASE 4. Activ. Agrup. 61, 65, y 97 (Secc. 1ª) Comerc. al mayor, Comercio menor productos ind. No aliment. Serv. Personales (lavandería, peluquería, fotografía) etc.

	2014	Resto
Hasta 49,99 m2	92,85 euros	140 euros
De 50 m2 hasta 99,99 m2	140 euros	195 euros
De 100 m2 hasta 249,99 m2	195 euros	208 euros
De 250 m2 hasta 499,99 m2	290 euros	313 euros
De 500 m2 en adelante	300 euros	313 euros

5ª CENTROS CLASE 5. Activ. Agrup. 41, 42, (Secc. 1ª) Industrias prod. aliment. y bebidas (aceites, carnes, lácteos, jugos, conservas vege. y pescado, bollería, pastel.); Ind. Otros productos alimenticios (azúcar, chocolate, confi. vinos, gaseosas, cerveza, tabaco); etc.

	2014	Resto
Hasta 49,99 m2	92,85 euros	140 euros
De 50m2 hasta 249,99 m2	300 euros	300 euros
De 250 m2 hasta 499,99 m2	315 euros	315 euros
De 500 m2 en adelante	325 euros	325 euros

6ª CENTROS CLASE 6. Activid. Agrup. 25, 43, 44, 45, 46, 47 (Secc. 1ª) Ind. Química: Ind. Textil; Ind.cuero;Ind. Caucho y materias plásticas, etc. ind. Calzado, vestido y otros artículo Con textil, pelt; indust. Madera, corcho, muebles madera; Ind. Papel artes gráficas y edic; etc.;

	2014	Resto
Hasta 40,99 m2	92,85 euros	140 euros
De 50 hasta 249,99 m2	140 euros	204 euros
De 250 m2 hasta 499,99 m2	204 euros	204 euros
De 500 m2 en adelante	269 euros	269 euros

7ª CENTROS CLASE 7. Activid. Div. 1 y 3 y Agrupac. 21, 22, 23, 24, 48, 62, 69 (Secc. 1ª) Energía y agua; ind. Transf.Metal, mec precisión; extracc.miner metá e ind.Química; productos metales; Extracc.miner no metal; producc. miner no metal; Ind. de Transformación del caucho; Recuperación de Productos, Reparaciones;

	2014	Resto
Hasta 49,99 m2	80,47 euros	121 euros
De 50 m2 hasta 249,99 m2	293 euros	293 euros

De 250 m2 hasta 499,99 m2	358 euros	358 euros
---------------------------	-----------	-----------

De 500 m2 en adelante	423 euros	423 euros
-----------------------	-----------	-----------

8ª CENTROS CLASE 8. Activid. Sección 1 Agrupac 68. Servicios de Hospedaje.

Hoteles de 4 ó más estrellas, por cada habitación		17 euros
---	--	----------

Hoteles, hostales, Moteles y pensiones de 3 estrellas, por cada habitación		91 euros
--	--	----------

Hoteles, Hostales, Moteles y Pensiones de menos de 3 estrellas, por cada habitación		39 euros
---	--	----------

Alojamientos extrahoteleros de 4 llaves, por alojamiento		104 euros
--	--	-----------

Alojamientos extrahoteleros, de 3 llaves, por alojamiento		91 euros
---	--	----------

Alojamientos extrahoteleros de menos de 3 llaves, por alojamiento		85 euros
---	--	----------

9ª CENTROS CLASE 9: División 0 de las tarifas (Sección 1ª) - Explotaciones ganaderas

Aves: Hasta 1.000 Cabezas		260 euros
---------------------------	--	-----------

Aves: Por Cada 200 cabezas adicionales		33 euros
--	--	----------

Resto animales: Hasta 250 Cabezas		260 euros
-----------------------------------	--	-----------

Resto animales: Por cada 50 cabezas adicionales		33 euros
---	--	----------

10ª CENTROS CLASE 10. Agrupac 81, 82 y Activid. Sección 1 no comprendidos en los epígrafes anteriores, incluso aquellas actividades económicas no sujetas o con cuota cero I.A.E. Siempre que sean generadoras de basura. Instituciones financieras; seguros; servicios recreativos y culturales; etc.

	2014	Resto
Hasta 99,99 m2	80,47 euros	121 euros
De 100 m2 hasta 249,99 m2	190 euros	208 euros
De 250 m2 en adelante	312 euros	312 euros

11ª CENTRO CLASE 11. Activid. Secciones 2ª y 3ª Profesionales; artistas.

	2014	Resto
Hasta 49,99 m2	120 euros	130 euros
De 50 m2 hasta 99,99 m2	195 euros	195 euros
De 100 m2 hasta 249,99 m2	200 euros	208 euros
De 250 m2 en adelante	293 euros	293 euros

En Tuineje, a veinte de diciembre de dos mil trece.

LA ALCALDESA-ACCIDENTAL, María Pilar Rodríguez Ávila.

14.510

ANUNCIO

14.329

Por el que se hace público que mediante acuerdo plenario de 8 de noviembre de 2013, se aprobó provisionalmente la ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN, acuerdo elevado a definitivo

al no haberse presentado en el plazo habilitado al efecto reclamación alguna y determinado la aprobación de la citada ordenanza en cuestión, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho público municipales.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

a) Desarrollar lo previsto en la LGT en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por este Ayuntamiento.

b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así su reiteración.

c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto conocimiento y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.

2. Esta Ordenanza General, así como las Ordenanzas fiscales específicas de los tributos municipales, obligarán en el término municipal de Tuineje y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3. Por Decreto del Alcalde se podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 3. Aspectos generales

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.

2. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y los colaboradores sociales con quienes se suscriba el pertinente convenio.

Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde su página Web.

Artículo 4. Actuaciones de información tributaria

1. Se publicarán textos actualizados de las Ordenanzas Fiscales, y de las circulares e Instrucciones Municipales que establezcan los criterios administrativos para aplicar las normas reguladoras de la gestión de los ingresos de derecho público.

Cuando resulte conveniente una mayor difusión, la información de carácter general podrá ofrecerse a los grupos sociales o instituciones que estén interesados en su conocimiento.

2. Se contestarán las solicitudes de información tributaria, cualquiera que sea el medio por el que se

formulen. En estos supuestos, las solicitudes de información deberán incluir el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal, así como el derecho u obligación tributaria que les afecta respecto del que se solicita la información.

3. Cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por los órganos municipales en las publicaciones y comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores, no se dará lugar a responsabilidad por infracción tributaria, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial.

4. Las solicitudes de información tributaria formuladas por escrito que puedan ser objeto de contestación a partir de la documentación o de los antecedentes existentes en el servicio competente se contestarán en el plazo máximo de un mes.

5. Si se actúa por medio de representante, este deberá acreditar su condición como tal, en los términos previstos en el artículo 46 de la LGT. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de acto de mero trámite.

6. Mediante Internet, se podrá acceder a la información considerada de interés general: calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, así como a una explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

7. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

8. Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones, exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

9. Cuando las solicitudes de información tributaria escritas sean recibidas por una Administración tributaria que no sea competente por razón de la materia, será remitida a la Administración competente y se comunicará esta circunstancia al interesado.

Artículo 5. Consultas tributarias escritas

1. La competencia para contestar las consultas tributarias escritas corresponde a Tesorería.

2. Las consultas se formularán por el obligado tributario mediante escrito dirigido a la Tesorera, que deberá contener como mínimo:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.

b) Domicilio a efectos de notificaciones.

c) Objeto de la consulta. Manifestación expresa de que en el momento de presentarse el escrito no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionada con el mismo.

d) En relación con la cuestión planteada en la consulta se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.

3. En el caso de que se actúe por medio de representante deberá aportarse documentación acreditativa de la representación.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, el órgano competente para la tramitación requerirá al obligado tributario para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsanen el defecto con indicación de que de no atender el requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada la consulta y se archivará sin más trámite.

5. El órgano competente para contestar podrá requerir al obligado tributario la documentación o información que estime necesaria para efectuar la contestación.

Transcurridos tres meses a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento sin que se efectúe la remisión de la documentación o información, se producirá la caducidad del expediente y se ordenará su archivo.

6. La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 6. Acceso a archivos y registros administrativos

1. Los obligados tributarios que hayan sido parte en el procedimiento podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido en la fecha de la solicitud.

No se podrá acceder a los expedientes concluidos referidos a periodos u obligaciones respecto a las que se hayan prescrito los derechos del interesado, salvo que los datos sean necesarios para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones tributarias que afecten a periodos u obligaciones respecto a los que no hayan prescrito los correspondientes derechos.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar la intimidad de terceras personas.

Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que desde Tesorería se informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

3. El órgano que tramitó el expediente resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, esta podrá entenderse desestimada.

Artículo 7. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente

1. El obligado tributario podrá obtener a su costa, previa solicitud, copia de los documentos que figuren en el expediente, durante la puesta de manifiesto del expediente, cuando se realice el acceso a archivos y registros administrativos de expedientes concluidos

o en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se podrán hacer extracto de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no les afecten.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas.

Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia, o en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

4. Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Cuando se suscite alguna duda en relación con los anteriores extremos, se consultará a Tesorería.

Artículo 8. Aportación de documentación

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó.

2. Los contribuyentes, tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto

a los originales para su cotejo; asimismo, tienen derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

3. Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

4. Cuando en un procedimiento de aplicación de los tributos el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos efectuados, deberá efectuar dicha alegación en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que dichos datos le sean puestos de manifiesto. Si la alegación se realiza transcurrido dicho plazo, se considerará dilación en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

Artículo 9. Alegaciones y trámite de audiencia al interesado

1. Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

2. Si antes del vencimiento del plazo de audiencia o, en su caso, de alegaciones, el obligado tributario manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia o, en su caso, del plazo para formular alegaciones, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por el

interesado. En estos casos se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o liquidación.

4. En particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones. Asimismo, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

5. Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

6. Una vez realizado el trámite de audiencia no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización del trámite de audiencia, en cuyo caso, dicha aportación se considerará dilación en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

7. Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución en los casos en que el procedimiento finalice mediante resolución.

Artículo 10. Registros

1. El Registro General Municipal estará abierto de lunes a viernes, de 9:00 h. a 14:00h, excepto los sábados, que será de 09:00 a 13:00 horas.

2. Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

a) En el Registro General Municipal, ubicado en Tuineje (Plaza San Miguel, s/n) y Gran Tarajal (calle Nicaragua – Tenencia de Alcaldía)

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de

la LBRL, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

3. Cuando, por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá pagar mediante el ingreso de la autoliquidación correspondiente en los lugares de pago habilitados para ello. En estos últimos casos, se deberá acompañar al documento registrado, el comprobante de haber efectuado el ingreso.

Cuando el Ayuntamiento establezca el pago por Internet, el comprobante informático que obtenga el contribuyente tendrá plena eficacia liberatoria de la obligación de pagar.

4. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

5. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. El encargado del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

6. La recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones, relacionados con expedientes electrónicos tramitados según las determinaciones aprobadas por el Pleno de la Corporación, se registrarán en un registro telemático cuando se transmitan por medios telemáticos.

Cuando se reciba un documento por vía telemática en un día inhábil para el Ayuntamiento, dicha recepción se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.

Sólo se aceptará la presentación en los Registros del Ayuntamiento de documentos dirigidos a otras Administraciones, cuando se haya suscrito el correspondiente convenio.

Artículo 11. Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se indiquen por días, se entiende que son hábiles, y se excluyen del cómputo los domingos y los declarados festivos.

A efectos de recaudación de los ingresos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un día inhábil, se trasladará el susodicho vencimiento al primer día hábil siguiente.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en este Municipio, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso

6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. La ampliación se entenderá automáticamente concedida por la mitad del plazo inicialmente fijado con la presentación en plazo de la solicitud, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de la finalización del plazo que se pretenda ampliar.

La notificación expresa de la concesión de la ampliación antes de la finalización del plazo inicialmente fijado podrá establecer un plazo de ampliación distinto e inferior al previsto en el párrafo anterior

7. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.

8. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

9. Cuando el obligado tributario justifique la concurrencia de circunstancias que les impidan comparecer en el lugar, día y hora que le hubiesen fijado, podrá solicitar un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento, siempre que no se perjudiquen los derechos de terceros. En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de tres días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia.

En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia.

10. El acuerdo de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no serán susceptibles de recurso o reclamación.

SECCIÓN II. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 12. Iniciación, desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3. Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.

4. Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

5. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

6. Cuando un procedimiento de aplicación de los tributos finalice como consecuencia del inicio de otro procedimiento, a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar la terminación del primer procedimiento dentro de su plazo máximo de duración, será suficiente haber realizado un intento de notificación de la comunicación de inicio del segundo procedimiento.

Si se hubiese iniciado un procedimiento sancionador como consecuencia de un procedimiento de aplicación de los tributos y este último finalizase como consecuencia del inicio de otro procedimiento de aplicación de los tributos, el procedimiento sancionador terminará mediante resolución expresa en la que se declarará dicha circunstancia, sin perjuicio de que posteriormente se pueda iniciar un nuevo procedimiento sancionador derivado del procedimiento de aplicación de los tributos iniciado con posterioridad.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos o de un procedimiento sancionador que hubiesen terminado de la forma prevista en este apartado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dichos procedimientos conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos de aplicación de los tributos o sancionadores que puedan iniciarse con posterioridad.

Artículo 13. Liquidaciones tributarias

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el servicio municipal competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

3. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

4. Las liquidaciones que no se hayan impugnado en el plazo legalmente previsto para formular recurso de reposición, tendrán el carácter de firmes y consentidas.

Asimismo, serán firmes aquellas liquidaciones cuyo recurso administrativo ha sido desestimado y no se ha recurrido en vía jurisdiccional la resolución del Ayuntamiento.

5. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde o Concejál en quien delegue.

Artículo 14. Obligación de resolver, motivación y plazo

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.

- Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida

del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, se deberá resolver sobre la petición.

2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

3. Para entender cumplida la obligación del apartado anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Artículo 15. Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento, subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivará sin más trámite el expediente. Cuando los requerimientos de subsanación mencionados hayan sido atendidos en plazo pero no se entiendan subsanados los defectos observados, deberá notificarse el archivo.

2. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

3. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

4. Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites que no impiden continuar el procedimiento, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa.

5. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento⁶. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos. En ausencia de regulación expresa, el vencimiento del plazo de 6 meses sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 16. Efectos del silencio administrativo en los procedimientos iniciados de oficio.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior sólo podrá ser confirmatoria del mismo.

En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio

2. Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso. administrativo, o la reclamación económico. administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

c) Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de contribuciones especiales.

d) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

e) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.

f) En los procedimientos iniciados de oficio, en ausencia de regulación expresa, cuando se trate de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

g) Procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

h) Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

i) Otros supuestos previstos legalmente.

4. Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

5. Los plazos a los que hacen referencia los apartados anteriores, tendrán únicamente los efectos expresados en este artículo, y por lo que respecta a las previsiones establecidas en el artículo 26.4 de la LGT, se estará a lo que dispone el artículo siguiente de esta Ordenanza.

Artículo 17. Efectos del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a instancia de parte.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda. En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Artículo 18. Intereses de demora

1. Se exigirá interés de demora a los obligados tributarios y a los sujetos infractores, entre otros supuestos cuando:

a) Finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por el Ayuntamiento o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Se presente una autoliquidación o declaración, una vez transcurrido 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación.

c) Iniciado el período ejecutivo, el pago se realice una vez transcurrido el período de pago fijado en los artículos 62.5 de la LGT y 101 de esta Ordenanza.

d) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

e) Se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial. En este caso, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será el día siguiente al de finalización del período de pago voluntario de la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación. El final del cómputo no puede exceder del plazo de seis meses contados desde la resolución anulatoria de la primera liquidación.

f) Se haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. No se exigirán intereses de demora, entre otros, en los siguientes supuestos:

Desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la LGT, para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

4. El interés de demora será el interés del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

SUBSECCIÓN II. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 19. Procedimiento de devolución

1. El procedimiento de devolución se puede iniciar mediante la presentación de:

- a) una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver.
- b) Una solicitud de devolución.
- c) Una comunicación de datos.

2. El plazo para efectuar las devoluciones resultantes del apartado 1.a) es de seis meses contados desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de autoliquidaciones de las que resulte una cantidad a devolver, el plazo para devolver se contará a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Transcurrido el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta abonará el interés de demora sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3. Las devoluciones resultantes de los procedimientos iniciados por los medios del apartado 1.b) y 1.c) se resolverán en un plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

En estos supuestos, junto con la devolución, se abonará el interés de demora, devengado desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período de demora.

4. En supuestos de anulación de ordenanzas fiscales, salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, no procederá la devolución de ingresos correspondientes a liquidaciones firmes, o autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera solicitado.

Artículo 20. Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones

1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al Tesorero Municipal.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que el Ayuntamiento haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el curso de dicho procedimiento que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que esté tramitándolo.

3. Cuando el Ayuntamiento haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada modificando aquélla por motivo distinto del que origina la solicitud del obligado tributario.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre motivo distinto, cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

4. En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, se comprobará la realidad del ingreso y su falta de devolución o deducción anterior, la procedencia de su devolución, el titular del derecho o beneficiario de la devolución y de la cuantía de la misma.

5. El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado.

En particular, al amparo del artículo 19.2 del TRHL

se desestimarán la solicitudes de rectificación de autoliquidaciones basadas en el exclusivo motivo de conocer de una sentencia anulatoria de la ordenanza fiscal, a cuyo amparo se formuló y presentó la correspondiente autoliquidación.

6. El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 21. Procedimiento iniciado mediante declaración

1. Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional. Cuando se produzca la caducidad del procedimiento por incumplimiento del plazo máximo de duración del mismo, la Administración tributaria, dentro del plazo de prescripción, podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo.

2. El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3. En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

4. Cuando la Administración tributaria vaya a tener en cuenta datos distintos a los declarados por el obligado tributario, deberá notificar previamente la propuesta de liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.3 de la LGT.

5. No se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de

actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.

6. En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario.

Artículo 22. Procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales

1. La solicitud de beneficios fiscales se formulará de modo y en plazo fijado legalmente o en las Ordenanzas Fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberá ser solicitados mediante solicitud dirigida a la Alcaldía y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles y de los que el obligado tributario considere convenientes.

3. El órgano competente tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por Intervención, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

4. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de seis meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa.

Con carácter previo a la notificación de la resolución se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

5. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que en caso de concederse los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente, y la Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado.

Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

6. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

7. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

Tratándose de beneficios fiscales cuya aplicación dependa de condiciones futuras, el incumplimiento de estas obligará a la regularización del beneficio fiscal indebidamente aplicado conforme a lo dispuesto

en el artículo 122.2, párrafo segundo, de la LGT. A estos efectos, cuando se trate de tributos sin periodo impositivo o de liquidación, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación en el plazo de un mes desde la pérdida del derecho a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal y deberá ingresar, junto con la cuota resultante o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal, los intereses de demora correspondientes.

8. Al objeto de reducir el número de certificados exigibles, siempre que resulte procedente, se acompañará a la solicitud del beneficio fiscal, el consentimiento del interesado para que el Servicio gestor municipal pueda obtener la certificación acreditativa del cumplimiento de algunos requisitos.

9. La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley previera efecto diferente.

Artículo 23. Procedimiento de verificación de datos

1. La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado, o con los que obren en poder de la Administración tributaria.

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada.

2. El procedimiento de verificación de datos se

podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4. Con carácter previo a la resolución en la que se corrijan los defectos advertidos o a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

5. Cuando el procedimiento termine por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, se hará constar en diligencia esta circunstancia y no será necesario dictar resolución expresa.

Artículo 24. Procedimiento de comprobación limitada

1. Se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.

b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario se considere conveniente comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.

c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización

del hecho imponible sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

2. En este procedimiento, la Administración podrán realizar las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.

Cuando los datos en poder de la Administración sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

4. Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

5. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, el Ayuntamiento no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

6. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

SECCIÓN III. APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS EN EL AYUNTAMIENTO

SUBSECCIÓN I. DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 25. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.

El Ayuntamiento comunicará a la Gerencia del Catastro las nuevas construcciones, susceptibles de generar un alta catastral, para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos determinados en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3. Cuando se conozca de la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, el Ayuntamiento liquidará el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente al de conclusión de las obras y acabará en el ejercicio en que se practica la liquidación, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.

5. La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial del Catastro, o por el Ayuntamiento, en los términos previstos legalmente.

En los procedimientos de valoración colectiva, la base liquidable se fijará por el Catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de declarar la variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

En particular, se establece el acceso periódico y regular de los funcionarios municipales autorizados al Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado como medio de conocer las transmisiones de inmuebles ubicados en el Municipio, formalizadas en cualquier Notaría de España.

8. La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI.

9. El Ayuntamiento facilitará a los Notarios por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir. Asimismo, se informará, sobre las deudas existentes por IBIU, a los particulares que demuestren un interés legítimo.

Todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 64 del TRLRHL.

10. El adquirente de un bien inmueble responde, por afección del mismo, del pago de las deudas no prescritas por Impuesto sobre bienes inmuebles existentes en la fecha de la transmisión

11. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento, y en su caso el coeficiente de actualización aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

12. En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

Artículo 26. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

3. A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 TRLHL se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4. Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la Ordenanza, en relación a cada clase de vehículo.

5. No será preciso proceder a la notificación

individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

6. Cuando el vehículo se adquiriera por primera vez, o cuando el transmitente sea una empresa dedicada a la compraventa de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

7. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación.

Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja.

8. En los supuestos de baja definitiva o temporal anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

9. Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

10. El prorrateo a que se refiere el apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo¹¹. En los casos de baja temporal por sustracción, se deberá acompañar a la solicitud de devolución prueba documental acreditativa de tales circunstancias.

12. El Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, previo requerimiento al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado, en los siguientes casos:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Artículo 27. Impuesto sobre Actividades Económicas

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por el Ministerio de Economía y Hacienda, organismo competente para la Gestión Censal, comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales. Se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la AEAT.

Corresponde al Ayuntamiento de Tuineje la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto conformado sobre la base del padrón fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda

2. Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del TRLRHL, el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicha Ley y los beneficios fiscales que resulten procedentes, al estar previstos legalmente o en la Ordenanza fiscal.

3. La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulte aplicable y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando los contribuyentes deban presentar declaraciones por el Impuesto, podrán obtener la asistencia material y técnica necesaria en las oficinas del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus obligaciones.

4. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del TRLRHL, o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 de la misma Ley, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

5. La Administración Tributaria del estado remitirá en el mes siguiente a cada trimestre natural a los Ayuntamientos, relaciones de las declaraciones de alta y las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

Artículo 28. Tasas

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3. Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

- El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio

- La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza fiscal.

4. Las ordenanzas fiscales podrán determinar los plazos y medios de pago de las tasas, en función de las particularidades de los hechos imponibles sujetos a tributación.

Artículo 29. Aprobación de padrones

1. Los padrones se elaborarán y verificarán por el

órgano municipal competente correspondiendo a la Intervención de Fondos su fiscalización y toma de razón.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde o Concejal en quien delegue.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

Artículo 30. Calendario fiscal

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento, en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el Tablón de anuncios municipal.

2. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

Desde el 01 de abril hasta el 30 de junio:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

- Tasa por Ocupación de Mesas y Sillas y Kioscos.

- Tasa por Basura Industrial.

Desde el 02 de agosto hasta el 03 de noviembre:

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Tasa por Entrada de Vehículos a través de Aceras.

3. Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por el Pleno de la Corporación, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

4. En todo caso, el contribuyente puede consultar los períodos de cobranza por Internet, desde la página Web municipal www.tuineje.es, o bien solicitar información, personal o telefónicamente, al Ayuntamiento o al Servicio de Atención Telefónica.

5. Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

6. Los contribuyentes que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico derivadas de padrón en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gozarán de bonificación sobre la cuota líquida de los mencionados tributos de los que sean sujetos pasivos en los siguientes porcentajes:

Deudas por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Deudas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles para todos aquellos recibos con una cuota líquida hasta 1500 euros.: 5 por ciento (5%)

Deudas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles para todos aquellos recibos con una cuota líquida superior a 1500 euros: 3 por ciento (3 %).

Para ser beneficiario de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con un mes de antelación al comienzo del periodo recaudatorio, debiendo ser denegada dicha bonificación cuando la entidad de depósito rechace la domiciliación o la administración disponga expresamente su invalidez por razones justificativas.

Artículo 31. Exposición pública de padrones

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por plazo de un mes.

2. Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón.

En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

3. Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la Ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la LGT.

4. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 32. Anuncios de cobranza

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad, se harán constar también los siguientes extremos:

a) Medios de pago:

- Con carácter general, la domiciliación bancaria, que en ningún caso comportará coste para el contribuyente.

- Cheque conformado.

- Por Internet, a través de la pasarela de pagos, ordenando el cargo en cuentas, o mediante tarjeta de crédito.

- Mediante el documento remitido a los obligados al pago, provisto de código de barras.

b) Lugares de ingreso: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.

c) Días y horas de ingreso:

- En las entidades bancarias, en el horario comercial habitual.

- En la oficina virtual, en cualquier día y momento.

La oficina virtual del Ayuntamiento cuya dirección es <http://tpv.ayuntamientotuineje.com>, facilita la realización de pagos por Internet.

d) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargo del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

e) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del cinco por ciento. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la LGT, el recargo de apremio a satisfacer será del diez por ciento. Transcurrido dicho plazo, el recargo de apremio exigible será del 20 por ciento y se aplicarán intereses de demora.

Artículo 33. Liquidaciones en tributos de vencimiento periódico

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.

2. En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general previsto en el artículo 37 de esta Ordenanza.

3. La autoliquidación practicada por el contribuyente en los casos en que así se establezca en las ordenanzas correspondientes de cada tributo, generará el alta en el registro correspondiente.

4. En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilite para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos del correspondiente alta en los registros de contribuyentes que correspondan. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

5. En los registros de obligados tributarios por tasas exigibles por prestación de suministros de carácter general, relacionados con la ocupación del inmueble, deberá constar necesariamente la referencia catastral de dicho inmueble. Cuando tal referencia no hubiera sido asignada por el Catastro, habrá de acreditarse la presentación de la correspondiente declaración de alta en el Catastro.

6. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPÍTULO II. DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 34. Liquidaciones en tributos de vencimiento no periódico

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias:

- Cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

c) Contribuciones especiales.

d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

f) Canon y precios públicos.

- Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presente la reglamentaria declaración en el plazo previsto, o los datos declarados sean incorrectos.

2. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años.

3. Sin perjuicio de lo que determina el punto anterior, las liquidaciones tributarias adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

4. La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde/Concejal de Hacienda mediante resolución, a cuyos efectos, se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación a que se refiere este punto.

5. Las liquidaciones serán practicadas:

- Por el órgano competente de esta Administración.

- Por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que, en sus Ordenanzas fiscales, se establezca el sistema de autoliquidación.

- Por la Inspección de Tributos en los resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan en virtud de las disposiciones que se dicten para la ejecución y desarrollo de la LGT.

Artículo 35. Presentación de declaraciones

1. El órgano competente de esta Administración establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos referidos en el presente capítulo.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de diferentes elementos con transcendencia tributaria.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo de la

Administración, se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la LGT.

3. Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para liquidar los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción tributaria, que será leve, grave muy grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la LGT.

4. Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en la Sección V de esta Ordenanza, y en la LGT.

CAPÍTULO III. DISPOSICIÓN COMÚN VENCIMIENTO PERIODICO Y NO PERIÓDICO

Artículo 36. Cuotas inferiores a 6 euros

Por razones de coste y eficacia, no se generarán recibos ni se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 6 euros, en relación a los siguientes tributos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles
- Impuesto sobre actividades económicas
- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 37. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la LGT.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en esta Ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 38. Notificación de las liquidaciones tributarias de Ingreso Directo

1. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2. Para notificar otras liquidaciones tributarias diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

4. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante.

Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

Con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado.

En el primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retomar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse

de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada siempre que la tarjeta del acuse se haya firmado por interesado o representante, de no ser así no podrá entenderse notificada y habrá que realizar un segundo intento.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

5. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera, dentro de los tres días siguientes. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

6. Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación al interesado, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación, en aquellas notificaciones que se realicen por el Servicio de Correos. Transcurrido el plazo de siete días naturales, sin que el interesado hubiere recogido la notificación, se depositará la misma en el buzón domiciliario, separando la tarjeta de acuse de recibo, que ha de ser retornada al Ayuntamiento.

En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

Cuando la notificación se practique por otros medios, se dejará igualmente aviso, para que se persone en las Dependencias Municipales, a recoger dicha notificación a partir del día siguiente al que conste en el aviso.

7. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia.

Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas municipales para conocer del estado del expediente.

8. Cuando se trate de cartas urbanas, la entrega material del documento. notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

9. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas.

Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

10. Cuando se produzca notificación edictal a través del BOP, se remitirá al municipio donde el contribuyente hubiese tenido su último domicilio conocido, edicto para su publicación en el Tablón de Anuncios del mismo.

Artículo 39. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y otros lugares reglamentarios

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo 37, se anunciará en el BOP la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones tributarias, a que se refiere el artículo 38 de esta Ordenanza, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos en dicho precepto, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el cual se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el BOP, de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

La publicación en el BOP se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Los edictos a que se refiere este apartado podrán exponerse asimismo en el Tablón de Edictos de las Oficinas Municipales.

3. Los anuncios en el BOP y la exposición en el tablón de edictos, se podrá llevar a cabo mediante el empleo

y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos.

4. En la publicación constará la relación de notificaciones tributarias pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de 15 días para ser notificado.

5. Cuando transcurrido el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOP, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

6. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

7. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

8. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este capítulo.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 40. Normas generales

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2. La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso. administrativo.

b) Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en supuestos previstos reglamentariamente.

3. El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

4. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 41. Recurso de reposición

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición.

2. Son impugnables, mediante el presente recurso, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico. administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico. administrativa.

3. Los actos dictados por la Administración tributaria susceptibles de reclamación económico. administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, en este caso el recurso de reposición deberá interponerse, siempre, con carácter previo a la reclamación económico. administrativa. Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico. administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo. Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico. administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

4. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado. Cuando se trate de actos dictados por delegación y salvo que en ésta se diga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado.

La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

5. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

6. Si el recurrente precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto. La oficina o dependencia de gestión, bajo la responsabilidad de su jefe, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

7. Están legitimados para interponer recuso de reposición:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.

8. Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

9. La reposición somete a conocimiento del órgano competente para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso, sin que en ningún caso se pueda empeorar la situación inicial del recurrente.

Si el órgano competente estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los mismos para que puedan formular alegaciones en el plazo de 5 días.

Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de otros titulares de derechos o intereses legítimos que no hayan comparecido en el mismo, se les notificará la existencia de la reclamación para que formulen alegaciones en el plazo de 5 días.

10. El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del número del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El órgano ante quien se formula el recurso.

c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.

d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

e) El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con apartado 13 de este artículo.

11. El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la LRJAP y PAC.

12. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

13. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 15/12/2005, establece los requisitos de suficiencia de determinadas garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del artículo 26 y en el apartado 3 del artículo 212 de la LGT.

14. El órgano competente para conocer del recurso de reposición no podrá abstenerse de resolver, sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia de los preceptos legales.

La resolución contendrá una exposición sucinta de los hechos y los fundamentos jurídicos adecuadamente motivados que hayan servido para adoptar el acuerdo.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

En el cómputo del plazo anterior no se incluirá el período concedido para efectuar alegaciones a los titulares de derechos afectados, ni el empleado por otros órganos de la Administración para remitir los datos o informes que se soliciten. Los períodos no incluidos en el cómputo del plazo por las circunstancias anteriores no podrán exceder de dos meses.

Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la LGT.

Transcurrido el plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente.

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso. administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico. administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 42. Recurso contencioso administrativo y reclamación económico. administrativa

1. Con carácter general y excepto en los supuestos en que proceda interponer reclamación económico. administrativa contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

2. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

3. El recurso contra la inactividad de la Administración se puede interponer en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se cumpla el plazo de tres meses desde la petición de ejecución, sin que la Administración haya respondido.

4. El plazo para interponer reclamación económico. administrativa será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan

los efectos del silencio administrativo, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

5. El procedimiento económico. administrativo será gratuito. No obstante, si la reclamación o el recurso resulta desestimado y el órgano económico. administrativo aprecia temeridad o mala fe, podrá exigirse al reclamante que sufrague las costas del procedimiento, según los criterios que se fijen reglamentariamente.

Artículo 43. Procedimientos Especiales de Revisión

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos

Artículo 44. Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de pleno derecho

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo cuando hayan sido:

- a) dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- b) constitutivos de delito, o de contenido imposible.
- c) dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- d) Otros supuestos previstos en el artículo 217 de la LGT.

2. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado al interesado.

3. Se dará audiencia por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo al interesado y a las restantes personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el acto, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

5. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 45. Declaración de lesividad

1. En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, la revocación de actos, o la rectificación de errores, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso. administrativa.

2. El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio, mediante acuerdo del Pleno, a propuesta del órgano que dictó el acto, o del órgano que resulte competente.

El inicio será notificado al interesado.

3. Se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, el órgano

competente para tramitar el procedimiento solicitará a la Secretaría informe jurídico sobre la procedencia de la declaración de lesividad.

4. Corresponde al Pleno dictar la resolución que proceda. Cuando se acuerde declarar la lesividad del acto, se deberá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de un contado desde el día siguiente al de declaración de lesividad.

5. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

6. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 46. Revocación de actos

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

2. El Alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público. El inicio podrá ser propuesto, de forma motivada, por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro competente.

3. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación mediante un escrito que dirijan al órgano que dictó el acto. En este caso, el Ayuntamiento quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.

Sólo será posible la revocación mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente deberá constar el informe jurídico sobre procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados, por un plazo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 47. Rectificación de errores

1. Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

2. Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta.

Cuando la rectificación se realice en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

4. Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta.

5. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

CAPÍTULO VI. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 48. Suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición

1. La interposición de recursos administrativos no requiere el pago previo de la cantidad exigida, pero la mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando se aporten alguna de las garantías necesarias para obtener la suspensión automática y que serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. Cuando la garantía consista en un certificado de seguro de caución, la condición de asegurador deberá recaer en una entidad en activo y debidamente autorizada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para operar en España en el ramo del seguro de caución, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda del 15/12/2005 (ORDEN EHA/3987/2005), en la cual se establecen los requisitos para la obtención de la suspensión.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria. En este caso la misma Orden Ministerial referida en el apartado anterior determina las condiciones para la obtención de la suspensión.

2. La solicitud de suspensión con aportación de las garantías señaladas en el apartado anterior, suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido.

El recurrente podrá solicitar la suspensión cuyos efectos se limitarán al recurso de reposición.

Las garantías que se constituyan podrán extender su eficacia, en su caso, a la vía económico. administrativa posterior. En este caso, la garantía mantendrá sus

efectos en el procedimiento económico. administrativo en todas sus instancias.

Asimismo, si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, la suspensión podrá solicitarse con extensión de sus efectos a la vía contencioso. administrativa.

3. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición. Si extendiese sus efectos a la vía económico. administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el abreviado, de un año si el procedimiento de la reclamación es el general y de dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.

4. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.

5. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el apartado 1 de este artículo, aquella no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

Si, posteriormente, la resolución que recayese en el recurso de reposición fuese objeto de reclamación económico. administrativa y la suspensión hubiese extendido sus efectos a dicha vía, el documento en que se formalice la garantía deberá ser puesto a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de reclamación por parte del órgano que dictó el acto. El documento en que se formalice la garantía deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimadas por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen

electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.

6. Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

7. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía de acuerdo y aquellos hayan sido subsanados, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

8. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los apartados anteriores, a partir del momento de presentación de la solicitud.

9. Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora.

En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en artículo 26.2 de la LGT, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

10. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo voluntario de

ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la LGT, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT.

Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la LGT, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

11. Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el tribunal al que correspondería resolver la impugnación del acto cuya suspensión se solicita.

Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa.

Si la impugnación afecta un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida (IBI, IAE), no se suspende en ningún caso el procedimiento de cobro. Esto sin perjuicio que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

12. Los casos de suspensión regulados en una norma específica se regirán por lo establecido en ella.

Artículo 49. Suspensión de la ejecución del acto impugnado vía económico-administrativa

1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.

4. El tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, el tribunal podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

5. Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

6. Si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.

7. La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

La suspensión producida en el recurso de reposición se podrá mantener en la vía económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

8. Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

9. Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 26 y en el apartado 3 del artículo 212 de la LGT.

10. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, el tribunal podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

11. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.

Artículo 50. Otras suspensiones

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2. Cuando la solicitud de aplazamiento de pago o compensación, se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

A estos efectos, es necesario que el Tesorero justifique la propuesta de suspensión.

Artículo 51. Paralización del procedimiento

1. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Tesorero podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento.

2. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible. El Tesorero adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este punto.

3. En particular, no se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que la liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, en vía administrativa y judicial.

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este deber, se controlará informáticamente la situación de no firmeza de la deuda en todos los supuestos en los cuales ha sido impugnado el procedimiento.

En todo caso, antes de proceder a la preparación del expediente de enajenación de los bienes, se deberá comprobar que no se encuentra pendiente de resolución ningún recurso (administrativo o jurisdiccional).

4. Se excepcionan de lo que se ha previsto en el punto anterior los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los cuales existe un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

5. Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo

169 de la LGT. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes.

Artículo 52. Suspensión de la ejecución de sanciones

1. La ejecución de las sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición, quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantía hasta que sean firmes en vía administrativa.

Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

2. Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. Si durante ese plazo el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Artículo 53. Garantías

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, serán exclusivamente las siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería Municipal.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

3. En casos muy cualificados y excepcionales,

podrá acordarse, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento sin garantía cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

Asimismo, cuando las dificultades para aportar las garantías previstas en el apartado anterior pudieran generar indefensión, se podrá aceptar otro tipo de garantía, cuya suficiencia deberá valorar la Intervención.

4. Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 126 de esta Ordenanza.

5. Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

CAPÍTULO VII. PRÁCTICA DE LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 54. Iniciación

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 180 de la LGT.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y deberá contener los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud

se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Número de cuenta de la Entidad Financiera por el que se efectuará la devolución, indicando los 20 dígitos de la cuenta. Si resultara imposible efectuar la devolución mediante transferencia bancaria se haría mediante cheque cruzado o nominativo.

c) En su caso, podrá adjuntarse solicitud de compensación, o copia del acto resolución o sentencia que reconozca el derecho a la devolución

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

4. Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

5. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos o por recurso extraordinario de revisión.

6. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación.

7. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora regulado en el artículo 26 de la LGT, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período anteriormente mencionado.

Artículo 55. Tramitación

1. En la tramitación del expediente, el órgano competente comprobará las circunstancias que, en su

caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución. Para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

2. Con carácter previo a la resolución, se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios. Pudiendo prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

3. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución.

Artículo 56. Resolución

1. El órgano competente para resolver dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso de este plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico. administrativa.

Artículo 57. Ejecución de la devolución

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se propondrá a los órganos encargados de la gestión de la tesorería el pago a favor

de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar a la firmeza de aquella.

Artículo 58. Pago

1. Las órdenes o mandamientos de pago para las devoluciones de naturaleza tributaria se expedirán por los Jefes de los órganos o unidades encargados de la gestión de la tesorería.

2. El pago de la cantidad a devolver se hará por transferencia bancaria a la cuenta que el interesado o representante legal autorizado tenga abierta en una entidad de crédito. Y en caso de no ser posible, mediante cheque cruzado.

3. Cuando el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución se hubiere iniciado a instancia del interesado, se atenderá a la declaración hecha por éste en el escrito presentado.

SUBSECCIÓN II. DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 59. Establecimiento y fijación de precios públicos

1. Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación.

3. Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes.

Artículo 60. Gestión de los precios públicos

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

3. Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la Ordenanza o Acuerdo Municipal no precisarán de notificación individualizada.

4. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

Artículo 61. Períodos de pago de los precios públicos

1. El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

2. El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas. En forma colectiva o individual. No ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

3. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario; sus cuantías se establecen en el artículo 101 de la presente Ordenanza, conforme a lo que dispone el artículo 28 de la LGT.

4. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio.

CAPÍTULO II. MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 62. Denuncias

1. Los procedimientos iniciados por el órgano

municipal competente a consecuencia de presuntas infracciones a los preceptos de la Ley sobre tráfico circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobada por el Real Decreto Legislativo 33/1990 de 2 de marzo. Dicha Ley ha sufrido diversas modificaciones, entre otros motivos para adaptarse a los cambios normativos principalmente por la aprobación de:

Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Para su aplicación, la principal norma procedimental aplicable por infracciones en materia de tráfico es el Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que también ha sufrido diversas modificaciones

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

3. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado no obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

En estos casos, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de Tráfico, dirigiendo dicha notificación al domicilio figurado en dicho Registro.

4. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. El incumplimiento de esta obligación, cuando haya sido debidamente requerido para ello, será sancionado pecuniariamente el importe de la sanción será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

5. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

Artículo 63. Notificación de la denuncia

1. Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la LRJAP y PAC.

2. Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, se intentará notificar individualmente en el domicilio que figura en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos municipales conste otro domicilio declarado expresamente por el titular a efecto de notificaciones, en cuyo caso se utilizará éste.

3. A partir de la entrada en vigor de la redacción de la Ley 18/2009, en lo referente a notificaciones, se notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial. El Real Decreto. ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios establece que las administraciones locales practicarán las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial antes del 25 de mayo de 2014, siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias y sus medios técnicos. Durante ese plazo de tiempo, los titulares de vehículos aunque tengan asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV)

podrán seguir recibiendo en su domicilio las notificaciones practicadas por las Administraciones locales con competencias en materia de tráfico. En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Quando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA) siempre y cuando lo permitan sus medios técnicos.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose

por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento

Artículo 64. Clases de Procedimientos Sancionadores

De conformidad con lo previsto en el artículo 79 del RD 339/1990, Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario. No obstante, El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65 del RD 339/1990, apartados 5. h, j y 6.

Artículo 65. Procedimiento Sancionador Abreviado

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso. administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso. administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre

que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos

Artículo 66. Procedimiento Sancionador Ordinario

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 67. Recursos en el Procedimiento Sancionador Ordinario

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso. administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales,

se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

Artículo 68. Pago y Prescripción de Multas

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el Tesorero.

3. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

4. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la LGT y el RGR.

5. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

6. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

7. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 del RD 339/1990.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

8. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

9. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 69. Anotación y Cancelación

Las sanciones graves y muy graves se comunicarán al Registro de Conductores e Infractores en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción

CAPÍTULO III. OTROS CRÉDITOS

Artículo 70. Otros créditos no tributarios

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, cuya gestión se regula en los Capítulos

I y II de esta Subsección, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el RGR; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del TRLRHL, en relación con lo que dispone la Ley General Presupuestaria, para la realización de los derechos de la Hacienda Pública.

3. La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.

5. El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

Artículo 71. Ingresos por actuaciones urbanísticas mediante el sistema de cooperación

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.

2. Los procedimientos de ejecución y apremio se

dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones.

3. Si la Asociación de propietarios (contribuyentes) lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplan los compromisos contraídos con ella.

4. Cuando el propietario del terreno, al cual se le exige el pago de una cuota de urbanización, manifieste su voluntad de satisfacer la deuda mediante entrega de la finca a favor de la entidad acreedora, el Ayuntamiento valorará la conveniencia de la aceptación de la parcela, y en caso de aceptarla quedará ultimado el procedimiento ejecutivo.

Artículo 72. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización. La Junta podrá solicitar al Ayuntamiento tutelante que realice la recaudación ejecutiva, cuando no se hubieran satisfecho las cuotas en período voluntario.

2. Contra la liquidación de las cuotas exigibles por las juntas de compensación, se podrá interponer recurso administrativo ante el Ayuntamiento.

3. En el supuesto que el propietario ofrezca el pago en especie, se estará a lo que prevé el punto 4 del artículo anterior.

4. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, éstas podrán solicitar al Ayuntamiento que la recaudación de sus cuotas se exijan en vía de apremio.

5. Contra las liquidaciones de cuotas exigibles por las entidades de conservación urbanística, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ayuntamiento.

Artículo 73. Responsabilidades de particulares

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación.

Quando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho.

Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 74. Reintegros y multas

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

2. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

3. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las Ordenanzas de Policía Municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en la Sección IV de esta Ordenanza.

4. En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

SECCIÓN IV. RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN

Artículo 75. Órganos de recaudación

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios

y demás de Derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; bajo la dirección del Tesorero Municipal.

2. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones propias de la gestión recaudatoria sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

Artículo 76. Funciones del Alcalde

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Tesorero, en los términos y condiciones, regulados en la presente ordenanza.

b) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

c) Autorización para que los funcionarios del Área de Recaudación y de Inspección puedan entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación, o susceptibles de embargo.

d) Solicitud a la autoridad judicial de autorización para que los funcionarios que realizan funciones de Recaudación o de Inspección puedan entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, cuando el mismo no ha manifestado su consentimiento.

e) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.

f) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

h) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.

i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

j) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

k) Cualquiera otras funciones necesarias para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación, no atribuidas a otros órganos.

El Alcalde podrá delegar las funciones anteriormente mencionadas en los términos previstos en la legislación aplicable en vigor.

Artículo 77. Funciones del Interventor

Corresponderá al Interventor:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el TRLRHL 2/2004, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

c) Facilitar al Tesorero, con carácter previo a la expedición de la providencia de apremio, información sobre las deudas no satisfechas en período voluntario haciendo constar que las correspondientes liquidaciones se hallan afectadas por alguna incidencia que impida el inicio del período ejecutivo.

d) Todas aquellas otras funciones que, según el RGR, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda

Artículo 78. Funciones del Tesorero

Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

7) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

8) Formulación de propuestas sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de Gestión Integral de Ingresos.

9) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

10) La realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

Igualmente, corresponden al Tesorero entre otras las siguientes funciones:

- Jefatura, Coordinación y Control de la Gestión Tributaria, Recaudación, y Jefatura de Inspección Tributaria.

- Coordinación con el servicio de municipal de Intervención.

- Relaciones externas con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

- Relaciones externas con la Agencia Tributaria en las materias tributarias.

- Relaciones externas con las empresas colaboradoras o prestadoras de servicios (Cartografía, Gestión, etc.).

- Aquellas otras que por órganos superiores pudiesen ser delegadas.

Artículo 80. Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento. notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 81. Domiciliación bancaria

1. Con carácter general, los tributos municipales se pagarán mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso supondrá coste para los contribuyentes.

2. Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.

3. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del pago el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde éste se encuentre domiciliado. Sólo se expedirán por el Ayuntamiento comprobantes de pago de recibos domiciliados con posterioridad a las ocho semanas contadas desde la fecha de adeudo a las que se refiere el artículo 34 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Se ordenará el cargo en cuenta de los obligados al pago dentro de los 45 días siguientes del inicio del período voluntario de pago.

Al efecto de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta. A los contribuyentes que hayan facilitado su teléfono móvil o su dirección de correo electrónico, y lo hayan solicitado, se les enviará un mensaje comunicando la fecha del cargo en cuenta bancaria.

5. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

6. Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

7. La domiciliación se podrá solicitar:

a) Mediante personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación.

b) Por internet, accediendo a la dirección www.tuineje.es.

Cuando se utilice el medio b), se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite, salvo en los supuestos en que se hubiere solicitado la domiciliación por el interesado, haciendo uso de firma electrónica o de identificadores considerados suficientes.

8. Cuando una vez remitido el cargo a la entidad bancaria o de ahorro, este fuese devuelto por la misma, se exigirá la deuda con los recargos e intereses que correspondan y si la devolución se produjese durante dos ejercicios seguidos, se anulará la citada domiciliación para ejercicios sucesivos. Solo en los casos que el error sea debido a causas no imputables al interesado, podrá solicitarse el cobro en período voluntario.

9. Los contribuyentes dispondrán del nuevo sistema de domiciliación Bancaria denominado Domiciliación Global mediante el cual, previa solicitud del interesado, se podrán domiciliar todos los tributos municipales, Ingresos Directos, Autoliquidaciones o Recibos, presentes y futuros, exceptuando Multas o sanciones que precisarán una autorización expresa, de forma que el contribuyente, una vez realizada la solicitud, quedaría liberado de la posible aplicación de recargos de apremio, por todos los tributos municipales que se puedan generar a su nombre, y en tanto la citada autorización no haya sido revocada o bien alguno de los citados recibos sea devuelto.

10. Las fechas de solicitud, cargo en cuenta y bonificación por domiciliación de los planes de vencimiento especial y plan especial de pago fraccionado en tres pagos mediante domiciliación bancaria para los tributos de vencimiento periódico serán las previstas por sus disposiciones específicas.

Artículo 82. Sistema especial de pago denominado: "Planes de Vencimiento especial:

Es un procedimiento especial de pago por domiciliación bancaria que permite al contribuyente el **FRACCIONAMIENTO BIMESTRAL SIN INTERESES** de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

- Tasa por Ocupación de Mesas y Sillas y Kioscos.
- Tasa por Basura Industrial.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Tasa por Entrada de Vehículos a través de Aceras.

a) La deuda se calcula en base a simulaciones, sobre la base del año anterior, y sobre la totalidad de la misma.

b) Esta deuda se fracciona sin intereses a lo largo del año en 5 pagos bimestrales que se señalan a continuación:

- 1º Vencimiento: 15 de febrero.

- 2º Vencimiento: 15 de abril.

- 3º Vencimiento: 15 de junio.

- 4º Vencimiento: 15 de agosto.

- 5º Vencimiento: 15 de octubre (regularización final).

c) La correspondiente solicitud debe ser presentada hasta el 01 de febrero del año en curso y permanecerá vigente hasta que el interesado no solicite expresamente su exclusión o incumpla alguno de los requisitos necesarios para acogerse a este sistema.

c) El periodo se establece desde el inicio del ejercicio, o fecha de concesión hasta octubre del mismo ejercicio, con cuotas iguales, excepto en octubre, en el cual se cobra la cuota final resultante de calcular el total cobrado hasta el momento menos el importe total de los recibos puestos al cobro.

d) Se ha de incluir todos los recibos periódicos del ejercicio sin excepción posible, es decir, no se puede hacer una selección de tributos, a menos que existan circunstancias excepcionales.

e) La domiciliación de las cuotas bimestrales a abonar es imprescindible.

f) Solo pueden solicitar el plan de pago especial los contribuyentes que no tuvieran deuda en ejecutiva con este Ayuntamiento.

g) En este plan de pago, solo se incluyen los recibos de vencimiento periódico del ejercicio sin que fuera posible incluir cualquier otra liquidación que se emita.

h) El plan de pagos de vencimiento especial, no conlleva la exigibilidad de intereses de demora.

i) Los recibos que anulado el plan, no se hubieran abonado en plazo, se regirán desde entonces por el régimen general de cobro, y se exigirán, en su caso, por vía ejecutiva.

j) El impago de dos cuotas dentro del mismo ejercicio determinará la anulación automática del plan.

k) El Ayuntamiento aplicará los pagos bimestrales realizados a cuenta por cada contribuyente por orden de vencimiento de período voluntario de los tributos a los que se refiere.

l) El sistema de Planes de Vencimiento Especial se denomina “Pago Fácil” a los efectos de información y difusión.

Artículo 83. Plan Especial de Pagos fraccionados mediante domiciliación para los recibos de cobro periódico por Padrón del año en curso del IBI Urbana y Tasa por Basura Residencial.

1. Con el objeto de facilitar el pago de los recibos de cobro periódico por Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Tasa por Basura Residencial se regula en este artículo un sistema especial de pagos a cuenta mediante un plan de TRES PAGOS que permitirá a quienes se acojan una flexibilización de los plazos e importes del plazo de pago.

2. El solicitante del plan de pagos deberá reunir la circunstancia de no mantener con el Ayuntamiento de Tuineje deuda en periodo ejecutivo de pago salvo que se trate de deuda cuya ejecución estuviese suspendida.

3. Los contribuyentes que se acojan a este sistema especial de pago se beneficiarán de una BONIFICACIÓN DEL 3% sobre la cuota líquida de los tributos.

4. Dentro de los meses de enero y febrero para los padrones que se pongan al cobro del 01 de abril al 30 de junio y dentro de los meses de mayo y junio para los padrones que se pongan al cobro del 02 de agosto al 03 de noviembre, los interesados deberán presentar instancia solicitando expresamente acogerse

al plan de pagos especial previsto en este artículo. Los datos bancarios de pago comunicados tendrán validez indefinida hasta que el interesado los sustituya por datos diferentes. La solicitud realizada en las condiciones de este artículo se entenderá automáticamente aprobada y permanecerá vigente hasta que el interesado no solicite expresamente su exclusión o incumpla alguno de los requisitos necesarios para acogerse a este sistema.

5. El cargo en la cuenta bancaria informada por el interesado se producirá los días 10 o inmediato hábil posterior en los meses de abril, mayo y junio por importe de cada una las primera, segunda y tercera fracción, siempre que no hayan variaciones en el calendario fiscal de los Padrones que se pongan al cobro del 01 de abril al 30 de junio debiendo quedar el importe saldado con el último cargo bancario.

6. El cargo en la cuenta bancaria informada por el interesado se producirá los días 10 o inmediato hábil posterior en los meses de agosto, septiembre y octubre por importe de cada una las primera, segunda y tercera fracción, siempre que no hayan variaciones en el calendario fiscal de los Padrones que se pongan al cobro del 02 de agosto al 03 de noviembre debiendo quedar el importe saldado con el último cargo bancario.

7. El fraccionamiento con ingreso total de la deuda conforme a lo previsto en este artículo no dará lugar al devengo de intereses de demora.

8. La falta de pago de cualquiera de las fracciones habilitará al Ayuntamiento a dar por finalizada la aplicación del plan especial y el plazo de pago voluntario aplicable será el previsto con carácter general con las consiguientes consecuencias en cuanto a inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 84. Entidades colaboradoras

1. Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

3. A estos efectos, el Tesorero formulará su propuesta,

habiendo valorado previamente la efectividad de la colaboración de la entidad bancaria cuando el Ayuntamiento solicita información sobre cuentas y ordena el embargo de fondos, todo ello con la finalidad de cobrar deudas incursas en procedimiento ejecutivo.

4. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago.

d) Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

e) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

5. De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

6. Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Artículo 85. Ventanilla única y coordinación administrativa

1. Con el fin de mejorar la eficacia administrativa y facilitar el cumplimiento de los deberes tributarios de los ciudadanos, desde el Área de Hacienda Municipal se impulsarán las iniciativas y actuaciones que simplifiquen los trámites a realizar por aquéllos.

2. En este apartado se indican las gestiones que, en esta línea, pueden efectuarse actualmente en las dependencias municipales.

3. No será preciso que los interesados presenten declaraciones de alta en el Catastro cuando el Ayuntamiento se haya acogido al régimen de comunicación de nuevas construcciones.

4. La concesión de licencia de primera ocupación de los inmuebles requiere acreditar la previa presentación del documento de alteración catastral 902.

5. En el registro de los contadores y usuarios de los suministros de agua y luz, se exigirá la constancia de la referencia catastral asignada a cada uno de los inmuebles receptores del suministro.

El órgano competente efectuará comprobaciones singulares y masivas periódicas de los datos relativos a domicilios, en base a las variaciones declaradas a efectos del padrón de habitantes.

La comprobación, y subsiguiente actualización de los domicilios tributarios, tiene por objeto facilitar la máxima eficacia en la distribución de notificaciones administrativas.

6. Cuando el Ayuntamiento conozca del cambio de titularidad de un inmueble, se actualizarán los sujetos pasivos de las tasas relacionadas con la propiedad inmobiliaria, sin perjuicio de las sanciones que procedan. Circunstancia que se advertirá expresamente al presentador de las correspondientes declaraciones.

SUBSECCIÓN II. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

Artículo 86. Ámbito de aplicación

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 del TRLHL.

2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público,

pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta Ordenanza.

Artículo 87. Obligados al pago

1. En el ámbito de los tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos

b) Los sucesores

c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

3. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

a) Los responsables solidarios.

b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

4. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

5. La concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

6. Cuando el Ayuntamiento sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio, o derecho transmitido.

7. En el ámbito de los ingresos de derecho público

no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica. En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 88. Comunidades de bienes

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea la legislación de Haciendas Locales, tendrán la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas llevan a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2. Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En relación al impuesto sobre bienes inmuebles, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del TRLHL.

Artículo 89. Domicilio fiscal y comunicación de sus modificaciones

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual. No obstante, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4

de la LGT, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

c) Para las personas o entidades no residentes en España que operen mediante establecimiento permanente, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado. En defecto de regulación, el domicilio será el del representante.

2. Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. Las personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio fiscal, la obligación de comunicar dicho cambio establecido en el artículo 48.3 de la LGT.

4. Tratándose de personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la comunicación del cambio de domicilio se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca mediante el modelo de declaración que se apruebe.

5. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado. La comunicación del cambio de domicilio fiscal a una Administración tributaria sólo producirá efectos respecto al Ayuntamiento cuando dicho cambio sea conocido por éste. Hasta ese momento serán válidas todas las actuaciones y notificaciones realizadas en el domicilio inicialmente declarado a la Administración tributaria actuante.

6. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 90. Legitimación para efectuar y recibir el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos. notificación remitidos al contribuyente, o por medios de pago legalmente previstos en esta Ordenanza.

Artículo 91. Deber de colaboración con la Administración

1. El Tesorero Municipal solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con transcendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la LGT.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el Tesorero lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y el órgano con funciones de asesoramiento jurídico, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración tributaria Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

3. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

4. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

5. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración a que se refiere este artículo podrá originar la imposición de sanciones, según lo que se establece en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II RESPONSABLES, SUCESORES Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO

Artículo 92. Responsables solidarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.

Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes

o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

4. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

Artículo 93. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la LGT.

2. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago, el órgano competente preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de declaración de responsabilidad solidaria, que se notificará al responsable.

3. Desde Tesorería se requerirá al responsable, o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la declaración de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de declaración de responsabilidad con expresión de:

a) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de

hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

b) Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

El plazo máximo para la notificación de la resolución del procedimiento será de seis meses.

4. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 42.2 de la LGT no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado apartado no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de la LGT, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

5. El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario con carácter general en el artículo 62.2 de la LGT. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los recargos ejecutivos.

6. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

7. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas o las solicitudes de suspensión del procedimiento de recaudación efectuadas por un responsable no afectarán al procedimiento de recaudación iniciado frente a los demás responsables de las deudas a las que se refieran dichas solicitudes.

8. En aquellos casos en los que como consecuencia del desarrollo del procedimiento recaudatorio seguido

frente al deudor principal o, en su caso, frente al responsable solidario, se haya determinado su insolvencia parcial en los términos del artículo 76.1 de la LGT, se podrá proceder a la declaración de fallido de aquellos, a los efectos previstos en su artículo 41.

9. Si el deudor principal o los responsables solidarios fueran declarados insolventes por la parte no derivada a los responsables subsidiarios, podrá procederse, en su caso y tras la correspondiente declaración de fallido por insolvencia total, a la derivación a dichos responsables subsidiarios del resto de deuda pendiente de cobro.

Artículo 94. Responsables subsidiarios

1. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2. Entre otros, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a

dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

e) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo, o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

f) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma

abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

g) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

Podrá adjuntarse a la comunicación de inicio del período de audiencia un abonaré apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

4. El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

Artículo 95. Sucesores en las deudas tributarias

1. Al fallecimiento de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, por lo que respecta a la adquisición de la herencia.

No se transmitirán las sanciones. Tampoco se

transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente

Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites.

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las

personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponde.

Artículo 96. Procedimiento de recaudación ante los sucesores

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante. Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La Recaudación Municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

Artículo 97. Garantías del pago

1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de Derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. En los recursos de Derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

4. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

5. Cuando existan indicios racionales de la imposibilidad o dificultad de realizar los créditos municipales, se podrán adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de los mismos. Dichas medidas, que habrán de ser proporcionadas al daño que se pretende evitar y no durar más tiempo del necesario, podrán consistir, entre otros medios, en el embargo preventivo de bienes. La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su aplicación. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los supuestos previstos en el artículo 81.6 de la LGT, pudiendo ampliarse dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

Artículo 98. Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago

de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre bienes inmuebles, estén liquidadas o no.

3. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:

- Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Recargos exigibles, a favor de otros Entes públicos.

4. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

5. Para exigir el pago al poseedor del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original; sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles deudores intermedios.

6. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

7. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para efectuar el pago.

8. Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

CAPÍTULO III. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 99. Períodos de recaudación

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y de notificación colectiva está establecido en los artículos 37 y 38 de esta Ordenanza.

2. Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular, no comprendidas en el apartado 1 será el que conste en el documento de notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la LGT y que es el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 100. Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2. Son medios de pago admisibles:

- a) Cheque conformado a favor del Ayuntamiento.

b) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.

c) Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.

d) Tarjeta de crédito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial, o mediante Internet.

3. El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

4. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de su obligación de pago.

No obstante, los contribuyentes podrán solicitar telemáticamente la remisión de un comprobante de pago.

5. Concluido el período de pago voluntario, una vez verificado que ya ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en el período voluntario, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

6. En la relación descrita en el apartado anterior, se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de dichas situaciones servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

7. En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las Administraciones Públicas.

Artículo 101. Recargos de extemporaneidad

1. Cuando se presenten las autoliquidaciones, o las declaraciones necesarias para practicar una liquidación tributaria fuera del plazo establecido, sin requerimiento previo de los servicios municipales, los obligados

tributarios deben satisfacer los recargos previstos en el artículo 27 de la LGT, que son los siguientes:

Declaración después de la fecha reglamentaria
Recargos

En el plazo de 3 meses recargo	5%
Entre 3 y 6 meses recargo	10%
Entre 6 y 12 meses recargo	15%
Después de 12 meses recargo	20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora, por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

2. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

3. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

4. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 % siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria

hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

CAPÍTULO IV. RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 102. Inicio del período ejecutivo

1. El período ejecutivo se inicia:

a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

4. Los recargos del período ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

1) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).

5. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del período ejecutivo se devengan a la presentación de las mismas.

6. Los recargos del período ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad regulados en el artículo anterior de esta Ordenanza.

7. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

8. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el RGR

9. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o con las normas del artículo siguiente.

La Administración tributaria velará por el ámbito de potestades que en esta materia le atribuye la Ley de conformidad con lo previsto en la legislación de conflictos jurisdiccionales.

10. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

Artículo 103. Plazos de ingreso

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 104. Inicio procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se podrá ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

5. Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas, no se dictará providencia de apremio hasta que se verifique la imposibilidad de realizar el crédito por el procedimiento de compensación.

Artículo 105. Práctica de embargo de bienes y derechos

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no

hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

c) Sueldos, salarios y pensiones.

d) Bienes inmuebles.

e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.

f) Establecimientos mercantiles o industriales.

g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.

h) Bienes muebles y semovientes.

i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por el Ayuntamiento hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 106. Aplicación del principio de proporcionalidad

1. Al efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía inferior a 30 euros.

- Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendidas entre 30 euros y 300 euros.

- Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito

- Embargo de Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo

- Embargo de Sueldos, salarios y pensiones.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio.

3. Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la LGT, preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará según las instrucciones del Tesorero/a.

6. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el

apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada, y se garantice el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los preferentemente deban ser trabados y no se cause con ello perjuicio a terceros.

7. Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado un orden de embargo diferente del previsto en el artículo 169.2 de la LGT, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Artículo 107. Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio

1. Las cantidades exigibles en un procedimiento de apremio por ingresos de Derecho público devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento una deuda se satisfaga totalmente antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT, para el pago de las deudas apremiadas, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 del TRLRHL y 26.6 de la LGT. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

El tipo de interés se aplicará de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria o presupuestaria, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias respectivamente

4. El cálculo de intereses se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

a) Cuando se produzca el pago de la deuda apremiada una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT, la liquidación de los intereses

devengados se practicará posteriormente, siguiéndose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la Administración.

b) En el supuesto al que se refiere el párrafo a, el órgano de recaudación competente podrá, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, liquidar y exigir los intereses en el momento del pago de la deuda apremiada.

c) En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará la liquidación de intereses de demora al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda, si aquel fuese superior.

d) Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas o créditos, podrán liquidarse y retenerse los intereses de demora en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.

En los casos de los párrafos b, c y d no será necesaria la notificación expresa de la liquidación de los intereses de demora devengados si en la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago, una referencia al tipo de interés aplicable, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias, y la forma de cómputo del tiempo de devengo.

7. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión de acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

Artículo 108. Costas del Procedimiento

1. Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2. Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

Artículo 109. Diligencia de embargo y anotación preventiva

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 77 de la LGT, siempre que se ejercite la tercería de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la LGT.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración tributaria podrá disponer su depósito en la forma que se determine reglamentariamente.

5. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado tributario, el órgano competente, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca, fiscalizando previamente a su ejecución aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.

6. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la Propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar

contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.

Artículo 110. Concurrencia de procedimientos

1. En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo.

b) Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

En ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2. En los casos de concurrencia de procedimientos a que se refiere el apartado anterior, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal.

Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

3. Una vez obtenida la información solicitada, se

dará cuenta al órgano con funciones de asesoramiento acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

4. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

Artículo 111. Suspensión del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago. La resolución que se adopte se notificará al interesado comunicándole, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio.

2. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o cuando considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente.

3. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

4. Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 112. Anuncios de subasta y Mesa de subasta

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Secretario General, que actuará como Secretario y el o los vocales que se designen entre funcionarios en la forma que se establezca en la norma de organización específica. Todos podrán ser sustituidos.

2. Las subastas de bienes embargados se anunciarán

en todo caso en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Cuando el valor del bien que se vaya a enajenar supere la cantidad de 1.000.000 de euros, la subasta se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia. Cuando el valor del bien supere la cantidad de 10.000.000 de euros, la subasta se anunciará además en el Boletín Oficial del Estado. En virtud del artículo 2 de la Orden EHA/4078/2005, de 27 de diciembre.

3. El Tesorero podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas o en cualquier medio oportuno al efecto, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Artículo 113. Licitadores

1. Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios, directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por si o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

2. Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo de al menos un 20% del tipo de subasta, salvo que la Mesa de subasta, de forma motivada, lo reduzca al 10%.

Los depósitos podrán realizarse mediante ingreso en la cuenta de esta Administración, cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento:

- Desde el anuncio de la subasta y hasta el día anterior a la fecha indicada para la celebración de la subasta, ante la Tesorería.

- El mismo día de la subasta, una vez constituida la mesa de subasta y hasta un cuarto de hora antes de la hora indicada para su celebración en el anuncio de subasta, ante la mesa de subasta.

Se podrá constituir depósitos para segunda licitación ante la mesa de subasta, mediante cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento, para lo cual se abrirá un plazo de media hora una vez concluida la celebración de la primera licitación de

todos los lotes que salgan a subasta, ampliable en el límite de tiempo necesario para poder materializar la constitución de depósitos por quienes quieran tomar parte como licitadores en segunda convocatoria.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en el Registro General del Ayuntamiento y en un libro, que a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal.

Tales ofertas deberán de ir acompañadas de justificante de ingreso en la cuenta de esta Administración, cheque bancario o talón conformado nominativo a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito que se haya fijado para poder licitar.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero, o mediante transferencia bancaria al número de cuenta designado por el interesado.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

6. Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo mediante acuerdos con instituciones u organizaciones representativas del sector de mediación en el mercado inmobiliario, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

Artículo 114. Desarrollo de la subasta

1. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, 100 euros.

b) Para tipos de subasta desde 6.001 euros hasta 30.000 euros, 300 euros.

c) Para tipos de subasta de más de 30.001 euros hasta 150.000 euros, 600 euros

d) Para tipos de subasta superiores a 150.001 euros, 1.000 euros.

2. En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

3. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

En caso de que coincidan en la mejor postura varias de las ofertas presentadas en sobre cerrado y con puja automática, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar. Si concurren en la postura con una presentada presencialmente durante la realización de la subasta, se dará preferencia a la presentada en sobre cerrado o con puja automática.

Sin interrupción y de forma sucesiva, se irán subastando los demás bienes o lotes, con respeto del orden ya citado, y si para alguno no hubiese pujas, se pasará al que le siga. La subasta de los bienes de un obligado al pago se dará por terminada cuando con el importe de los bienes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles.

4. La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

- En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas,

salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

- En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75% del tipo de subasta en primera licitación.

- En el caso que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas o, con los bienes adjudicados no se cobrara la deuda y quedaran bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses contado desde la fecha de celebración de la subasta.

No obstante, después de la celebración de la primera licitación, la Mesa podrá acordar la celebración de una segunda licitación, previa deliberación sobre su conveniencia. Por otro lado, la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes en el plazo de un mes, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

5. Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, podrá declarar inadmisibles la oferta, no accediendo a la formalización de la venta.

Cuando los bienes no hayan sido objeto de concurso o subasta, se valorarán con referencia a precios de mercado y se tratará de obtener, al menos, tres ofertas. Si las ofertas no alcanzan el valor señalado, podrán adjudicarse sin precio mínimo.

6. Indicativamente, se fija el 50 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 115. Actuaciones posteriores a la subasta

1. Terminada la subasta se levantará acta por el secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los 15 días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

Si la subasta es de bienes inmuebles cuyo tipo excede de 250.000 euros, el adjudicatario podrá ejercitar la opción prevista en el artículo 111 del Real Decreto 939/2005 para efectuar el pago del precio del remate el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta, debiendo comunicar al resultar adjudicatario su deseo de acogerse a esta forma de pago, pudiendo condicionar la Mesa de subasta esta opción a la constitución de un depósito adicional en el plazo improrrogable de diez días. Dicho depósito no podrá exceder de la cuantía del depósito de garantía exigido para poder licitar en la subasta. De no constituirse, el adjudicatario deberá efectuar el pago del precio de remate de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario, el importe depositado se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrá incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario la Mesa podrá optar entre acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la segunda oferta más elevada, siempre y cuando la mantenga y esta no fuese inferior en más de dos tramos a la que ha resultado impagada, o iniciar la adjudicación directa. Si la oferta es inferior en más de dos tramos, se iniciará la adjudicación directa.

c) Instar a los rematantes que hubieran manifestado su voluntad de ceder el remate a un tercero a que, en

el plazo de 15 días comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto en el párrafo b).

d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda pública. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

e) Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja de la Tesorería Municipal. En todo caso se adoptarán las medidas oportunas para poder entregar de inmediato a las personas que acrediten su derecho la cuantía depositada. El mantenimiento del depósito respetará lo que establezca la normativa estatal y autonómica sobre comunicación a la Dirección General de Patrimonio, cuando existan bienes vacantes.

Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda pública.

Artículo 116. Terminación del procedimiento de apremio

1. El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 105 de esta Ordenanza.

b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

CAPÍTULO V. CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 117. Concepto.

Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por el hecho de declararse fallidos los deudores principales y los responsables solidarios y, dirigida la acción de cobro hacia los responsables subsidiarios, estos no existan o resulten también fallidos.

Artículo 118. Procedimiento.

1. Deberá justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el Alcalde.

Artículo 119. Efectos.

1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación en el Registro, a efectos de lo establecido en el artículo 62 del RGR. Este Registro quedará obligado a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Artículo 120. Bajas por referencia.

Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen otros obligados que deban responder de la deuda, los créditos que contra éste tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

Artículo 121. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables.

La Administración Tributaria Municipal velará para

detectar la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y no haya prescripción de las deudas, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por lo tanto, se volverá a abrir el procedimiento de apremio y se practicará una nueva liquidación de los créditos dados de baja, con el fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de hacer la declaración de quiebra.

Artículo 122. Bajas de oficio.

La Alcaldía, de acuerdo con criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que deberán tenerse en cuenta con el fin de justificar la declaración de crédito incobrable, y dispondrá la no. liquidación o, si procede, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, en consideración a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación respectivas.

Artículo 123. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

Supuesto 1: Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 30,1 euros de principal:

Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con

resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Se ha practicado notificación recibida por el deudor, y no se ha satisfecho la deuda en los plazos fijados.

d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo. Bien por no tener saldo, bien por inexistencia de cuenta en las entidades bancarias del ámbito territorial del Ayuntamiento.

e) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

Supuesto 2: Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 30,1€ de principal:

A) Si no se dispone de N.I.F, es incorrecto o Falso:

Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos

- Se ha intentado la notificación en los domicilios conocidos del deudor con el resultado de Desconocido o Ausente, y se ha publicado en el BOP.

- Se ha practicado notificación recibida por el deudor, y no se ha satisfecho la deuda en los plazos fijados ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

En ambos casos, se investigará si el deudor figura como sujeto pasivo en otros padrones.

En el caso del padrón de Vehículos se cambiará el N.I.F. tomando como correcto el que consta en la Dirección General de Tráfico.

En el caso del Padrón de I.A.E. se remitirá a la A.E.A.T. o al Departamento de Gestión Censal petición para que informen del N.I.F. correcto que será el declarado en la correspondiente Alta de actividad.

B) Si se dispone de N.I.F:

Se establecerán distintos tramos en función de la cuantía de la deuda:

Tramo 1: Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 30,1€ e inferior a 300,51€ de principal:

Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo o se ha solicitado a la A.E.A.T información de las cuentas con resultado negativo.

e) En los expedientes con deudas acumuladas superiores a 150 euros se deberá asimismo documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.

f) También debemos tener constancia de la solicitud de información a la TGSS con resultado negativo o del embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

g) También debemos dejar constancia de la solicitud de información al INSS con resultado negativo, bien por no percibir pensión o bien por ser inferior al SMI.

Tramo 2: Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300,51€ de principal

Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos dependiendo si se trata de personas físicas o jurídicas:

Tramo 2.1: Si las deudas están a nombre de persona físicas:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

e) Se deberá documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.

f) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

Tramo 2.2: Si las deudas están a nombre de una persona Jurídicas:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas y en el de Impuesto sobre Vehículos a Tracción Mecánica.

d) Se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.

e) Se deberá documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.

f) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

g) Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

h) Habrá que acompañar informe por parte de la Inspección de la inexistencia de actividad en el domicilio fiscal de la empresa o dirección tributaria de la actividad e informe de la TGSS donde conste la no existencia de trabajadores dados de alta y/o fecha de baja del último trabajador.

A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de embargo.

Supuesto 3: Expedientes por Multas de Tráfico

A) Si no se dispone de N.I.F, es incorrecto o Falso:

Casos de responsabilidad del tutor o padres, para los cuales se desconoce este dato.

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios conocidos del deudor con el resultado de Desconocido o Ausente, y se ha publicado en el BOP.

b) Se ha practicado notificación recibida por el deudor, y no se ha satisfecho la deuda en los plazos fijados ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

En ambos casos, se investigará si el deudor figura como sujeto pasivo en otros padrones.

B) Si se dispone de N.I.F:

Se formulará la correspondiente propuesta atendiendo al importe:

Tramo 1: Expedientes deuda igual o inferior a 90€

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios conocidos con el resultado de Desconocido o Ausente y se ha publicado en el BOP.

b) Se ha realizado notificación recibida por el deudor, y no se ha satisfecho la deuda en los plazos fijados.

c) Se ha intentado el embargo de Dinero en Cuentas abiertas en Entidades de Depósito o se ha solicitado a la A.E.A.T. información de las cuentas del deudor con resultado negativo.

Tramo 2: Expedientes deuda superior a 90€ e igual o inferior a 500€

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios conocidos del deudor con el resultado de Desconocido o Ausente y se ha publicado en el BOP, o

b) Se ha practicado notificación recibida por el deudor y no se ha satisfecho la deuda en los plazos establecidos.

c) Se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades Bancarias o se ha solicitado a la A.E.A.T. información de las cuentas del deudor con resultado negativo.

d) En los expedientes con deudas acumuladas superiores a 300 euros se deberá asimismo documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.

Tramo 3: Expedientes deuda superior a 500 €

a) Se ha intentado la notificación en los domicilios conocidos del deudor con el resultado de Desconocido o Ausente y se ha publicado en el BOP, o

b) Se ha practicado notificación recibida por el deudor y no se ha satisfecho la deuda en los plazos establecidos.

c) Se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades Bancarias o se ha solicitado a la A.E.A.T. información de las cuentas del deudor con resultado negativo.

d) En los expedientes con deudas acumuladas superiores a 500 euros se deberá asimismo documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.

e) Se ha intentado el embargo de vehículos con resultado negativo, o el embargo de los mismos resulta antieconómico, atendiendo al modelo, antigüedad y estado de conservación general del mismo, si se localizase.

f) No existen bienes inscritos en el Registro de la

propiedad, a nombre del deudor, o su embargo resulta antieconómico atendido el importe de la deuda y coste del procedimiento.

En todos los casos, se procederá al embargo de otros bienes de entre los relacionados en el artículo 78 y siguientes del RGR de cuya existencia se haya podido tener conocimiento.

De deducirse la existencia de responsables subsidiarios en los concretos supuestos que prevén las leyes, tras la declaración de fallidos de los deudores principales y responsables solidarios se dictará acto administrativo de derivación de responsabilidad, por el procedimiento y con los efectos establecidos en el artículo 124 del RGR.

En los casos de contribuyentes fallecidos, comprobada la inexistencia de bienes suficientes y/o la inexistencia de posibles herederos que puedan hacer frente a los débitos, se procederá, previa certificación del Registro Civil correspondiente, a la Declaración de Fallido.

CAPÍTULO VI. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

Artículo 124. Procedimiento y criterios de concesión

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de pago se dirigirá al Ayuntamiento de Tuineje, y más concretamente al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico. financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. El Tesorero dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico. financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

3. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar:

- En el Tesorero, cuando las deudas sean inferiores a 3.000 €.

- En el Concejal de Hacienda, cuando las deudas superen los 3.000 €, previo informe de Tesorería.

4. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la LGT y normativa de desarrollo. Quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que en su conjunto no excedan de 18.000 euros. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

6. Criterios Generales de Concesión de Fraccionamientos y Aplazamientos:

a) Las deudas podrán aplazarse o fraccionarse conforme a los siguientes importes y plazos:

1. Personas físicas:

Iguales o superiores a 50 € e inferiores a 500 €; 3 meses.

Iguales o superiores a 500 € e inferiores a 1.000 €; 6 meses.

Iguales o superiores a 1.000 € e inferiores a 1.500 €; 9 meses.

Iguales o superiores a 1.500 € e inferiores a 3.000 €; 12 meses.

Iguales o superiores a 3.000 € e inferiores a 4.500 €; 15 meses.

Iguales o superiores a 4.500 € e inferiores a 6.000 €; 18 meses.

Iguales o superiores a 6.000 € e inferiores a 15.000 €; 24 meses.

Superiores a 15.000 €; 30 meses.

2. Personas jurídicas:

Iguales o superiores a 500 € e inferiores a 1500 €; 3 meses.

Iguales o superiores a 1500 € e inferiores a 3000 €; 6 meses.

Iguales o superiores a 3000 € e inferiores a 4500 €; 9 meses.

Iguales o superiores a 4500 € e inferiores a 6000 €; 12 meses.

Iguales o superiores a 6.000 € e inferiores a 15.000€; 18 meses.

Superiores a 15.000 €; 24 meses.

b) En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y del importe adeudado, podrán concederse, motivadamente previa valoración del órgano competente para la estimación, aplazamientos y fraccionamientos por períodos superiores a los mencionados en el apartado anterior, siempre que se acredite documentalmente dicha capacidad de pago mediante:

1. Personas jurídicas:

- Impuesto sobre sociedades del último ejercicio.

- Balance de situación y Cuenta de Resultados de los tres últimos ejercicios, e informe de auditoría si existe.

- Declaración responsable de que no se obtienen más rentas o ingresos de los especificados.

2. Personas físicas: (para todos los integrantes de la unidad familiar):

- Declaración de la renta del último ejercicio. En caso de no presentación de la declaración se aportará certificación o informe expedido por la Agencia Tributaria acreditativo de la no presentación de la declaración.

- Nóminas u otros justificantes de ingresos, certificados de pensiones o retribuciones periódicas, así como cualquier otra documentación que estime pertinente a fin de valorar y cuantificar la situación de transitoriedad económica invocada.

- Declaración responsable de que no se obtienen más rentas o ingresos de los especificados.

7. La concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago exigirá que el solicitante domicilie el pago de la deuda o de las sucesivas fracciones, salvo que existan circunstancias excepcionales. A tal efecto, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta. Los cargos se efectuarán los días 5 o 20 de cada mes.

8. En los supuestos en que el interesado deba aportar garantías, la resolución de la petición será “estimatoria, condicionada a la aportación de garantías”. En este caso la misma resolución detallará las características de la garantía exigida y el plazo para su aportación. Si el interesado no aportara en plazo la garantía exigida se incumplirá la condición establecida y se continuará el procedimiento de recaudación ordinario. Si el interesado aportara esa garantía y consistiera en un aval bancario, el documento original se depositará en Tesorería y una fotocopia compulsada del mismo se incluirá en el expediente de aplazamiento y fraccionamiento.

9. Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución es estos plazos:

a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 de dicho mes.

b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si no hubiera transcurrido el periodo reglamentario de ingreso y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

10. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso. administrativo.

Artículo 125. Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento podrá presentarse tanto en período voluntario de pago, como en período ejecutivo, siempre que no se hubiera notificado al deudor el acuerdo de enajenación de bienes embargados.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no del interés de demora. No obstante, la Administración podrá iniciar o continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del procedimiento de aplazamiento o fraccionamiento, aunque deberá suspender las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá contener los siguientes datos:

a. Nombre y Apellidos, razón social o denominación del interesado.

b. N.I.F./C.I.F. del interesado

c. Domicilio fiscal del interesado.

d. Domicilio para notificaciones, en que caso de que fuera distinto del domicilio fiscal.

e. Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

f. Causas que motivan la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento. A tal efecto, son de especial relevancia las de carácter sobrevenido e imprevisto, entre las que cabe destacar:

- La existencia de demoras significativas y contrastadas en la recuperación de los créditos con clientes.

- El cumplimiento de obligaciones extraordinarias, como el pago de indemnizaciones por ajuste de plantilla.

- La reducción significativa y temporal del volumen de actividad.

- Otras situaciones extraordinarias en la gestión empresarial que puedan ocasionar situaciones transitorias de falta de liquidez.

g. Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

h. Garantía que se ofrece, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la LGT.

i. Lugar, fecha y firma del solicitante.

j. En su caso, documentos que acrediten la representación e identificación del domicilio señalado a efecto de notificaciones.

k. En su caso, cuando la garantía no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, se deberá a aportar:

- Acreditación de la imposibilidad de lograr el aval. A tal efecto, basta con el documento acreditativo de que dos entidades financieras se han negado a prestar dicho aval.

- Declaración expresa de la valoración estimada para los bienes ofrecidos en garantía y aportación de copia del título y declaración de la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía o nota simple informativa completa emitida en los tres meses anteriores correspondiente al Registro Público en el que dichos bienes estén inscritos.

- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de Auditoría en caso de que el deudor fuera un empresario o profesional obligado a realizar auditoría de cuentas.

l. En su caso, cuando resulte preceptiva la aportación de garantías y el obligado tributario solicite la exención total o parcial de garantías, deberá aportar:

- Acreditación de la imposibilidad de lograr el aval. A tal efecto, basta con el documento acreditativo de que dos entidades financieras se han negado a prestar dicho aval.

- Balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios, e informe de auditoría, en caso de tratarse de empresarios obligados a llevar contabilidad.

m. En su caso, cuando la constitución de garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado tributario podrá solicitar la adopción de medidas cautelares en sustitución de aquellas en los términos previstos en el artículo 49 del RGR.

Artículo 126. Tramitación

Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, ésta se tramitará por el Servicio administrativo que corresponda. Si concurriera algún defecto, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

Para solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas iguales o inferiores a 3.000 €, si la solicitud y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones y el obligado tributario no incurre en ninguno de los criterios de denegación establecidos en esta Ordenanza, el personal de las oficinas de Atención al Contribuyente en el momento de recepción de la solicitud emitirá un informe firmado por la Tesorera concediendo el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, cuya recepción por parte del interesado liberará a la Administración municipal de notificarles en forma legal la concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

Para solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas superiores a 3000 €, se emitirá un informe con propuesta de resolución, cuya resolución del aplazamiento o fraccionamiento será notificada en forma legal al interesado.

Artículo 127. Criterios para la concesión

Como regla general, se concederán aplazamientos o fraccionamientos de la deuda, salvo que se encuentre en los supuestos objeto de denegación que figuran en el apartado siguiente.

Será condición necesaria para la concesión de un aplazamiento o un fraccionamiento que el interesado domicilie el pago del tributo aplazado o de las cuotas resultantes, salvo que existan circunstancias excepcionales. Dicha domiciliación podrá realizarse en una cuenta corriente de la que sea titular el interesado

que habrá de designar en el momento de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, o, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.1.a) del RGR, el pago podrá domiciliarse en una cuenta bancaria que no sea de titularidad del obligado tributario, siempre que se acredite que el titular de dicha cuenta autoriza la domiciliación.

Para deudas superiores a 18.000 euros será necesario aportar aval bancario.

Artículo 128. Criterios para la denegación

Salvo circunstancias excepcionales, apreciadas por el órgano que resuelva, se denegarán las siguientes solicitudes:

a) Las de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos resueltos según los presentes criterios y que no están debidamente fundadas teniendo como única finalidad demorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) Las presentadas por los obligados que hayan incumplido reiteradamente aplazamientos o fraccionamientos concedidos o no hayan formalizado las garantías correspondientes.

c) Las correspondientes a deudas aisladas presentadas por obligados que mantienen otras deudas con esta Hacienda Municipal sin regularizar.

d) Las presentadas con petición de dispensa total o parcial de prestación de garantías, por deudores que, a juicio del Servicio tramitador, sean inviables a la vista de la documentación aportada junto con la solicitud.

e) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas inferiores a 50 euros.

f) Las de fraccionamientos o aplazamientos de deudas en la parte que sea objeto de compensación.

g) Las deudas que se encuentren en período ejecutivo en cualquier momento posterior al de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados.

Artículo 129. Cómputo de intereses

1. Con carácter general, las deudas, excluido en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.

2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación referida en el artículo anterior, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto, resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

3. El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 130. Efectos de la falta de pago

1. En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

En los supuestos recogidos en los párrafos a y b,

transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la LGT, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá, en primer lugar, a la ejecución de la garantía.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

- Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

- Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las

fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la LGT, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá en primer lugar, a la ejecución de las garantías.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la LGT, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la LGT, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

Artículo 131. Garantías en los fraccionamientos y aplazamientos de pago

1. Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar es superior a 18.000 euros, será necesario constituir garantía, que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2. Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito o certificado de seguro de caución que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. La vigencia de esta garantía deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenida.

b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

3. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Órgano competente para resolver, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4. El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

5. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, las consecuencias serán las siguientes

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la LGT, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora

devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

CAPÍTULO VII. PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Artículo 132. Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

e) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3. El plazo de prescripción del derecho del párrafo a) se interrumpirá, por:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el

curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

El plazo de prescripción del derecho del párrafo b) se interrumpirá, por:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

El plazo de prescripción del derecho del párrafo d) se interrumpirá, por:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

El plazo de prescripción del derecho del párrafo e) se interrumpirá, por:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera

6. La prescripción ganada extingue la deuda.

7. La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas

prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 133. Compensación

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

No obstante, se compensará de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, habiéndose producido el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que procede.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que procede y se notificará al obligado al pago el importe diferencial.

La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

3. Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 134. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad

no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. Así mismo, las deudas vencidas, liquidadas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y otras entidades de derecho público tengan con los Entes locales podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

3. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por la Tesorería Municipal que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Recaudación, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

4. Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

5. Cuando la Entidad deudora alegara y probara la condición de ingresos afectados que tienen los conceptos que este Ayuntamiento deba transferir a aquélla, podrá suspenderse la compensación.

6. Aún siendo ingresos destinados a un fin específico los que debe recibir del Ayuntamiento la Entidad deudora, la misma no podrá oponerse a la compensación cuando ya haya pagado las obligaciones reconocidas por actuaciones financiadas mediante la transferencia de aquellos ingresos.

Artículo 135. Cobro de deudas de Entidades Públicas

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. El Tesorero trasladará al órgano con funciones de asesoramiento la documentación resultante de sus actuaciones investigadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, dicho órgano elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.

b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará el cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

Cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las acciones del apartado anterior, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

5. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

SECCIÓN V –PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 136. Potestad sancionadora.

1. La potestad sancionadora se ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo. Y en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Concejal-Delegado de Hacienda.

Artículo 137. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la LGT salvo renuncia del obligado tributario en cuyo caso, se tramitará conjuntamente.

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada con el contenido previsto en el apartado 4 del artículo 210 de la LGT.

La forma y plazo de ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado se realizará conforme establezca el reglamento regulador del régimen sancionador.

Artículo 138. Iniciación del procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Artículo 139. Instrucción del procedimiento sancionador

En la instrucción del procedimiento sancionador, serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la LGT.

Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Artículo 140. Terminación del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador terminará mediante resolución o por caducidad. El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. El vencimiento del plazo establecido en este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 141. Recursos contra sanciones

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente.

En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad del 30%, siempre que no se impugne la regularización.

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que el Ayuntamiento hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del mencionado artículo 62 de la LGT.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de la LGT dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de la LGT.

SECCIÓN VI. INSPECCIÓN

Artículo 142. La Inspección de los Tributos

1. Los órganos competentes, llevarán a cabo las actuaciones de comprobación y, en su caso, investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local.

2. En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde realizar las funciones siguientes:

a) Investigar los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por el Ayuntamiento.

b) Comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio o incentivo fiscal y devoluciones tributarias.

e) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el alcance y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les correspondan, sobre las normas fiscales y en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.

f) Otras actuaciones dimanantes de los procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que deban figurar en los mismos.

g) Buscar la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

h) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.

i) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la LGT.

4. La inspección de los tributos aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente, en el Reglamento de régimen sancionador tributario, aprobado por Real Decreto 2.063/2004, de 15 de octubre.

Artículo 143. Personal inspector

1. Las actuaciones de comprobación e investigación a que se refiere el artículo anterior se realizarán por los funcionarios y demás personal que realice funciones de inspección tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con transcendencia tributaria podrán encomendarse al personal al servicio de la Administración tributaria que no tenga la condición de funcionario.

3. Los funcionarios de la inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan y deberán acreditar su condición, si así se les solicita, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4. Los funcionarios de la Inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

5. La Alcaldía. Presidencia proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 144. Plan de control tributario

La Administración municipal elaborará anualmente un Plan de control tributario.

El plan recogerá los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate.

El plan de inspección, los medios informáticos de tratamiento de información y los demás sistemas de selección de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de actuaciones inspectoras tendrán carácter reservado, no serán objeto de publicidad o de comunicación ni se pondrán de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

Artículo 145. Clases de actuaciones

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones se encuentran definidos en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de inspección, integrados en los planes de control tributario, aprobados por el Alcalde.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.

5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el órgano competente en materia de inspección tributaria coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

6. El órgano competente en materia de inspección tributaria podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 146. Lugar y tiempo de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según decida la Inspección:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o de los presupuestos de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas públicas del Ayuntamiento, cuando los antecedentes o elementos sobre los cuales haya de realizarse puedan ser examinados en ellas.

La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales

2. La Inspección determinará en cada caso el lugar, fecha y hora donde haya de desarrollarse la próxima actuación, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación o diligencia.

3. Las actuaciones que se desarrollen en las dependencias municipales respetarán preferentemente el horario de apertura al público y, en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se efectúan en los locales de los interesados deberán respetar la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.

4. El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

Artículo 147. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, en su caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.

2. Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario, para que se persone en el lugar, fecha y hora que se indica y tenga a disposición de los órganos de inspección la documentación y los antecedentes que se piden, o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquél, y se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establecen la Ley general tributaria y la normativa dictada para su desarrollo.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y periodo comprobado, o carácter parcial si no afectan a la totalidad de los elementos de esta

obligación. En este último caso, si hubieran finalizado con una liquidación provisional, los hechos allí regularizados no podrán volver a ser objeto de un nuevo procedimiento.

La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de estas mediante la correspondiente comunicación. Cuando el procedimiento de inspección se extienda a distintas obligaciones tributarias o periodos, deberá determinarse el alcance general o parcial de las actuaciones en relación con cada obligación y periodo comprobado. En caso de actuaciones de alcance parcial deberán comunicarse los elementos que vayan a ser comprobados o los excluidos de ellas

4. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que ofrezca constancia fidedigna. En este caso, las actuaciones correspondientes se entenderán realizadas con el obligado tributario, hasta que éste no revoque de forma fehaciente la representación y lo haya comunicado la Inspección.

5. El personal inspector tiene la facultad de entrada y reconocimiento en las fincas, en los locales de negocio y en cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos impositivos o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora. Si se trata del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, hará falta su consentimiento o la oportuna autorización judicial.

6. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Inspección calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la calificación previa que éste les hubiera dado.

7. En el transcurso de la comprobación se podrá examinar si han concurrido o no en los periodos afectados las condiciones o los requisitos exigidos en su día para conceder o reconocer cualquier beneficio

fiscal. Si se acreditara que no concurren, la Inspección podrá regularizar la situación del obligado tributario sin necesidad de proceder a la revisión previa del acto originario de concesión o reconocimiento, siempre y cuando la competencia para dicha revisión no estuviese atribuida expresamente a otro órgano.

8. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de sus actuaciones, proponiendo, además, la regularización que proceda o declarando que la situación tributaria del obligado es correcta.

9. La inspección de los tributos incluirá los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

10. A los efectos del procedimiento de inspección, se debe entender que las referencias al inspector jefe que se hacen en la normativa estatal que sea de aplicación directa lo son a la Alcaldía, que podrá delegar en la Concejalía correspondiente por razón de la materia.

Artículo 148. Terminación de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su finalización, en un plazo máximo de 12 meses contados desde la notificación de su inicio hasta que se pueda entender notificado el acto administrativo resultante de las mismas, sin tener en cuenta las dilaciones imputables a los interesados ni los periodos de interrupción justificada. No obstante, este plazo se podrá prolongar motivadamente por 12 meses más si en su desarrollo se aprecia una complejidad especial o se descubren actividades empresariales o profesionales no declaradas.

2. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y las pruebas necesarias para fundamentar la regularización que proceda.

3. Las actas de inspección serán de conformidad, disconformidad o con acuerdo. Si el obligado tributario o su representante se niegan a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará por el procedimiento establecido para las de disconformidad.

4. Las actas que extienda la Inspección tributaria Municipal tendrán el contenido, tramitación y efectos que establecen los artículos 153, 155, 156 y 157 de la LGT y la normativa dictada para su desarrollo.

5. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta de regularización que se vaya a formular.

Artículo 149. Liquidación de intereses de demora en el procedimiento inspector

Los órganos de inspección de los tributos incluirán los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practiquen, teniendo en cuenta las siguientes especialidades.

a) En el caso de actas con acuerdo, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que haya de entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente.

b) En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora se liquidarán hasta el día en que haya de entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente.

c) En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se liquidarán hasta el día que acabe el plazo para formular alegaciones.

Disposición Adicional

1. Se autoriza al Sr. Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2. Los expedientes que se encuentren pendientes de

finalización, se continuarán tramitando de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 8 de noviembre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2014, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una modificación de la misma o su derogación.

En Tuineje, a veinte de diciembre de dos mil trece.

LA ALCALDESA ACCIDENTAL, María Pilar Rodríguez Ávila.

14.511

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE YAIZA

ANUNCIO

14.330

ANUNCIO de 20 de diciembre de 2013, relativo a la convocatoria para la provisión con carácter interino de una plaza de Secretario/a vacante en la plantilla del Ayuntamiento de Yaiza y reservada a funcionarios con Habilitación Estatal.

Doña Gladys Acuña Machín, Alcaldesa Presidenta del Iltre. Ayuntamiento de Yaiza,

HACE SABER:

Por la presente se hace público que se ha dictado por esta Alcaldía Resolución, de fecha 19 de noviembre de 2013, por la cual se aprueban las Bases para la provisión con carácter interino de una plaza de Secretario/a vacante en la plantilla del Ayuntamiento de Yaiza, y reservada a funcionarios con Habilitación Estatal.

BASES PARA LA PROVISIÓN CON CARÁCTER INTERINO DE UNA PLAZA DE SECRETARIO/A

VACANTE EN LA PLANTILLA DEL AYUNTAMIENTO DE YAIZA Y RESERVADA A FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL.

Primera. Objeto de la convocatoria.

Constituye el objeto de las presentes bases la provisión con carácter interino, del puesto de Secretario/a, clase segunda, del Ayuntamiento de Yaiza, reservado a funcionarios con habilitación de carácter estatal, pertenecientes a la Subescala de Secretaria, categoría de Entrada, calificada como Grupo A, Subgrupo A1, dotada con el sueldo correspondiente a la clasificación de la plaza, nivel de Complemento de Destino 28 y Complemento Específico de 21.075,60 euros, hasta su cobertura por funcionario de Administración Local con tal habilitación, cese o revocación en los casos y forma previstos en el artículo 37.1 del Real Decreto 1.732/1994, de 29 de julio.

Segunda. Requisitos que deben reunir los aspirantes para tomar parte en el proceso selectivo.

- a) Tener nacionalidad española.
- b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas inherentes al puesto convocado.
- c) Tener cumplidos 16 años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.
- d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en caso del personal laboral, en el que hubiesen sido separado o inhabilitado.
- e) Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciado en Sociología.

Tercera. Presentación de instancias y derechos de examen.

Quienes deseen tomar parte en las pruebas selectivas objeto de la presente convocatoria, deberán presentar instancia conforme al modelo impreso y hoja de autobaremación establecidos por el Ayuntamiento, dirigida al Sra. Alcaldesa-Presidenta, y que se contiene en el Anexo de las presentes bases, que serán facilitadas gratuitamente en las dependencias municipales de este Ayuntamiento.

Asimismo, dicho impreso podrá obtenerse a través de Internet consultando la página Web (<http://www.yaiza.es>), apartado Recursos Humanos. Este impreso deberá obtenerse por duplicado al objeto de que el interesado se quede con copia sellada de la instancia presentada.

Los aspirantes deberán acompañar a la instancia fotocopia compulsada del D.N.I. en vigor.

Las instancias solicitando tomar parte en el proceso selectivo se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Yaiza, y en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

El plazo de presentación de instancias será de DIEZ DÍAS NATURALES, contados desde el día siguiente al de la publicación de las bases en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarta. Admisión de aspirantes.

4.1. Requisitos.

Para ser admitido al proceso selectivo, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y que conste acreditado el abono de la tasa por derechos de examen en dicho plazo.

4.2. Lista de admitidos y excluidos.

Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la Alcaldesa-Presidenta dictará resolución, en el plazo máximo de DIEZ DÍAS, declarando aprobada la relación provisional de admitidos y excluidos, con indicación de la causa de exclusión. Dicha resolución se hará pública en el Tablón de Edictos y en la página Web del Ayuntamiento que se reseña en la Base Tercera y contendrá la relación nominal de aspirantes admitidos y excluidos, con sus correspondientes DNI e identificación de las causas de exclusión, concediéndose un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para subsanación, contados a partir del siguiente a la publicación de la resolución en el citado Tablón de Edictos. Los aspirantes comprobarán si figuran en la relación de admitidos y excluidos, y que sus nombres y demás datos constan correctamente. En el supuesto de que los aspirantes excluidos u omitidos no presentaren la subsanación correspondiente en el indicado plazo, se les tendrá por desistidos de su petición y quedarán definitivamente excluidos del proceso selectivo. Finalizado el plazo de subsanación, la Alcaldesa-Presidenta dictará resolución aprobando la relación definitiva de admitidos y excluidos, que se hará pública en el Tablón de Edictos y en la página Web del Ayuntamiento y en ella se fijará el lugar, fecha y hora del comienzo del primer ejercicio de la fase de oposición.

Quinta. Tribunal Calificador.

5.1. Composición.

La composición del Tribunal Calificador será de cinco miembros titulares e igual número de suplentes (Presidente, Secretario y tres vocales). Su composición se ajustará a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. Los miembros del Tribunal Calificador deberán ser funcionarios de carrera y poseer titulación académica igual o superior a la exigida a los aspirantes, no pudiendo formar parte del Tribunal el personal de elección o designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual. La designación de los integrantes

del Tribunal, tanto titulares como suplentes, se publicará en el Tablón de Edictos y en la página Web del Ayuntamiento, junto con la aprobación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos.

Los miembros del Tribunal serán personalmente responsables del estricto cumplimiento de la bases de la convocatoria y de la sujeción a los plazos establecidos para la realización y valoración de las pruebas y para la publicación de los resultados. Todos los miembros del Tribunal actuarán con voz y voto, incluido el Secretario.

5.2. Constitución y actuación del Tribunal calificador.

Previa convocatoria del Presidente, el Tribunal Calificador celebrará su sesión de constitución antes de proceder al inicio de la primera prueba, debiendo acordar todas las decisiones que correspondan en orden al correcto desarrollo del proceso selectivo.

El Tribunal Calificador actuará bajo los principios de independencia y discrecionalidad técnica.

El Tribunal Calificador no podrá constituirse ni actuar válidamente sin la asistencia de la mitad de sus miembros titulares o suplentes indistintamente, siendo siempre necesario la asistencia del Presidente y Secretario. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

En caso de ausencia, tanto del Presidente titular como del suplente, el primero designará de entre los vocales un sustituto que lo suplirá. En el supuesto en que el Presidente titular no designe a nadie, su sustitución se hará por el vocal de mayor edad.

La actuación del Tribunal se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los miembros del Tribunal Calificador, percibirán las indemnizaciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Anexo IV del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio. A estos efectos el Tribunal queda clasificado en la categoría primera.

5.3. Abstención.

Los miembros del Tribunal Calificador deberán plantear su abstención, para no formar parte del mismo, cuando pudieran estar incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o cuando hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria, debiendo comunicar la concurrencia de cualquiera de estas circunstancias ante la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento.

5.4. Recusación.

Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando juzguen que concurren en ellos alguna o varias circunstancias de las previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.5. Revisión de las resoluciones del Tribunal Calificador.

Las resoluciones del Tribunal Calificador vinculan a la Administración Local, aunque ésta, en su caso, puede proceder a su revisión conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por las irregularidades, sin perjuicio de las facultades asignadas al Tribunal de Selección para aclarar dudas y rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos que haya podido cometer en sus actuaciones, así como para resolver las reclamaciones que se interpongan contra sus resoluciones.

Sexta. Sistema selectivo.

El sistema selectivo será el de oposición libre. La elección de este sistema viene justificado al considerarse este sistema de selección el más adecuado.

6.1. Desarrollo del proceso selectivo.

Consistirá en un ejercicio que se compondrá de dos partes, a desarrollar en un llamamiento único.

Primera parte. Prueba del conocimiento: Consistirá en contestar 3 preguntas propuestas por el Tribunal Calificador, a elegir entre 5 preguntas; que versarán sobre el contenido de alguno de los temas que figuran en el anexo II de las presentes bases. El tiempo para el desarrollo de esta prueba será de 60 minutos.

Posteriormente, se realizará un receso mínimo de 30 minutos, y dará comienzo la segunda parte.

Segunda parte. Prueba práctica: Consistirá en resolver un caso práctico que versará sobre materias relacionadas con la legislación de régimen local y/o legislación urbanística. El tiempo para el desarrollo de esta prueba será de 90 minutos.

En esta fase se valorará, además del conocimiento de la materia concreta, el rigor analítico, la sistemática y claridad de ideas para la elaboración de una propuesta razonada o para dar respuesta a las cuestiones planteadas. Además, la presentación, caligrafía y ortografía. La calificación será de cero a seis puntos en cada una de las partes, debiendo alcanzar al menos tres puntos en cada una de ellas para superarla. La calificación final resultará de la obtención de la media de la puntuación obtenida en las dos partes.

Séptima. Relación de seleccionados y propuesta del Tribunal.

Concluido el procedimiento selectivo se hará pública en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, la relación de aspirantes por orden de puntuación.

Si dos o más aspirantes obtuvieran idéntica puntuación, el Tribunal dirimirá el empate atendiendo a la mayor puntuación alcanzada en la prueba de conocimiento, y, de persistir, en la prueba práctica. O, agotada esta posibilidad, convocará la realización de una prueba para determinar con mayor precisión la aptitud de los aspirantes en relación con el puesto de trabajo, consistentes en un examen oral sobre las materias propias de la Secretaría. La convocatoria de la prueba se comunicará a los interesados con una anterioridad

mínima de TRES DÍAS HÁBILES. Dicha prueba se valorará con un máximo de 3 puntos.

Tras determinar la calificación, y en su caso, resueltos los empates, el Tribunal elaborará la propuesta de candidatos y publicará la relación con las calificaciones por orden de puntuación. Los candidatos propuestos podrán superar en dos el número de plazas convocadas a los efectos previstos en el artículo 61.8 de la Ley. 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

De conformidad con el artículo 61.8 del EBEP, se constituirá una lista de reserva, integrada por aquellos aspirantes que, habiendo superado el proceso de selección, no integren la propuesta del órgano de selección, a fin de subvenir la circunstancia -imprevista- de que el aspirante propuesto no cumpla con los requisitos o condiciones de participación a los efectos de que la Dirección General, a propuesta de la Corporación, pueda efectuar un nuevo nombramiento interino con celeridad en el caso de que el funcionario interino nombrado cesare en el puesto por cualquier causa y no fuera posible su provisión por funcionario con habilitación estatal.

Simultáneamente a su publicación, el Tribunal elevará la relación de seleccionados y propuesta de nombramiento a la Alcaldía-Presidencia, la cual remitirá la referida propuesta y el expediente completo a la Dirección General de la Función Pública, cuando concluya el procedimiento selectivo, al ser el órgano competente para la gestión de los funcionarios con Habilitación de carácter estatal de acuerdo con el artículo 56.2.n) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 331/2011, de 22 de Diciembre, en conexión con la disposición adicional segunda, número 5.3 del EBEP.

Octava. Presentación de documentos.

El aspirante propuesto por el Tribunal para su nombramiento presentará en el plazo de DIEZ DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente al de publicación de la relación de aprobados en el Tablón de Edictos y en la página Web, los documentos

acreditativos de las condiciones que se exigen en la base segunda:

a) Copia auténtica del Documento Nacional de Identidad.

b) Copia auténtica o fotocopia que deberá acompañarse para su compulsa del título exigido, o justificante de haber abonado los derechos para su expedición.

c) Certificado médico oficial de no padecer enfermedad o defecto físico que imposibilite el normal ejercicio de las funciones propias de la categoría a la que se accede, expedido por colegiado en ejercicio.

d) Declaración jurada o promesa de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de ninguna administración pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) Declaración jurada de no estar incurso en causa alguna de incompatibilidad para el desempeño de cargo público o empleo público.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo causa de fuerza mayor, no presentarán la documentación, o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados como funcionarios, dando lugar a la invalidez de la actuación del Tribunal respecto a éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad en su instancia. En tal supuesto, la presidencia de la Corporación efectuará propuesta de nombramiento a favor del siguiente aspirante, según el orden de puntuación.

Si ningún aspirante superase el presente proceso selectivo, la Sra. Alcaldesa-Presidenta a propuesta del Tribunal declarará el concurso desierto.

Novena. Nombramiento y toma de posesión

Presentada por el aspirante la documentación a que se refiere la base anterior, por Resolución del Alcaldesa-Presidenta, será propuesto para su nombramiento como funcionario interino por la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma.

El aspirante nombrado deberá tomar posesión en el

plazo de DIEZ DIAS, a partir del siguiente a la notificación del nombramiento.

Si no compareciera a tomar posesión en la fecha señalada, salvo los casos de fuerza mayor acreditada, quedará sin efecto el nombramiento, decayendo en todos sus derechos, por lo que se procederá a efectuar propuesta de nombramiento al aspirante que le hubiera seguido en puntuación.

Décima. Impugnación.

La presente convocatoria y sus bases, así como cuantos actos administrativos se deriven de éstas y de las actuaciones del Tribunal, podrán ser impugnadas por los interesados, en los casos y formas establecidas en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Undécima. Condiciones del nombramiento interino.

- Funciones. Las propias de Secretaría.

- Duración. El cese del funcionario interino en el puesto de trabajo se producirá cuando éste sea cubierto en alguna de las formas de prelación que establece la normativa vigente, a saber, nombramiento definitivo, nombramiento provisional o acumulación por funcionario con habilitación de carácter estatal, o nombramiento accidental, este último recaído en funcionario propio de esta corporación suficientemente capacitado para el desempeño del puesto.

Para lo no previsto en estas bases, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional y demás normativa de general y común aplicación.

Duodécimo. Publicar la convocatoria y las bases de la selección mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Decimotercero. Del presente Decreto dese traslado a la Dirección General de la Función Pública, así como a la Mesa General de Negociación del

Ayuntamiento de Yaiza, para su conocimiento y efectos.

Decimocuarto. Dar cuenta de la presente resolución al Pleno de la Corporación en la primera Sesión Ordinaria que se celebre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Lo manda y firma la Señora Alcaldesa Presidenta, en Yaiza, a 20 de diciembre de dos mil trece.

Anexo I

Tema 1. El ordenamiento jurídico-administrativo: el derecho comunitario. La Constitución. La Ley. Sus clases. Los Tratados Internacionales. El reglamento: concepto y clases. La potestad reglamentaria. Procedimiento de elaboración. Límites. El control de la potestad reglamentaria.

Tema 2. El ciudadano como administrado: concepto y clases. La capacidad de los administrados y sus causas modificativas. Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.

Tema 3. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. Requisitos: la motivación y forma. La eficacia de los actos administrativos: el principio de autotutela declarativa. Condiciones. La notificación: contenido, plazo y práctica. La notificación defectuosa. La publicación. La aprobación por otra Administración. La demora y retroactividad de la eficacia.

Tema 4. La invalidez del acto administrativo. Supuestos de nulidad de pleno derecho y anulabilidad. El principio de conservación del acto administrativo. La revisión de actos y disposiciones por la propia Administración: supuestos. La acción de nulidad, procedimiento, límites. La declaración de lesividad. La revocación de actos. La rectificación de errores materiales o de hecho.

Tema 5. Disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos y normas reguladoras de los distintos procedimientos. Clases de interesados en el procedimiento. Derechos de los administrados.

La iniciación del procedimiento: clases, subsanación y mejora de solicitudes. Presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones. Los registros administrativos. Términos y plazos: cómputo, ampliación y tramitación de urgencia. Ordenación. Instrucción: intervención de los interesados, prueba e informes.

Tema 6. Terminación del procedimiento. La obligación de resolver. Contenido de la resolución expresa: principios de congruencia y de no agravación de la situación inicial. La terminación convencional. La falta de resolución expresa: el régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad.

Tema 7. La coacción administrativa: el principio de autotutela ejecutiva. La ejecución forzosa de los actos administrativos: sus medios y principios de utilización. La coacción administrativa directa. La vía de hecho.

Tema 8. Recursos administrativos: principios generales. Actos susceptibles de recurso administrativo. Reglas generales de tramitación de los recursos administrativos. Clases de recursos. Las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones civiles y laborales. Procedimientos sustitutivos de los recursos administrativos: conciliación, mediación y arbitraje.

Tema 9. Las propiedades públicas: tipología. El dominio público, concepto, naturaleza y elementos. Afectación y mutaciones demaniales. Régimen jurídico del dominio público. Utilización: reserva y concesión.

Tema 10. El Régimen local: significado y evolución histórica. La Administración Local en la Constitución. La Carta Europea de Autonomía Local. El principio de Autonomía Local: significado, contenido y límites.

Tema 11. El sistema de fuentes del Derecho Local. Regulación básica del Estado y normativa de las Comunidades Autónomas en materia de Régimen Local. La incidencia de la legislación sectorial sobre el régimen local. La potestad normativa de las entidades locales: Reglamentos y Ordenanzas. Procedimiento de elaboración. El Reglamento orgánico. Los Bandos.

Tema 12. El Municipio: Concepto y elementos. El término municipal: el problema de la planta municipal. Alteraciones de términos municipales. Legislación básica

y legislación autonómica. La población municipal. El Padrón de habitantes. El estatuto de los vecinos. Derechos de los extranjeros.

Tema 13. La organización municipal. Los municipios de régimen común. Órganos necesarios: El Alcalde, Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local. Órganos complementarios: Comisiones Informativas y otros órganos. Los municipios de gran población: especialidades de su régimen orgánico-funcional. Los grupos políticos. La participación vecinal en la gestión municipal. El concejo abierto. Otros Regímenes especiales.

Tema 14. Las competencias municipales: sistema de determinación. Competencias propias, compartidas y delegadas. Los servicios mínimos. La reserva de servicios.

Tema 15. La provincia como entidad local. Organización y competencias. La cooperación municipal. Las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales. Regímenes especiales. Las Islas: los Consejos y Cabildos Insulares. Otras Entidades locales. Legislación básica y legislación autonómica. Entidades locales de ámbito inferior al municipio. Las comarcas. Las mancomunidades de municipios. Las áreas metropolitanas.

Tema 16. El sistema electoral local. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Elección de los Concejales y Alcaldes. Elección de Diputados Provinciales y Presidentes de Diputaciones provinciales. Elección de Consejeros y Presidentes de Cabildos y Consejos Insulares. La moción de censura en el ámbito local. El recurso contencioso-electoral. El Estatuto de los miembros electivos de las Corporaciones locales.

Tema 17. Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos de gobierno local. Actas, certificaciones, comunicaciones, notificaciones y publicación de los acuerdos. El Registro de documentos.

Tema 18. Las formas de actividad de las entidades locales. La intervención administrativa local en la actividad privada. Las licencias y autorizaciones administrativas: sus clases. La actividad de fomento en la esfera local.

Tema 19. La iniciativa pública económica de las Entidades locales y la reserva de servicios. El servicio público en las entidades locales. Los modos de gestión. Especial referencia a la concesión de servicios y a la empresa pública local. El consorcio.

Tema 20. Los bienes de las entidades locales. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales. El inventario. Los montes vecinales en mano común.

En Yaiza, a veinte de diciembre de dos mil trece.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Gladys Acuña Machín.

14.503

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1

EDICTO

CITACIÓN COMPARECENCIA ARTÍCULO 278 LPL

14.331

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 656/2013. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Manuel Valls Lupiáñez. Demandados: Restauraciones Aguasala, S.L. y Fogasa. Abogado: Mario García Suárez.

Doña Belén González Vallejo, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos de referencia Despidos/Ceses en General número 656/2013, seguidos a instancia del ejecutante Manuel Valls Lupiáñez, contra los ejecutados Restauraciones Aguasala, S.L. y Fogasa, por la presente se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para la comparecencia sobre la no readmisión o readmisión irregular que tendrá lugar el próximo día 16.01.14, a

las 12:30 horas, con la advertencia de que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse y que versen sobre los hechos de la no readmisión o readmisión irregular alegada. Asimismo, se le advierte que el acto se celebrará no obstante su incomparecencia.

Y para que sirva de citación en legal forma a Restauraciones Aguasala, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a doce de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA.

14.244

EDICTO

CITACIÓN COMPARECENCIA ARTÍCULO 278 LPL

14.332

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 660/2013. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Sonja Jonanovic. Demandados: Caldarone Massimiliano y Fogasa. Abogado: Mario García Suárez.

Doña Belén González Vallejo, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Uno de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos de referencia Despidos/Ceses en General número 660/2013, seguidos a instancia del ejecutante Sonja Jonanovic, contra los ejecutados Caldarone Massimiliano y Fogasa, por la presente se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para la comparecencia sobre la no readmisión o readmisión irregular que tendrá lugar el próximo día 16.01.14, a las 12:40 horas, con la advertencia de que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse y que versen sobre los hechos de la no readmisión o readmisión irregular alegada. Asimismo, se le advierte que el acto se celebrará no obstante su incomparecencia.

Y para que sirva de citación en legal forma a Caldarone Massimiliano, en ignorado paradero, expido

la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a doce de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA.

14.245

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE ARRECIFE

**(Sede en Puerto del Rosario)
Fuerteventura**

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.333

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 424/2013. Materia: Extinción Contrato Temporal. Demandante: María José Pachón Pradas. Demandados: Cristina Santana Santana y Fogasa. Abogado: Francisco Manuel Álamo Arce.

Doña Ana M. Molina Pérez, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Dos de Arrecife con Sede en Puerto del Rosario, Fuerteventura.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo número 424/2013, en materia de Extinción Contrato Temporal, a instancia de María José Pachón Pradas, contra Cristina Santana Santana y Fogasa, se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 20.02.14, a las 10:20 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Cristina Santana Santana, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Puerto del Rosario, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

14.284

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.334

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 40/2013. Materia: Reclamación de Cantidad. Demandante: Federico Vacchetto. Demandados: Albanese-Susana Adriana y Fogasa. Abogado: Gustavo Alejandro Fuentes Ledo.

Doña Ana M. Molina Pérez, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Dos de Arrecife con Sede en Puerto del Rosario, Fuerteventura.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo número 40/2013, en materia de Reclamación de Cantidad, a instancia de Federico Vacchetto, contra Albanese-Susana Adriana y Fogasa, se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 09.09.14, a las 10:20 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar al interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Albanese-Susana Adriana, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial

de la Provincia, en Puerto del Rosario, a diez de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

14.391

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.335

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 786/2011. Materia: Reclamación de Cantidad. Demandante: María Jesús González Ruiz. Demandados: Rocha Consulting Tenerife, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

Don Carlos Víctor Rubio Faure, Secretario Judicial de este Juzgado de lo Social Número Dos de Santa Cruz de Tenerife.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 786/2011, en materia de Reclamación de Cantidad, a instancia de María Jesús González Ruiz, contra Rocha Consulting Tenerife, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 16.09.14, a las 11:00 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Matías Mesa Rocha Administrador Único de Rocha Consulting Tenerife, S.L., en ignorado paradero, expido la presente

para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Santa Cruz de Tenerife, a doce de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

EL SECRETARIO JUDICIAL.

14.389

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3

CEDULA DE CITACIÓN

14.336

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 672/2013. Materia: Reclamación de Cantidad. Demandante: María del Carmen Rodríguez Melián. Demandados: Media Services Solucan, S.L. y Fogasa. Abogado: Víctor José Santiago Farre.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Juez Sustituto de este Juzgado, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de Juicio número 672/2013, que en este Juzgado se sigue a instancia de María del Carmen Rodríguez Melián, contra Media Services Solucan, S.L. y Fogasa, sobre Reclamación de Cantidad, por la presente se le cita a Vd., para que comparezca el día 20.03.14, a las 10:50 horas, a la celebración de los actos de conciliación si procede y Juicio, bajo apercibimiento de que no se suspenderá por falta de asistencia y que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse. Al propio tiempo se le cita para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte si así se hubiese interesado, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos que le perjudiquen y de multa de 180 a 600 euros. Asimismo se le requiere para que aporte la documentación a que se refiere la resolución cuya copia se adjunta, bajo los apercibimientos legales.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de éste, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta

hubieran actuado y en calidad de conocedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Y para que tenga lugar la citación ordenada de Media Services Solucan, S.L., con domicilio en calle Alcalde Manuel Oramas, número 18-1º de Puerto del Rosario, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a doce de diciembre de dos mil trece.

LA SECRETARIA JUDICIAL, Inés Herrera Cubas.

ADVERTENCIA: Si el receptor de la presente no fuese el propio destinatario, se le hace saber que de cumplir el deber público que se le encomienda de hacerla llegar al interesado a la mayor brevedad, o darle aviso, o en su defecto comunicar al Órgano Judicial la imposibilidad de la entrega o aviso, bajo apercibimiento de poder ser sancionado con multa de 20 a 200 euros, significándole que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

14.321

CEDULA DE CITACIÓN

14.337

Procedimiento: Seguridad Social en Materia Prestacional 402/2013. Materia: Otros Derechos Seguridad Social. Demandante: Gregoria Hernández Alonso. Demandados: Servicio Público de Empleo Estatal y Brigadas Especiales Mantenimiento del Automóvil, S.L. Abogado: Domingo Tarajano Mesa.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Juez Sustituto de este Juzgado, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de Juicio número 402/2013, que en este Juzgado se sigue a instancia de Gregoria Hernández Alonso, contra Servicio Público de Empleo Estatal y Brigadas Especiales Mantenimiento del Automóvil, S.L., sobre Otros Derechos Seguridad Social, por la presente se le cita a Vd., para que comparezca el día 26.03.14, a las 12:00 horas, a la celebración de los actos de conciliación si procede y Juicio, bajo apercibimiento de que no se suspenderá por falta de asistencia y que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse. Al propio tiempo se

le cita para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte si así se hubiese interesado, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos que le perjudiquen y de multa de 180 a 600 euros. Asimismo se le requiere para que aporte la documentación a que se refiere la resolución cuya copia se adjunta, bajo los apercibimientos legales.

La declaración de las personas que hayan actuado en los hechos litigiosos en nombre del empresario, cuando sea persona jurídica privada, bajo la responsabilidad de éste, como administradores, gerentes o directivos, solamente podrá acordarse dentro del interrogatorio de la parte por cuya cuenta hubieran actuado y en calidad de conocedores personales de los hechos, en sustitución o como complemento del interrogatorio del representante legal, salvo que, en función de la naturaleza de su intervención en los hechos y posición dentro de la estructura empresarial, por no prestar ya servicios en la empresa o para evitar indefensión, el juez o tribunal acuerde su declaración como testigos.

Y para que tenga lugar la citación ordenada de Brigadas Especiales Mantenimiento del Automóvil, S.L., con domicilio en Tigaday - Las Majoreras, número 16, Ingenio, expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a doce de diciembre de dos mil trece.

LA SECRETARIA JUDICIAL, Inés Herrera Cubas.

ADVERTENCIA: Si el receptor de la presente no fuese el propio destinatario, se le hace saber que de cumplir el deber público que se le encomienda de hacerla llegar al interesado a la mayor brevedad, o darle aviso, o en su defecto comunicar al Órgano Judicial la imposibilidad de la entrega o aviso, bajo apercibimiento de poder ser sancionado con multa de 20 a 200 euros, significándole que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

14.322

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 4

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.338

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 550/2013.

Materia: Reclamación de Cantidad. Demandante: Sandra María Ortega Santana. Demandados: Amado Francisco Sánchez Fleitas y Fogasa. Abogado: Gustavo Adolfo Tarajano Mesa.

Doña Inés Herrera Cubas, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 550/2013, en materia de Reclamación de Cantidad, a instancia de Sandra María Ortega Santana, contra Amado Francisco Sánchez Fleitas y Fogasa, se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 06.05.14, a las 09:40 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Amado Francisco Sánchez Fleitas, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a once de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

14.221

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.339

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 935/2013. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Rima Isabel Yocoub Montilla. Demandados: Konecta Bto, S.L., Konectanet Canarias, S.A., Konecta Servicios

de Empleo E.T.T., S.A. y Fogasa. Abogado: Domingo Tarajano Mesa.

Doña Inés Herrera Cubas, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 935/2013, en materia de Despido Disciplinario, a instancia de Rima Isabel Yocoub Montilla, contra Konecta Bto, S.L., Konectanet Canarias, S.A., Konecta Servicios de Empleo E.T.T., S.A. y Fogasa, se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 28.04.14, a las 11:10 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Konectanet Canarias, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a diez de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

14.222

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.340

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 934/2013. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Natalia Mansur Lorenzo. Demandados: Konecta Bto, S.A., Konectanet Canarias, S.A., Konecta Servicios de Empleo E.T.T., S.A. y Fogasa. Abogado: Domingo Tarajano Mesa.

Doña Inés Herrera Cubas, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 934/2013, en materia de Despido Disciplinario, a instancia de Natalia Mansur Lorenzo, contra Konecta Bto, S.A., Konectanet Canarias, S.A., Konecta Servicios de Empleo E.T.T., S.A. y Fogasa, se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 28.04.14, a las 11:00 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Konectanet Canarias, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a diez de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

14.223

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.341

Procedimiento: Procedimiento Impugnación Sanciones (artículo 114 y ss L.P.L.) 865/2013. Materia: Sanción a Trabajador. Demandante: Mercedes Gimeno Rodríguez. Demandada: Atlantic Handling.

Doña Inés Herrera Cubas, Secretaria Judicial de este Juzgado de lo Social Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el

número 865/2013, en materia de Sanción a Trabajador, a instancia de Mercedes Gimeno Rodríguez, contra Atlantic Handling, se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 18.03.14, a las 10:30 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Atlantic Handling, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a once de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

LA SECRETARIA JUDICIAL.

14.224

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 10

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.342

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 920/2013. Materia: Despido Disciplinario. Demandante: Daniel Aguado Santana. Demandados: Konectanet Canarias, S.A., Fogasa y Konecta Bto, S.L. Abogado: Domingo Tarajano Mesa.

Don Ismael Cubero Truyo, Secretario Judicial de este Juzgado de lo Social Número Diez de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 920/2013, en materia de Despido Disciplinario, a instancia de Daniel Aguado Santana, contra Konectanet

Canarias, S.A., Fogasa y Konecta Bto, S.L., se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar el próximo día 10.02.14, a las 10:15 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Konectanet Canarias, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a diez de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

EL SECRETARIO JUDICIAL.

14.228

EDICTO

CITACIÓN AL ACTO DE VISTA ORAL

14.343

Procedimiento: Seguridad Social en Materia Prestacional 875/2013. Materia: Recargo Prestaciones por Accidente. Demandante: Fremap. Demandados: Arcas 91, S.L.U., Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social. Abogado: Domingo de Jesús Jiménez Rodríguez.

Don Ismael Cubero Truyo, Secretario Judicial de este Juzgado de lo Social Número Diez de Las Palmas de Gran Canaria.

HACE SABER: Que en los autos seguidos bajo el número 875/2013, en materia de Recargo Prestaciones por Accidente, a instancia de Fremap, contra Arcas 91, S.L.U., Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, se ha acordado citarle mediante edicto dado su ignorado paradero, para el acto de vista oral que tendrá lugar

el próximo día 29.04.14, a las 11:30 horas, advirtiéndole de lo dispuesto en los artículos 82.2 y 83 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Asimismo se le requiere para que concurra al acto al efecto de contestar el interrogatorio de preguntas de la contraparte, si así se hubiese interesado, así como para que aporte la documental que se indica en la demanda, cuya admisión se acordó por resolución judicial, haciéndole saber que las copias de la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en legal forma a Arcas 91, S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, en Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de diciembre de dos mil trece.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

EL SECRETARIO JUDICIAL.

14.229

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO 2
DE PUERTO DEL ROSARIO**

EDICTO

14.344

Procedimiento: EXPEDIENTE DE DOMINIO.
INMATRICULACIÓN NÚMERO 0000965/2011.

Materia: SIN ESPECIFICAR.

Demandante: DOÑA BALBINA DEL TORO MARTÍN, DOÑA BALBINA GONZÁLEZ DEL TORO, DON JUAN JOSÉ GONZÁLEZ DEL TORO, DOÑA MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ DEL TORO, DOÑA CARMEN GONZÁLEZ DEL TORO.

Doña Lucrecia Alonso Rivero Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Puerto del Rosario.

HACE SABER:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento

Expediente de dominio. Inmatriculación, 0000965/2011 a instancia de DOÑA BALBINA DEL TORO MARTÍN, DOÑA BALBINA GONZÁLEZ DEL TORO, DON JUAN JOSÉ GONZÁLEZ DEL TORO, DOÑA MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ DEL TORO Y DOÑA CARMEN GONZÁLEZ DEL TORO, expediente de dominio para la inmatriculación de la siguiente:

FINCA

Un terreno de arrifes cercado situado en el Pago de Los Lajares, del término municipal de La Oliva y donde denomina Cerca de la Vieja Antonia, siendo el primer trozo contando por el Norte.

Mide superficialmente tres hectáreas, seis áreas, treinta centiáreas.

LINDANDO: Por el Naciente, con terrenos de don Antonio María Melián, hoy sus herederos; por el Norte, con los de don Juan Guerra Bellos; por el Poniente, los de don Cristóbal Rodríguez Saravia hoy herederos; y por el Sur, los de don Luciano Martín Fontes.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los DIEZ DÍAS siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a HEREDEROS DE DOÑA BASILIA MARTÍN FONTES como persona de quien procede la finca que se pretende inmatricular, HEREDEROS DE DON CRISTÓBAL RODRÍGUEZ SARABIA como propietarios de los predios colindantes para que dentro del término anteriormente expresado puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Puerto del Rosario, a veintitrés de octubre de dos mil doce.

LA SECRETARIA.

14.405

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO 3 DE ARRECIFE****EDICTO****14.345**

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 310/2013. Materia: Sin Especificar. Demandante: Clemente Nieves Eugenio. Demandada: Leydis Martha Ayra de Pazos. Procuradora: Noelia Teresa Hernández Eugenio

Don Rafael Cubillo Palomino, Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Arrecife y su Partido:

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha dictado sentencia en los autos que luego se dirá, cuyo encabezamiento y fallo tienen el siguiente tenor literal:

SENTENCIA

En Arrecife, a 3 de diciembre de 2013.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Cristina Merino Ávila, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Arrecife los presentes autos de Familia. Divorcio Contencioso número 310/2013 seguido entre partes, de una como demandante Clemente Nieves Eugenio, dirigido por el Letrado don Alfonso Fernandez Viña y representado por la Procuradora doña Noelia Teresa Hernández Eugenio y de otra como demandada Leydis Martha Ayra de Pazos.

FALLO: Se estima la Demanda de Divorcio formulada, y por ello debo declarar y declaro Disuelto por Divorcio el Matrimonio formado por Clemente Nieves Eugenio y Leydis Martha Ayra de Pazos, con todos los efectos inherentes a ello, referidos tanto a la revocación de todos los poderes y consentimientos que hubieran otorgado los cónyuges entre si, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad domestica.

Todo ello sin expresa condena en las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Apelación, en los términos señalados en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que

será resuelto por la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Una vez firme la presente resolución, comuníquese de oficio al Registro Civil de San Bartolomé (Lanzarote) donde consta inscrito el matrimonio, remitiéndose al efecto testimonio de la misma, para la anotación correspondiente.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrado-Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe, en Arrecife, a tres de diciembre de dos mil trece.

Y para que sirva de notificación al demandado en paradero desconocido Leydis Martha Ayra de Pazos, expido y libro el presente en Arrecife, a dieciséis de diciembre de dos mil trece.

EL SECRETARIO JUDICIAL.

14.384

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO 3
DE SANTA MARÍA DE GUÍA****EDICTO****14.346**

Procedimiento: EXPEDIENTE DE DOMINIO. INMATRICULACIÓN NÚMERO 0000051/2013.

Materia: SIN ESPECIFICAR.

INTERVENCIÓN, INTERVINIENTE, ABOGADO Y PROCURADOR:

Demandante: DON RAIMUNDO LUCIANO ALMEIDA RODRÍGUEZ, DOÑA MARÍA GLORIA MARTELL SANTIAGO, DON ÁLVARO GIL MARTELL, DON ANTONIO GIL MARTELL, DON ONÉSIMO JUAN GIL DOMÍNGUEZ, DOÑA

GENARA GIL DOMÍNGUEZ, DOÑA ZOILA GIL DOMÍNGUEZ. Fiscal: MINISTERIO FISCAL. Colindante: DON VENTURA HERNÁNDEZ CASTELLANO, TOMASA MARRERO DÍAZ. Procurador: DOÑA MARÍA ROSARIO ÁLAMO MARTELL, DOÑA MARÍA ROSARIO ÁLAMO MARTELL, DOÑA MARÍA ROSARIO ÁLAMO MARTELL, DOÑA MARÍA ROSARIO ÁLAMO MARTELL, DOÑA MARÍA ROSARIO ÁLAMO MARTELL, DOÑA MARÍA ROSARIO ÁLAMO MARTELL, DOÑA MARÍA ROSARIO ÁLAMO MARTELL. Abogado: DON PAULINO ÁLAMO MARTELL, DON PAULINO ÁLAMO MARTELL, DON PAULINO ÁLAMO MARTELL, DON PAULINO ÁLAMO MARTELL, DON PAULINO ÁLAMO MARTELL, DON PAULINO ÁLAMO MARTELL, DON PEDRO R. AYALA ROQUE.

Doña Irene del Mar del Toro Armas Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Santa María de Guía de Gran Canaria.

HACE SABER:

Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Expediente de dominio número 51/2013 a instancia de DON RAIMUNDO LUCIANO ALMEIDA RODRÍGUEZ y OTROS, para la inmatriculación de las siguientes:

FINCAS

URBANA: En el término municipal de Moya, Pago de Trujillo, hoy calle Practicante Manuel González, 86 y 84, edificio de dos plantas con dos cuartos en la cubierta- cuartos 3 y 4- y dos cuartos en planta baja -cuartos 1 y 2-.

Ocupa ochenta y siete metros cuadrados de la planta baja del edificio más veinticinco metros cuadrados de los cuartos ubicados en planta baja de una parcela de terreno que mide ciento ochenta y tres metros cuadrados; con doscientos seis con cincuenta metros cuadrados totales construidos.

La planta baja, con entrada por la calle Practicante

Manuel González, 86, distribuida interiormente y destinada a vivienda, tiene una superficie construida de ochenta y siete metros cuadrados, de los cuales corresponden a la vivienda una superficie de setenta y nueve metros cuadrados y al porche una superficie de ocho metros cuadrados.

La vivienda está distribuida en cuatro dormitorios, baño, cocina y sala.

La planta alta, con entrada por la calle Practicante Manuel González, 84, distribuida interiormente y destinada a vivienda, tiene una superficie construida de noventa metros cuadrados.

Consta de baño, cocina, dos dormitorios, sala y pasillo.

Asimismo en la parte trasera de la edificación existen dos cuartos de veinticinco metros cuadrados, de los cuales corresponden al cuarto 1 una superficie de trece metros cuadrados y al cuarto 2 una superficie de doce metros cuadrados.

Por otro lado, el edificio cuenta con dos cuartos en la cubierta con una superficie total construida de nueve metros cuadrados, de los cuales corresponden al cuarto 3, y 4, una superficie de cuatro con cincuenta metros cuadrados, cada uno.

Asimismo el edificio cuenta con una escalera descubierta de diez con noventa y ocho metros cuadrados.

El resto de terreno sin edificar está destinado a jardín y patio privado.

LINDA TODO: Frente u Oeste, con calle Practicante Manuel González; Norte o Izquierda, con muro de balaustrada propiedad de don Ventura Hernández Castellano que lo separa de la propiedad del referido don Ventura Hernández Castellano; Sur o fondo, terrenos de doña Tomasa Marrero Díaz; y Este o derecha entrando, con serventía de paso.

En el citado edificio se ha procedido a constituir el Régimen de Propiedad Horizontal dividiéndose horizontalmente en los siguientes elementos independientes:

NÚMERO UNO: Vivienda sita en plana baja del edificio de dos plantas con dos cuartos en la cubierta y dos cuartos en la parte trasera de la edificación, sito en el término municipal de Moya, Pago de Trujillo, hoy calle Practicante Manuel González, 86 y 84; con entrada independiente por la calle Practicante Manuel González 86.

Tiene una superficie construida de ochenta y siete metros cuadrados.

Consta de cuatro dormitorios, baño, cocina y sala.

LINDA: Frente, con zona de aparcamiento anejo exclusivo de la finca número uno; derecha entrando, con serventía de paso; izquierda entrando, con muro de balaustrada propiedad de don Ventura Hernández Castellano que lo separa de la propiedad del referido don Ventura Hernández Castellano; y fondo, en parte con caja de escaleras, y en parte con acceso a finca dos.

ANEJO: Tiene como anejos exclusivos:

- Una zona desatinada a aparcamiento ubicada al frontis del edificio.

Mide veinte metros cuadrados.

LINDA: Frente, con la calle Practicante Manuel González; derecha entrando, con serventía de paso; izquierda entrando, con muro de balaustrada propiedad de don Ventura Hernández Castellano que lo separa de la propiedad del referido don Ventura Hernández Castellano; y fondo, con la finca número uno de la cual es anejo exclusivo.

- Cuarto 4 ubicado en la cubierta de cuatro con cincuenta metros cuadrados.

LINDA: Frente e izquierda entrando, con resto de cubierta sin edificar; derecha entrando, con cuarto 3 anejo exclusivo de la finca número dos; y fondo, con don Ventura Hernández Castellano.

Cuota: 50%.

NÚMERO DOS: Vivienda sita en planta alta del edificio de dos plantas con dos cuartos en la cubierta

y dos cuartos en la parte trasera de la edificación, sito en el término municipal de Moya, Pago de Trujillo, hoy calle Practicante Manuel González 84, por medio de caja de escaleras.

Tiene una superficie construida de noventa metros cuadrados.

Consta de baño, cocina, dos dormitorios, sala y pasillo.

LINDA: Tomando como frente la serventía de que parte la escalera de acceso: Frente, con vuelo sobre con serventía de paso y en parte con caja de escalera; derecha entrando, caja de escalera y en parte con pasillo de acceso; izquierda entrando, en parte vuelo sobre serventía de paso y en parte con vuelo sobre zona destinada a aparcamiento anejo exclusivo de la finca número uno; y fondo, con don Ventura Hernández Castellano.

- ANEJO: Tiene como anejos exclusivos:

- Un Patio y jardín ubicado en planta baja de treinta y nueve metros cuadrados.

LINDA: Frente, en parte con caja de escaleras y en parte con cuarto 1 anejo exclusivo a la finca número dos; derecha entrando, en parte con cuarto 1 anejo exclusivo a la finca número dos y en parte con serventía de paso; izquierda entrando, con cuarto 2 anejo exclusivo a la finca número dos; y fondo, terrenos de doña Tomasa Marrero Díaz.

- Cuarto 1 ubicado en planta baja de trece metros cuadrados.

LINDA: Frente, con caja de escaleras; derecha entrando, con serventía de paso; izquierda entrando y fondo, con patio y jardín anejo exclusivo de la finca números dos.

- Cuarto 2 ubicado en planta baja de doce metros cuadrados.

LINDA: Frente, con patio y jardín anejo exclusivo de la finca número dos; derecha entrando, terrenos de doña Tomasa Marrero Díaz; izquierda entrando,

con finca número dos; y fondo, con don Ventura Hernández Castellano.

- Cuarto 3 ubicado en la cubierta de cuatro con cincuenta metros cuadrados.

LINDA: Frente, con resto de cubierta sin edificar; derecha entrando, con vuelo sobre acceso a finca número dos; izquierda entrando, con cuarto 4 anejo exclusivo de la finca número uno; y fondo, con don Ventura Hernández Castellano.

Cuota: 50%.

ELEMENTOS COMUNES. RÉGIMEN:

Son elementos comunes del edificio los así determinados por su naturaleza y en general los incluidos en la enunciación del artículo 396 del Código Civil, con las siguientes particularidades:

1º.- Los dueños, o titulares de las fincas, se reserva la facultad de dividir o subdividir, o agrupar las fincas o locales resultantes de esta Propiedad Horizontal, redistribuyendo si fuera necesario las cuotas de participación, sin necesidad de la aprobación, ni consentimiento de la Junta de Propietarios.

2º.- Es elemento común a todas las fincas la caja de escalera, y la cubierta del edificio; la finca número uno tiene tres ventanas que dan hacia el hueco de la caja de escalera de la edificación.

3º.- Es elemento exclusivo de cada una de las fincas los anejos reseñados a continuación de sus descripciones.

ESTATUTOS: A salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, se remiten a las normas contenidas en la Ley de Propiedad Horizontal de 8 de abril de 1999 y demás disposiciones aplicables.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los DIEZ DÍAS siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Santa María de Guía de Gran Canaria, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

LA SECRETARIA.

14.086

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4 DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

14.347

Procedimiento: EXPEDIENTE DE DOMINIO. EXCESO DE CABIDA NÚMERO 0000270/2013.

Materia: SIN ESPECIFICAR.

INTERVENCIÓN, INTERVINIENTE, ABOGADO Y PROCURADOR:

Demandante: JOOS INMOBILIEN UND VERMÖGENSVERWALTUG GBR. Procurador: DON IVO BAEZA STANICIC. Abogado: DON RUBÉN RODRÍGUEZ PASCUAL.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

PROVIDENCIA DEL/LA MAGISTRADO-JUEZ D./DÑA. JUAN CARLOS SOCORRO MARRERO.

En San Bartolomé de Tirajana, a 2 de julio de 2013.

Por presentado el anterior escrito registrado con el número 3.673/2013 y documentos acompañados por el/la Procurador/a D./DÑA. IVO BAEZA STANICIC, en nombre y representación de JOOS INMOBILIEN UND VERMÖGENSVERWALTUG GBR, se admite a trámite y se tiene por promovido expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido por el/la Procurador/a DON IVO BAEZA STANICIC, con quien se entenderán las sucesivas diligencias.

.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA según EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO UNO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA:

“URBANA.- CHALET DE DOS PLANTAS construido sobre parte de la parcela TRES, actualmente señalada como 3A, calle Beethoven número 13, de la urbanización MONTE LEÓN, en el Pago de MASPALOMAS, del término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

Mide la parcela, según el título, once mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados.

Se compone de dos plantas, siendo la total superficie construida de cuatrocientos treinta metros y setenta decímetros cuadrados (430,70 m2) distribuidos de la siguiente manera:

Planta baja con sesenta y seis metros y quince decímetros cuadrados (66,15 m2) construidos destinados a garaje y cuarto de maquinaria.

Y la planta alta, con trescientos sesenta y cuatro metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados (364,55 m2) construidos, destinados a varios dormitorios, baños, cocina y salones.

Estando el resto de lo no edificado destinado a piscina y jardines.

Los linderos son los mismos que el terreno sobre el que se asienta la construcción y que según la nota simple informativa son los siguientes:

Norte, resto de la parcela tres y calle; Sur, risco grande orilla arriba; Naciente, resto de la parcela tres y risco grande orilla arriba; Poniente, risco grande orilla arriba y barranquillo.

INSCRIPCIÓN: Pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad Número UNO de los de San Bartolomé de Tirajana la obra nueva que se documenta en el número anterior de protocolo, se cita la inscripción anterior practicada al tomo 1.766, libro 316, folio 127, finca 8.137.”

.- DESCRIPCIÓN DE LA FINCA DE ACUERDO CON EL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE PROMOVENTE DEL EXPEDIENTE:

“URBANA.- CHALET DE DOS PLANTAS construido sobre parte de la parcela TRES, actualmente señalada como 3A, calle Beethoven número 13, de la urbanización MONTE LEÓN, en el Pago de MASPALOMAS, del término municipal de San Bartolomé de Tirajana.

Mide la parcela, quince mil cuarenta y ocho con treinta y cinco metros cuadrados (15.048,35 m2).

Se compone de dos plantas, siendo la total superficie construida de cuatrocientos treinta metros y setenta decímetros cuadrados (430,70 m2) distribuidos de la siguiente manera:

Planta baja con sesenta y seis metros y quince decímetros cuadrados (66,15 m2) construidos destinados a garaje y cuarto de maquinaria.

Y la planta alta, con trescientos sesenta y cuatro metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados (364,55 m2) construidos, destinados a varios dormitorios, baños, cocina y salones.

Estando el resto de lo no edificado destinado a piscina y jardines.

Los linderos son los mismos que el terreno sobre el que se asienta la construcción y que según la nota simple informativa son los siguientes:

Norte, resto de la parcela tres y calle; Sur, risco grande orilla arriba; Naciente, resto de la parcela tres y risco grande orilla arriba; Poniente, risco grande orilla arriba y barranquillo.”

Dése traslado del escrito al Ministerio Fiscal.

Cítese de comparecencia ante este Juzgado a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS puedan comparecer para alegar lo que a su derecho convenga:

a) Personalmente:

- A D./DÑA. RUNE SANDHAUG Y DON PER

KRISTIAN FILTVEDT por ser las personas de quien proceden los bienes, para lo cual realícese la investigación telemática domiciliaria y notifíquese al domicilio actual resultante de la misma.

- A D/DÑA. INGRID KHOL en calidad de propietaria de los predios colindantes.

b) Por edictos, que se fijarán en los Tablones de Anuncios de este Juzgado, Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada.

Expídanse los correspondientes despachos y edictos, que serán entregados al Procurador/a para su diligenciamiento.

Contra la presente resolución cabe Recurso de Reposición en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

Y como consecuencia del ignorado paradero de aquellas personas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En San Bartolomé de Tirajana, a dos de julio de dos mil trece.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

12.637



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Franqueo
concertado
23/1